

De acuerdo con la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996,
México.

Capítulo II De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

Artículo 148.-

Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. *Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;*

V. *Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.*

Si usted es el autor de la obra y no desea que sea visualizada a través de este medio, favor de notificarlo por escrito a:

Universidad Autónoma de Nayarit. Dirección de Desarrollo Bibliotecario. Edificio de la Biblioteca Magna. Ciudad de la Cultura Amado Nervo s/n. Col. Los Fresnos. CP. 63190. Tepic, Nayarit.

O bien vía correo electrónico a: ddb@uan.edu.mx



*UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA
DE DERECHO*



*MAESTRÍA EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PENAL*

*MEMORIA DE EXPERIENCIA
PROFESIONAL:
"LA DEFENSA PÚBLICA FEDERAL"*

*Documento académico que para obtener el
grado de Maestro en Derecho presenta el
Licenciado Héctor Enrique Ibarra Rojo*

*DIRECTOR DE TESIS: MTRO. JOSÉ GUADALUPE
CAMPOS HERNÁNDEZ*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



Tepic, Nayarit; Noviembre, 2012

SISTEMA DE BIBLIOTECA

DEDICATORIA

IN MEMORIAM

† *A Yenny:*

*Mi esposa, mi
compañera, quien aún
en sus últimos días en
esta vida me brindó
invaluable apoyo
emocional para la
culminación del
presente trabajo.
Gracias por siempre.*

ABSTRACT

En el presente documento se recopilan con rigor teórico y metodológico la memoria de experiencias profesionales obtenidas y que se desprenden de mi ejercicio como Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, anteriormente denominado Juzgado Tercero en Materia de Amparo y Juicios Federales y más antes aún, simplemente Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Se describe en forma analítica, valorativa y crítica, pero a la vez propositiva, desde mi perspectiva, en la adscripción y temporalidad que se precisan en el documento, el estado real que guarda el servicio de defensa pública federal, los fenómenos que vinieron a incidir notablemente en el aspecto organizacional y en la labor sustantiva, como lo son la operación como centro de readaptación social de máxima seguridad el CE. FE. RE. SO. # 4 "Noroeste" ubicado en el municipio de Tepic, Nayarit y el conocimiento de asuntos en materia de delincuencia organizada.

Desde un punto de vista académico, práctico y profesional, se analizan las principales funciones en la labor de un Defensor Público Federal en las etapas de primera instancia y ejecución de sentencia, haciendo mención de la problemática existente y las reflexiones acerca de lo que en lo particular he realizado para mejorar el servicio que presto.

RESUMEN

En cuanto a la delimitación del tema, las presentes memorias se circunscriben a exponer el panorama real bajo el cual en lo particular he prestado el servicio de defensa penal pública en el ámbito federal en los últimos cuatro años, así como exponer y analizar la problemática del ejercicio del derecho de defensa de las personas indiciadas, procesadas o sentenciadas por delitos del orden federal, en el Estado de Nayarit.

Las Memorias de Experiencia Profesional: "La Defensa Pública Federal", consta de cinco capítulos en los cuales se abordan todos los temas inherentes a esta importante labor, que en lo particular he desempeñado desde el día 02 de septiembre de 2008.

El Capítulo I relativo al marco teórico, aborda conceptos básicos necesarios para un mejor entendimiento de estas memorias, tales como el debido proceso; el derecho de defensa desde un punto de vista doctrinal, legal e incluso jurisprudencial; la definición misma de lo que es un defensor y su naturaleza jurídica debatida en la academia.

En cuanto al Capítulo II, este trata del aspecto normativo en cuanto a la labor de defensa, el fundamento constitucional y el establecido en normas de carácter internacional en que se basa este derecho humano; los preceptos de derecho nacional que regulan la actuación del Defensor Público Federal en las distintas etapas del procedimiento así como la normatividad interna propia de este cargo.

Con la finalidad de crear una visión más completa acerca de la función propia que desempeño, en el Capítulo III explico los aspectos de mayor importancia de la organización interna de nuestra institución y las labores de tipo administrativo que realizo, las cuales son parte de mi actuar como servidor público y son necesarias para una adecuada supervisión, vigilancia, control y dirección del servicio de defensa pública.

Ya en el Capítulo IV abordo lo que son mis experiencias profesionales en la etapa de primera instancia, realizando una descripción crítica y valorativa de las funciones desempeñadas, exponiendo la problemática existente en el tiempo y lugar en que me correspondió prestar dicho servicio, así como narrando las alternativas jurídicas que tuve que asumir ante situaciones que se presentaron en la realidad.

En el Capítulo V, reitero el contenido de mis actividades, pero en la etapa de ejecución de sentencia que es en la que actualmente funjo, mencionando que la labor de defensa se pueden distinguir dos momentos: el anterior y el posterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 18 de junio de 2011, relativa al artículo 21 que establece la competencia de la autoridad judicial para resolver todo lo relativo a la imposición, modificación y duración de las penas, y en este último rubro se enmarcan los beneficios de libertad anticipada; pues antes de esta fecha, era el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad ejecutora de sanciones, el que ostentaba esta facultad.

Por último se enuncian las conclusiones obtenidas y que fueron producto del análisis crítico de la función desempeñada con algunas propuestas tendientes a mejorar tan importante servicio público.

INDICE

DEDICATORIA	I
ABSTRACT.....	II
RESUMEN.....	III
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

1.1	El Debido Proceso.....	16
1.1.1	Noción del Debido Proceso.....	16
1.2	El Derecho de Defensa.....	18
1.2.1	Conceptos.....	18
1.3	El Defensor.....	23
1.3.1	Conceptos Doctrinales.....	23
1.3.2	Naturaleza Jurídica del Defensor.....	25

CAPITULO II ACTUAR DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL. ASPECTO NORMATIVO

2.1	Fundamento Constitucional del Derecho de Defensa y del Defensor Público.....	30
2.2	Preceptos de Derecho Internacional relativos al Derecho de Defensa y al Defensor Público.....	32
2.3	Disposiciones legales de Derecho Interno.....	38
2.3.1	Fundamento Legal de la Defensoría Pública Federal. . .	39
2.4	Intervención del Defensor Público en las diversas etapas del Procedimiento.....	41
2.4.1	La Defensa Pública en la Averiguación Previa.....	41
2.4.1.1	Normas relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.....	41
2.4.1.2	Ley Federal de Defensoría Pública.....	43
2.4.1.3	Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	44
2.4.1.4	Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.....	45
2.4.2	Intervención ante los órganos jurisdiccionales.....	47
2.4.2.1	Disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.....	47
2.4.2.2	Ley Federal de Defensoría Pública.....	48

2.4.2.3	Normatividad interna del Instituto Federal de Defensoría Pública.	49
2.4.3	La defensa una vez concluido el juicio.	50

CAPITULO III

ASPECTO ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO

3.1	Referencia al aspecto organizacional y administrativo del Defensor Público Federal.	54
3.2	La información documental.	55
3.2.1	Los expedientes de control interno.	56
3.2.1.1	El planteamiento de defensa.	56
3.2.1.2	Notas de acuerdo.	57
3.2.1.3	Acta de entrevista.	58
3.2.1.4	Acta de visita.	58
3.2.1.5	Promociones.	65
3.2.1.6	Documentos vinculados.	67
3.2.2	Los instrumentos de registro.	68
3.2.2.1	Libro de gobierno.	68
3.2.2.2	Libro índice de defendidos.	69
3.2.2.3	Agenda oficial de actividades.	69
3.2.2.4	Tarjeta informativa.	69
3.2.3	La información virtual.	70
3.3	La supervisión.	70
3.3.1	La supervisión directa.	71
3.3.2	La supervisión documental.	74
3.4	De la evaluación.	75
3.5	El servicio civil de carrera.	78
3.5.1	El ingreso.	79
3.5.2	De la promoción.	79
3.5.3	De la capacitación.	81

CAPÍTULO IV

MEMORIA EN LA ETAPA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1	Circunstancias de tiempo, lugar y órgano jurisdiccional.	82
4.2	Clasificación de las funciones del Defensor Público en primera instancia.	83
4.3	Labores de tipo sustantivo o procesal.	83
4.3.1	La entrevista previa.	84
4.3.2	Intervención en la diligencia de declaración preparatoria.	87
4.3.3	Participación en otras diligencias.	91
4.3.3.1	Los careos.	92

4.3.3.1.1	Los careos constitucionales y los procesales. El cambio de criterio.	94
4.3.3.1.2	La oficiosidad de los careos procesales.	97
4.3.3.2	Las pruebas testimoniales.	101
4.3.3.3	La prueba pericial.	104
4.3.3.4	La inspección judicial.	110
4.3.3.5	Presentación de promociones.	111
4.4	Actividades de tipo administrativo.	112
4.5	Carga de trabajo.	115
4.6	Aspectos fácticos.	115
4.7	Situaciones especiales.	116
4.7.1	Tendencia a sobrevalorar las pruebas de cargo.	117
4.7.2	Designación de defensor por parte del Juez.	128
4.7.3	La defensa de personas indígenas.	130
4.7.4	El fenómeno de la delincuencia organizada.	132
4.8	La supervisión.	135
4.9	La evaluación.	136
4.10	La capacitación.	139

**CAPITULO V
MEMORIA DEL SERVICIO
EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

5.1	Circunstancias del cambio de área.	142
5.2	Funciones en la etapa de ejecución de sentencia.	145
5.3	Solicitud de beneficios preliberacionales.	146
5.3.1	La solicitud de beneficios preliberacionales ante la autoridad ejecutora de sanciones.	146
5.3.2	Procedimiento ante la autoridad judicial.	152
5.3.2.1	Competencia. Los acuerdos 22/2011, 23/2011 y 1/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.	152
5.3.3	El caso de la denegación de beneficios por existir prohibición legal expresa. Crítica.	154
5.4	Los incidentes de traslación de tipo y adecuación de pena por aplicación retroactiva de la ley más favorable.	157
5.4.1	Las reformas a la Ley General de Salud.	158
5.4.2	Los artículos transitorios segundo y tercero del decreto que adicionó la Ley General de Salud.	159
5.4.3	Promoción de juicios de amparo contra leyes.	160
5.4.4	El fin de la supuesta confusión: la tesis 42/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte.	162
5.5	Los incidentes de compurgación simultánea de la pena de prisión.	164
5.5.1	Breve análisis del artículo 64, segundo párrafo del Código Penal Federal.	164

5.5.2	El criterio de la Suprema Corte.	166
5.5.3	La promoción de los incidentes.	169
5.6	Otras promociones.	170
5.6.1	La solicitud de decretar el cumplimiento de la condena condicional.	170
5.6.2	Solicitudes de restitución de derechos políticos.	171
5.6.3	Solicitudes de traslado.	172
5.7	Aspecto administrativo.	173
CONCLUSIONES		176
ACERVOS DE CONSULTA.		179

INTRODUCCIÓN

Dentro de los principales actores de nuestro sistema de justicia penal se encuentra sin duda alguna el defensor. En el caso en específico, el suscrito al desempeñarme como Defensor Público Federal adscrito a un órgano jurisdiccional me resulta de especial interés tener una visión acerca de las perspectivas que esperan a la función que ostento y a la institución para la cual presto mis servicios y para ello es necesario exponer detalladamente en qué consiste mi labor profesional y las actividades que para tal efecto realizo.

En ese sentido el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución General de la República impone a la Federación a los Estados y al Distrito Federal el deber de implementar un servicio de defensoría pública de calidad y dentro de este, un servicio profesional de carrera para los defensores; de la misma forma se dispuso la exigencia de que se brinde al defensor, la garantía económica de que cuando menos percibirá un salario no menor que el de su contraparte: el Ministerio Público.

Conviene puntualizar que el defensor sea público o privado, concurre, junto con el inculpado, a integrar la parte procesal denominada *defensa*, y es por este conducto que se provee al justiciable el medio para que sus derechos, intereses y pretensiones lleguen al conocimiento del juzgador que deberá resolver el juicio ante él ventilado y con ello el defensor asume un rol preponderante en los regímenes democráticos, en oposición a los autoritarios que le negaron o limitaron sus prerrogativas, considerando al acusado como sujeto de investigación y enjuiciamiento y no como parte procesal y material que en igualdad de circunstancias que su acusador, en este caso el Ministerio Público, comparece a juicio.

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo tales lineamientos, las Constituciones de los Estados democráticos y los instrumentos internacionales suscritos por éstos, han previsto en forma unánime un integral ejercicio del derecho de defensa y exigido la presencia de defensores a favor del inculpado, por lo que de ahí deriva la obligación para el Estado de ministrarle a aquel una defensa eficiente y gratuita cuando no le sea posible o no desee contar con asistencia particular.

Esta labor de defensa pública adquiere relevancia en países como México en el cual la gran mayoría de los inculpados se integra por personas de escasos recursos económicos que obviamente no cuentan con los medios para sufragar los honorarios de un abogado particular. En ese tenor, la defensa pública, tradicionalmente conocida como defensoría "de oficio" viene a constituir una pieza fundamental del sistema de justicia penal, más que un ente auxiliar o concurrente, como se llegó a suponer. Si no se cuenta con una defensa pública profesional, suficiente, de calidad y gratuita que haga posible la adecuada impartición de justicia en el ámbito del derecho penal, estaremos ante una evidente limitación para los justiciables de sus garantías de debido proceso y de acceso a la justicia, limitación que las vuelve prácticamente nugatorias.

EJES DE ANÁLISIS

Así pues, conviene adelantar que la institución en la cual presto mis servicios profesionales de Licenciado en Derecho, lo es el Instituto Federal de Defensoría Pública, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal el cual para el desempeño de sus funciones goza de independencia técnica y operativa. La memoria comprenderá las actividades profesionales realizadas durante los últimos cuatro años, en los cuales, si bien el cargo que he ostentado de Defensor Público Federal es el mismo, las adscripciones a las que me he encontrado comisionado son diversas y por tanto, también son variadas las funciones que he desempeñado

pues van desde encontrarme adscrito a un Juzgado de Distrito en materia mixta y que por tanto conocía de Procesos Penales Federales, para posteriormente al cambiar de materia dicho órgano jurisdiccional estar en un Juzgado especializado en Amparo en Materia Penal, en donde además de intervenir en los juicios de garantías que se promueven a favor de los defendidos, también realizo por comisión de la superioridad y oficiosamente, labor de defensor en materia de ejecución de sentencias, es decir promoviendo la concesión de beneficios preliberacionales, realizando todo lo inherente a la petición, e incluso impugnación de las negativas que eventualmente se daban por parte del órgano ejecutor de sanciones y posteriormente con la reforma constitucional de 11 junio de 2008, en vigor el mismo día de junio pero de 2011, las relativas a la autoridad judicial.

Así pues, las **preguntas orientadoras** la viene a constituir ¿El servicio de defensa pública federal que actualmente se presta reúne las características exigidas? ¿Qué dificultades enfrenta en la actualidad la prestación del servicio de defensa penal pública?

OBJETIVOS

El **objetivo general** consiste en explicar la función del Defensor Público Federal en la actualidad y tratar de establecer un panorama acerca de los alcances de su labor y las acciones que han de emprenderse desde el propio Instituto Federal de Defensoría Pública tendientes a lograr la consolidación del imperativo constitucional: la implementación de una defensa pública de calidad.

En cuanto a los **objetivos específicos** se encuentran:

1.- Exponer de manera detallada en qué ha consistido mi función como Defensor Público Federal desde los enfoques legal, administrativo, procesal penal y deontológico y en particular mis experiencias profesionales fungiendo como tal.

2.- Evidenciar el trabajo desarrollado y la trascendencia en la actualidad del servicio de defensa pública federal y su contribución al ejercicio del derecho constitucional de adecuada defensa, exponiendo algunas particularidades y reflexiones propositivas para el combate de la problemática existente.

SUPUESTOS

Para obtener el nombramiento de Defensor Público Federal fue necesario reunir los requisitos al efecto enunciados por el artículo 5 de la Ley Federal de Defensoría Pública:

1.- En primer término ser ciudadano mexicano en ejercicio de mis derechos políticos y civiles; lo cual así es, pues soy nacido en la ciudad de Tepic, Nayarit, México y mis derechos no me han sido suspendidos ni inhabilitados de ninguna manera;

2.- Tener el título de Licenciado en Derecho y contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente; tal requisito también lo reuní pues poseo el título en mención al haber obtenido el grado mediante examen profesional de 25 de noviembre de 1999¹ en la entonces Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, de igual forma cuento con la cédula profesional número 3252405 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública²;

3.- Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en la materia penal, lo cual justifiqué con los nombramientos como Agente del Ministerio Público del Fuero Común dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en la que ejercía funciones tanto de averiguación previa como de procesos penales en forma ininterrumpida desde el mes de enero de 1998;³

4.- Gozar de buena fama y solvencia moral, para ello suscribí un escrito bajo protesta de decir verdad en el cual afirmaba tales características.

¹ Véase anexo 1, Título de Licenciado en Derecho.

² Anexo 2, Cédula Profesional número 3252405.

³ Anexos 3, Diversos nombramientos como Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

- 5.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; lo cual, efectivamente así hice al participar en el Concurso Abierto de Oposición para la Selección de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, número 1/2005, en el cual resulté triunfador después de superar las dos etapas de las que se conformó: examen de conocimientos que constó de 200 preguntas de opción múltiple sobre diversos temas jurídicos, todos relacionados con la materia penal; así como evaluación psicométrica aplicada por personal del área de recursos humanos del Consejo de la Judicatura Federal; y
- 6.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; lo cual efectivamente así es y lo manifesté bajo protesta de decir verdad suscribiendo un escrito.

Al haber resultado triunfador en el concurso de oposición mencionado, me fue expedido nombramiento como Defensor Público Federal, siendo asignado como primera adscripción la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, lugar en donde fungí como tal del 1º de julio de 2005 al 31 de agosto de 2008, fecha en la que me fue concedido mi cambio de adscripción al entonces denominado Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit, tras haber participado en el concurso interno para cambios de adscripción. Así pues, el cargo de Defensor Público Federal lo ejerzo desde la fecha señalada en primer término.⁴

ESQUEMA DE DESCRIPCIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL

❖ ASPECTOS JURÍDICOS

DEL DERECHO A LA DEFENSA

⁴ Anexo 4, Constancia de antigüedad expedida por la C. Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Nayarit.

El fundamento constitucional del derecho a la defensa adecuada lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Carta Magna, reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, complementado con lo dispuesto en las diversas fracciones: II, que establece el requisito indispensable de la asistencia del defensor en la declaración del inculpado; y en la fracción VI que impone la obligación a la autoridad ya sea investigadora o juzgadora, de facilitarle todos los datos que consten en el proceso o en la investigación y que sean necesarios para su defensa.

Por lo que ve a la Defensoría Pública, que es acerca de lo que tratará la memoria de experiencia profesional, el sustento constitucional, como ya se mencionó se localiza en la fracción VIII, apartado B del artículo 20, así como en el diverso párrafo sexto, del artículo 17 de la Carta Magna.

Este derecho a la defensa pública, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales en los cuales México es parte y por tanto son vinculantes para nuestro país, entre los cuales se puede mencionar:

- 1) Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, 3 d, mismo que en lo conducente, se cita literalmente: *" . . . A que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo"*
- 2) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, 2 e que establece: *"Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."*
- 3) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Principio 17.2 *"La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo".*

- 4) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (también conocida como "Reglas de Beijing) Artículo 15.1 *"El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia gratuita cuando esté prevista la presentación de dicha ayuda en el país".*
- 5) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 63. *"El acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, el derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia le exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo.*
- 6) Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Artículo 3° *"Los gobiernos velarán porque se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres y, en caso necesario a otras personas desfavorecidas"*

Como se advierte, son diversos los instrumentos internacionales vinculantes para nuestro país en los cuales se estatuye la ineludible obligación para los gobiernos de los países signantes de instrumentar todo lo necesario para que las personas de escasos recursos y que, por ende, no pueden costear los honorarios de un defensor particular, cuenten con los servicios gratuitos de un defensor público.

Sin embargo es de subrayarse que en México, al menos en materia penal, se ha ido más allá de lo establecido en dichos tratados y pactos supra nacionales, ya que a diferencia de estos, que establecen la limitante en la prestación del servicio de defensa pública para aquellas personas que no cuenten con los recursos necesarios para costear los honorarios de un abogado particular, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se impone dicho requisito o supuesto para que se pueda brindar la defensa pública, pues únicamente se estatuye que si no quiere o no puede contratar los servicios de un abogado particular, y después de haber sido requerido para ello, el juez le

designará un defensor público, con lo cual se elimina el requisito de tipo socioeconómico a que aluden los citados cuerpos normativos internacionales.

Así mismo, en el propio Código Federal de Procedimientos Penales encontramos diseminada una gran cantidad de preceptos que aluden a la necesidad e imprescindibilidad de la presencia e intervención del defensor en una serie de actos a lo largo del procedimiento; así pues encontramos aquellos preceptos que regulan la intervención del defensor en las audiencias y demás actos del procedimiento, entre los que podemos citar que el artículo 86 establece el carácter de las audiencias y el derecho del inculcado o procesado a defenderse por sí mismo; el 87 que establece la obligatoriedad de la presencia del defensor en la diligencia de declaración preparatoria; de igual forma los diversos artículos 154, 155, 156, 158, 169 y 170 establecen como necesaria de la intervención de la figura del defensor en los diversos actos del procedimiento. Por su parte, en la etapa de averiguación previa, también se establece en el artículo 128 fracción II, inciso b) la obligación a cargo del Ministerio Público de designarle al indiciado un defensor de oficio..

En cuanto a la ley reglamentaria de la defensa pública federal, ésta la constituye la Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, en vigor al día siguiente. En forma complementaria a dicha ley federal, la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto que la creó, expidió con fecha 26 de noviembre de 1998, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

DE LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE PRESTAR EL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA

El ente público creado para brindar la defensa pública en el ámbito federal en nuestro país lo es el Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual fue creado,

como ya se apuntó, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, en vigor un día después, en el cual se expide la Ley Federal de Defensoría Pública.

Los antecedentes de esta institución se remontan a la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de 1922, en la cual el Cuerpo de Defensores de Oficio dependía de un Jefatura, siendo nombrado este por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente el 18 de septiembre de 1990, mediante acuerdo decretado por el Máximo Tribunal de la Nación, cambió de Jefatura a Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal, creándose ya la figura del Director General, tres direcciones de área, tres jefes de Departamento y personal de apoyo operativo, así como cuatro delegaciones regionales.⁵

El antecedente más cercano, es cuando recibió por nombre el de Unidad de Defensoría del Fuero Federal, que se originó con motivo de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 y posteriormente con la promulgación, en mayo de 1995 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual, se le destinó el capítulo II, del Título Sexto, quedando prácticamente en los mismos términos que su antecesora.⁶

En cuanto a la estructura organizacional, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Defensoría Pública, y en forma más detallada en el diverso 2° de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento, el Instituto se conforma con: **La Junta Directiva**, que es el máximo órgano de la institución, se compone de un Presidente, cargo que será ocupado por el Director General y por seis profesionales del derecho de reconocida calidad nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente.

⁵ ESQUINCA MUÑOZ, César. *La Defensoría Pública Federal*. Primera Edición, pág. 49. Editorial Porrúa. México, 2003.

⁶ Op. Cit. Pág. 50

El Director General cuyas facultades enuncian los artículos 32 de la Ley y 4° de las Bases;

La Unidad de Defensa Penal y Evaluación del Servicio cuyos objetivos son el desempeño óptimo de la función de defensa penal, el cumplimiento de los derechos de los defendidos en el procedimiento y evaluar la calidad del servicio prestado;

Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio con idénticos objetivos que la anterior, pero en la materia de asesoría jurídica;

Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica tiene a su cargo verificar el cumplimiento de las normas que rigen la función sustantiva de cada defensor público y asesor jurídico, conociendo así las condiciones de su desempeño;

Unidad de Apoyo Operativo tiene a su cargo la gestión y control de los recursos humanos, financieros y materiales que sean asignados al instituto, sirviendo de enlace entre las demás unidades y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

Las Delegaciones se establecerán en los circuitos judiciales federales de todo el país, sus principales funciones son las de planear, organizar, dirigir y supervisar el control administrativo y la gestión y seguimiento de acciones institucionales, así como realizar de manera permanente la supervisión documental a defensores públicos y asesores, entre otras facultades.

El Secretariado Técnico que tendrán funciones de apoyo a la Dirección General y a las unidades administrativas.

❖ ASPECTOS TEÓRICOS

Los términos más usuales o recurrentes que se emplearán en la presente, son los siguientes:

1.- **Derecho de Defensa.**- Es la prerrogativa que la Constitución y leyes secundarias conceden al probable autor de un delito, llámese inculgado o

procesado para que pueda ser oído, es decir que pueda alegar; así como el derecho a que se le brinden las facilidades para que se puedan desahogar, los medios idóneos tendientes a acreditar su versión de los hechos, desvirtuando con ello la acusación que pesa sobre él.

2.- *Defensor*.- La cual debe entenderse como el profesional del derecho que interviene en el proceso penal realizando una función de asistencia técnica y de representación a favor de los derechos e intereses del inculgado.

3.- *Defensor Público Federal*.- De acuerdo a la Ley Federal de Defensoría Pública, es el servidor público que presta el servicio de defensa penal pública desde la averiguación previa hasta la ejecución de penas, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa en materia penal.

En ese contexto, como se puede advertir, la presente memoria de experiencia profesional implicará conceptos concernientes a la materia de Derechos Fundamentales, Teoría General del Proceso, Derecho Procesal Penal e incluso Derecho Penal y Teoría del Poder Judicial.

❖ ASPECTOS FORMATIVOS O ÉTICOS

Como ya se ha precisado en apartados precedentes, el servicio de Defensa Pública se encuentra reglamentado en la Ley Federal de Defensoría Pública y en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. De la lectura de dichos ordenamientos se pueden localizar variadas disposiciones que imponen deberes que si bien son normas legales, su conformación obedece a principios eminentemente éticos, y que obligan tanto a Defensores Públicos Federales como a Asesores Jurídicos.

Así podemos citar el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública, que impone los referido deberes, al estatuir que el servicio de defensoría pública además de ser gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria. Sin duda alguna, estamos ante

principios aplicables tanto a la ética del abogado como a la relativa a los servidores públicos.

Por otra parte, en el diverso numeral 5, dentro de los requisitos para ingresar y permanecer como Defensor Público se exige "gozar de buena fama y solvencia moral". nuevamente aparece el aspecto ético y moral exigido en esta actividad. Al respecto he de puntualizar que, en la práctica, dentro de los requisitos o documentos que se deben presentar para sustentar un examen de ingreso a la institución, se encuentra el de presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en el cual el aspirante manifieste poseer buena fama y solvencia moral, cumpliéndose aquí con el principio de honradez y probidad.

Por su parte, en el numeral 6 de la citada ley, en sus diversas fracciones, se establecen una serie de obligaciones a cargo de los Defensores Públicos, que recogen aspectos tales como el profesionalismo, la acuciosidad, la dedicación y disciplina.

En tanto, en el artículo 15 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se definen los principios a los cuales se sujetarán los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos Federales, siendo estos los de respeto, diligencia, prudencia, lealtad y economía procesal.

En otro aspecto, es de subrayarse que por disposición expresa de los artículos 16 y 18 de las mencionadas Bases, la Defensa Pública y el patrocinio particular son incompatibles, y esta disposición obedece a razones eminentemente de ética jurídica, pues levantaría suspicacias el hecho de que la defensa de una persona se encuentre a cargo de un abogado particular conjuntamente con un Defensor Público, puesto que al tener ambos el mismo interés, y al estar cobrando sus honorarios el defensor particular, fácilmente se pudiera pensar que alguna parte de esa compensación económica va a parar en manos del defensor oficial, lo cual

además de ser contrario a la ética quebrantar la gratuidad propia del servicio, pondría a dicho servidor público bajo sospecha de incurrir en el delito de cohecho.

Otro imperativo que se desprende de la normatividad en comento, es el relativo a la obligación que tiene el Defensor Público de excusarse de seguir patrocinando o defendiendo a una persona, cuando considere que existe conflicto de intereses, es decir, cuando se encuentre a cargo del patrocinio de dos personas con intereses contrapuestos, pues en tal caso, según lo dispone el artículo 20 del cuerpo normativo en cita, debe excusarse y plantear dicha excusa a su superior jerárquico quien la calificará y en caso de considerarlo prudente, procederá a nombrar un defensor sustituto. Con esta prevención se salvaguarda, por una parte la cuestión ética relativa a la **lealtad** al no patrocinar al mismo tiempo a dos personas con intereses contrapuestos (como sucede por ejemplo cuando se acepta la defensa de dos inculcados que mutuamente o de uno a otro solamente, se hacen imputaciones) y por otra parte se salvaguarda la garantía de defensa al autorizar al superior jerárquico a designar un defensor que sustituya en sus funciones al primero que había intervenido.

Es muy importante mencionar que el debido cumplimiento de toda esta serie de preceptos se encuentra garantizado mediante un efectivo y constante sistema de supervisión y evaluación interna del servicio, reglamentado en el mismo ordenamiento, sin embargo, valga decirlo, no es el temor a dichos controles lo que lleva al Defensor Público a cumplir con dichos postulados, sino que en particular cada miembro de la institución debe tener bien claros los valores que debe preservar en el ejercicio de sus funciones.

Estos son pues, solo algunos de los preceptos que, atendiendo a los principios de la deontología jurídica, tratan de salvaguardar y cumplir con los deberes éticos que en abstracto se imponen a los abogados litigantes y a los servidores públicos en los diversos decálogos y demás instrumentos que aunque no tienen el rango de

leyes o normas jurídicas, su peso axiológico los ha llevado a elevarse en muchas ocasiones a la categoría de leyes.

❖ ASPECTO METODOLOGICO

ASPECTO GENERAL

En el documento académico, se empleará como método de investigación el deductivo, pues se pretende que de ideas o conceptos generales se arribe a conclusiones específicas, de la misma manera se utilizará el método analítico y comparativo al ponderar los conceptos, por una parte de derechos fundamentales, garantías individuales y por otra, temas relativos a los sistemas jurídicos, teoría del poder judicial y teoría del proceso.

Como técnicas de investigación se utilizará la documental al consultar textos jurídicos de variados temas, documentación oficial del Instituto Federal de Defensoría Pública, legislación e instrumentos de carácter internacional en materias afines suscritos por nuestro país.

ASPECTO PARTICULAR

La mecánica para que un Defensor Público Federal entre en funciones es bastante sencilla: en la Averiguación Previa, basta con que el inculcado, esté o no detenido, solicite sus servicios, para que entre en funciones, siempre y cuando no tenga impedimento para ello; o bien, en caso de que el inculcado no nombre defensor, se niegue a hacerlo, el Fiscal de la Federación procederá a nombrarlo oficiosamente. Idéntico procedimiento ocurre ante el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de alzada.

En cuanto a la metodología del trabajo desempeñado, estos aspectos entre los que se incluyen la sistematización de actividades, las formas de supervisión y evaluación y las normas de operación institucional se explican detalladamente en el Capítulo III de la presente memoria.

Por lo que ve a los horarios de trabajo, este corresponde al que ha dispuesto el Consejo de la Judicatura Federal para los órganos jurisdiccionales y que es de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, sin embargo no debe perderse de vista que por disposición del artículo 14 de las Bases, además de cumplir con los horarios matutino y vespertino, los defensores públicos y asesores jurídicos deberemos estar localizables a cualquier hora del día ante la posibilidad de ser requeridos para atender cualquier asunto urgente, y como complemento a ello, el diverso numeral 19 del mismo ordenamiento, impone el deber de informar al titular de la Agencia Investigadora u órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito, proporcionar sus datos de localización como domicilio y teléfonos particulares que permitan la pronta localización, debiendo de informar de ello al Delegado del instituto.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 EL DEBIDO PROCESO

1.1.1 NOCIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Se conoce como debido proceso al principio jurídico procesal en virtud del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le permitan tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pruebas y argumentos ante el Juez, todo ello tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

El antecedente más importante que se conoce de la garantía de debido proceso lo encontramos en el Capítulo 39 de la Carta Magna de Inglaterra de 1215 en el cual se instituye este derecho de los barones de Normandía frente al Rey "Juan sin Tierra" en el cual se establece: *"Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación"*.

Posteriormente, este principio también fue recogido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 27 de agosto de 1789. De igual forma fue plasmada en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en París, el 10 de Diciembre de 1948.

En nuestro país, el debido proceso se encuentra recogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo segundo párrafo se establece:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Como se advierte, el precepto en cita condiciona la privación de la libertad y otros derechos, a que haya sido mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Ya en lo particular, en tratándose del proceso penal, es el artículo 20 constitucional el que establece las formalidades esenciales que han de observarse en los juicios del orden penal, entre ellas se ubica el derecho a la defensa, es por ello que se afirma que ésta forma parte de la garantía de debido proceso.

Al respecto, Miguel Carbonell puntualiza: *"El concepto de 'formalidades esenciales del procedimiento' es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el 'debido proceso' o también 'el debido proceso legal'. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al 'conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier . . . acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*⁷

Después de realizar un análisis de la evolución del concepto de debido proceso, Gonzaini⁸ refiere: *"Con el tiempo, el proceso debido fue llevado al plano de la ley, e inclusive sin tener mención expresa, se consagró en las constituciones de los Estados. No hubo indicaciones sobre contenidos o funciones de un proceso tipo o modelo, sino precisiones sobre la defensa, especialmente referido a los casos de defensa en procesos penales. Nace así el llamado debido proceso constitucional, que fue más importante por las implicancias supuestas que por las declaraciones realizadas"*

⁷ CARBONELL, Miguel, en la página www.miguelcarbonell.com consultada el 21 de noviembre de 2012, artículo denominado "Formalidades Esenciales del Procedimiento"

⁸ GONZAINI, Osvaldo Alfredo, en la página www.idpc.org consultado el 21 de noviembre de 2012, artículo denominado "El debido proceso en la actualidad"

De los conceptos vertidos se arriba a la conclusión que el debido proceso es una garantía para los gobernados, la cual tiene por objeto asegurar el pleno respeto de sus derechos fundamentales como los son el derecho de defensa y el derecho de audiencia, es uno de los principales instrumentos para limitar la acción del Estado frente al individuo cuando este interviene en un procedimiento el cual puede culminar con una resolución que afecte su persona, su libertad, propiedades etc.

1.2 EL DERECHO DE DEFENSA

1.2.1 CONCEPTOS

Precisada que ha sido la noción del principio de debido proceso, dentro del cual se enmarca sin duda, el derecho de defensa, se procederá a citar las definiciones de ésta, sin cuya observancia obviamente no se concebiría la existencia de la figura del defensor, y por ende la del defensor público.

El tratadista Pablo Hernández-Romo Valencia sostiene que *"De todas las garantías constitucionales que un acusado en un proceso penal – Averiguación previa puede tener, la más importante es el derecho a la defensa. A través de dicha garantía lo que se protege es que cualquier persona que sea acusada de un delito tenga un proceso justo. Únicamente con una defensa adecuada, el inculpado podrá proteger sus otras garantías. Esto es, el inculpado requiere que se le vaya guiando en compañía de un abogado, en cada paso que se dé, durante un proceso en contra de él. El reconocimiento del derecho a la defensa en el proceso penal – averiguación previa – es principalmente para garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y de esta forma se podrá ver que fue un proceso equitativo – justo – que existió equidad procesal."*⁹

⁹ HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo. *Las Garantías del Inculpado*. Editorial, Porrúa. Primera Edición, México 2009, página 9.

Por su parte, el Maestro Colín Sánchez define el derecho de defensa en los siguientes términos: *"El derecho de defensa es el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo. También es el que le impone el Estado al probable autor del delito para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye"*¹⁰

En tanto, Jesús Zamora-Pierce se pronuncia señalando que : *"Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 constitucional) la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de la acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra, esto llega a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta."*¹¹

Por otro lado, se encuentra la opinión de Cárdenas Rioseco, para quien el derecho de defensa, además de ser un derecho público subjetivo, constituye una exigencia esencial en la estructura del proceso, ya que éste no puede concebirse sin la defensa, en virtud de que deben contradecirse dialécticamente con la hipótesis de la acusación con sus correspondientes pruebas, otorgando a la defensa los

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, Decimotava Edición, México 2002, página 193.

¹¹ ZAMORA – PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Editorial Porrúa, México 1996, Octava Edición, Página 255.

mismos derechos y facultades que a la acusación, en aras de salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, de una forma efectiva.¹²

Con sencillez, Rafael de Pina define la defensa propiamente dicha, al puntualizar que es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.) realizada por abogado, por persona no titulada o por el propio interesado.¹³ Esta definición en la actualidad resulta demasiado simplista pues la tendencia en los Estados Democráticos de Derecho, es garantizar al máximo el ejercicio de los derechos humanos, entre los cuales obviamente se encuentra el de la adecuada defensa, por lo tanto la labor defensiva realizada por el propio interesado o por persona no profesionalista, naturalmente que no podrá considerarse como óptima, adecuada y si no reúne estas características, simplemente no puede ser considerada como defensa propiamente dicha, sino como una mera simulación para cubrir con el requisito.

Ahora bien, cabe apuntar que el derecho de defensa se encuentra íntimamente ligado con la garantía de audiencia, incluso, hay quienes identifican ambos derechos subjetivos equiparándolos en uno solo. Al respecto se pronuncia al Maestro Ignacio Burgoa, al afirmar *"la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses"*¹⁴

También el más alto tribunal de la nación, por conducto de la Primera Sala, ha definido lo que es el derecho de defensa en los siguientes términos:

¹² CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl. *El derecho de Defensa en Materia Penal*. Editorial Porrúa, Segunda Edición. Página 8. México 2009.

¹³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Decimoséptima Edición, página 216. México 1992.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición. Pág. 505. México 1993

"DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculcado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculcado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca."¹⁵

Así pues, del análisis de los diversos conceptos vertidos por los tratadistas en comentario y del contenido de la tesis citada, se desprenden como características comunes, el que es un derecho subjetivo público, elevado a la categoría de derecho humano o derecho fundamental a favor del sujeto a quien se imputa la comisión de un delito y que puede ejercer por sí mismo o a través de abogado.

Ahora bien, con relación a este último punto, cabe señalar que de acuerdo a las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008, en nuestro país, para garantizar una verdadera y adecuada defensa, esta debe estar a cargo de un profesional del derecho que cuente con título legalmente expedido, contrario a lo establecido en el anterior texto del artículo 20, apartado A fracción IX, hoy apartado B, fracción VIII, que dejaba la opción para que el propio imputado se hiciera cargo de su defensa o bien por medio de una persona de confianza, hipótesis ambas, en las cuales evidentemente con no poca frecuencia el derecho de defensa se volvía nugatorio, pues por una parte el propio inculcado, al igual que la llamada *persona de confianza* por lo general carece de conocimientos en materia jurídica, indispensables para afrontar con éxito la acusación formulada por el Ministerio

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1ª XXIV/2004, Tomo XXI, enero de 2005 Materia Constitucional Penal, pág. 414.

Público y si a ello se añadía el hecho de que el justiciable se encontraba privado de su libertad, ello vuelve punto menos que imposible el recabar y ofrecer pruebas a su favor, por lo que se estaba ante un caso en donde imperaba la indefensión.

Tratándose de la Defensa Pública, la aludida reforma constitucional también alcanzó a dicha institución, al estatuirse en el artículo 17, párrafo séptimo, la obligación de implementar un servicio de calidad.

La adición de este párrafo al citado artículo constitucional obedece sin duda a la preocupación del constituyente de garantizar una forma eficaz de acceso a la justicia como derecho del gobernado, tomando en cuenta las desigualdades prevalecientes en nuestro país y que aunque no se establece en ningún texto legal, pues aunque la defensa pública está al servicio de las personas de todos los estratos sociales, son precisamente los más desprotegidos quienes más ocupan de este servicio.

En ese sentido, también se garantiza la igualdad procesal pues si por una parte el órgano acusador y la autoridad juzgadora son personas con alta capacitación, no es posible concebir la idea que quienes se encuentran a cargo de la defensa no cuenten con esta debida profesionalización, por lo que se busca un equilibrio en ambas partes procesales: quien acusa y quien se defiende.

También es de destacarse que el hecho de establecer igualdad de percepciones económicas entre ambos entes, obedece a la misma razón y como corolario a la garantía de adecuada defensa, pues al eliminar la autodefensa y la defensa a cargo de "persona de confianza" lo que se pretende es que quien desempeñe tan importante labor sea un verdadero profesional del derecho y más aún, docto en la materia en la que ha de intervenir.

1.3 EL DEFENSOR

1.3.1 CONCEPTOS DOCTRINALES

El inculcado, procesado o sentenciado, en unión con su defensor, configuran la parte procesal denominada *defensa*. Como ya se estableció, por mandato constitucional, ya no es dable que sea el propio inculcado quien se haga cargo él solo de su propia defensa, sino que ésta necesariamente debe estar bajo la responsabilidad de un profesional en el campo del derecho, es decir un abogado o licenciado en derecho.

Para Manzini *"el defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular"*¹⁶

Como es sabido, el nombramiento de defensor debe recaer en un profesional del derecho, según lo dispone el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución General de la República. Sin embargo, del mismo precepto se desprende que dicha designación puede recaer sobre un abogado particular o bien en la persona de un defensor público. Al respecto se expondrá la naturaleza jurídica del defensor cuando recae en un abogado particular y cuando designa un defensor público.

En primer término es de citarse la opinión del procesalista Leopoldo de la Cruz Agüero, quien define al abogado defensor particular en los siguientes términos: ". . . debe entenderse al profesionista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre

¹⁶ Citado por Colln Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 243

*la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional o al esclarecimiento de la verdad, punto toral en toda la causa penal, hasta obtener resultado positivo a favor del cliente o contratante, conduciéndose durante su encargo, con rectitud, honestidad y sobre todo con la verdad para el cliente, anteponiendo el interés del inculpado o perjudicado al personal o lucro no merecido.*¹⁷

De la definición aportada por el tratadista, se pueden detectar algunas imprecisiones: en primer término incluye dentro del concepto cuestiones que serán la consecuencia no siempre necesaria, tal como la obtención del resultado favorable, pues ello no siempre se logra, máxime cuando el propio cliente es quien no se conduce con probidad y honestidad con su defensor. Por otra parte, resulta incorrecto afirmar que el defensor actúa como coadyuvante del juez en el esclarecimiento de los hechos, pues si bien en parte sí realiza esta función, su fin preponderante es el de la defensa de los intereses del defendido, obviamente dentro de los límites legales y éticos, pero siempre buscando la verdad o al menos no obstruyendo su búsqueda, en un ámbito de lealtad procesal.

Siguiendo con el doctrinista en comento, también proporciona una definición del defensor público, al cual denomina defensor de oficio, en los siguientes términos: “*. . . es el profesionista que depende del Poder Judicial Federal o estatal y su única función y obligación es actuar en defensa de los detenidos y procesados que carecen de persona de su confianza que los asesore, auxilie o defienda. O bien, de aquellos que son sujetos a proceso y que no poseen medios económicos para sufragar los gastos u honorarios que un licenciado en derecho capacitado cobra por su intervención.*”¹⁸

¹⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 73. México 1996.

¹⁸ *Op. Cit.* Pág. 77

Se consideran desafortunadas las aseveraciones vertidas por el autor, ya que de inicio se advierte un menosprecio hacia la institución de la defensoría pública al afirmar que la única función y obligación es actuar en defensa de los detenidos y procesados, sin incluir las funciones que sí enuncio para los defensores particulares cuando habló de coadyuvancia para alcanzar el esclarecimiento de los hechos; tampoco hizo referencia a los principios éticos que debe observar también el defensor público y por último, remata diciendo que el defensor de oficio se hará cargo de aquellos asuntos cuyos procesados no cuenten con los recursos para sufragar los gastos u honorarios que un licenciado en derecho capacitado les cobre, dando a entender con ello la incapacidad de dichos servidores públicos.

Resultan inaceptable pues, dichas afirmaciones del autor en cita pues al menos dentro de la normatividad interna de la Defensoría Pública Federal, que lo son la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se establecen una serie de principios, obligaciones y requisitos que debemos observar los defensores públicos desde el ingreso y permanencia en la institución, todo lo cual será explicado en apartados y capítulos subsecuentes, pero que en el presente tan solo se hace referencia a ellos, para demostrar lo infundado de tales aseveraciones.

Más atinada resulta la definición proporcionada por Colín Sánchez quien afirma que el defensor es quien tiene a su cargo la asistencia técnica del procesado (defenso) sin detrimento de su intervención directa de acuerdo con la naturaleza del acto procesal de que se trate.¹⁹

1.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DEFENSOR

Un debate que se suscita en la doctrina, lo constituye el determinar cuál es la naturaleza jurídica del defensor en materia penal.

¹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 243

Por una parte hay autores que consideran al defensor como un mero representante, ente los cuales podemos citar a Hernández Gaona, quien expone: *Considero que el abogado defensor es un representante de la persona a la que se le imputa un hecho delictivo por la sencilla razón de que ésta faculta legalmente a aquel para que ofrezca pruebas, formule preguntas, solicite diligencias, demande su libertad, gestione recursos, promueva incidentes e impugne las resoluciones judiciales.*²⁰

En tanto el procesalista Tulio Chiossone, comulga también con esta postura al sostener que *"El defensor no es un apoderado del procesado, sino un representante en el proceso. No tiene mandato sino ejerce una función y por consiguiente debe prestar juramento de cumplir con las obligaciones y deberes de su cargo."*²¹

En contraposición a estas posturas, hay también estudiosos del derecho que niegan que la naturaleza jurídica del defensor penal consista en un representante del justiciable. Al respecto es dable citar la autorizada opinión del propio Colín Sánchez, quien sostiene: *"Desde el punto de vista de la representación, no es posible ubicarlo radicalmente dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y por la voluntad del mandante (procesado), no reúne estrictamente los elementos característicos del mandato, encuadra, tanto en el contrato de prestación de servicios como en el contrato de mandato. La designación de defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen estrictamente a los actos procesales que, en todos sus aspectos, están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes."*²² *Continúa sustentado el connotado tratadista, por lo que ve al defensor de oficio, definitivamente no es*

²⁰ HERNÁNDEZ GAONA, Pedro Emilio. *El papel del Abogado*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, pag. 251. México 1999.

²¹ CHIOSSONE, Tulio. *Manual de Derecho Penal Venezolano*. Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, Tercera Edición, pag. 655. México 1980.

²² *Op. Cit.* Pág. 243

*posible ubicar su naturaleza dentro del contrato de mandato, ya que se carece de acuerdo de voluntades entre el justiciable y el defensor.*²³

En forma terminante y concisa, Franco Sodi sostiene: *"el defensor tiene propia personalidad; no es un simple representante ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso"*²⁴

En el mismo sentido se pronuncia Wach, para quien el abogado defensor es: *"El abogado patrocinante, y no representante, procurador; no actúa en el lugar de la parte, sino que le supedita sus conocimientos jurídicos, habla en su favor. En sí, no puede hacer otra cosa que proporcionar el material para los actos de las partes, redactando los escritos que la parte firma."*²⁵

En mi opinión, estimo que la noción proporcionada es insuficiente para definir las funciones del defensor, puesto que su labor va mucho más allá que la simple formulación y escritos para presentarse ante la autoridad que conozca del asunto, sino que entre otros está la de asesoría, información, asistencia y participación activa en las diligencias, formulación e interposición de recursos, incidentes y en general promover y realizar todas las acciones tendientes a prestar un servicio defensa de calidad, lo que también es conocido como la adecuada defensa.

Por otra parte, también existe la corriente doctrinaria que sostiene que la naturaleza jurídica del defensor lo es la de ser un auxiliar en la administración de la justicia. Con esta postura comulga Hernández Gaona, al afirmar *"El abogado defensor penal es un auxiliar de la administración de justicia, no porque vaya a romper con el secreto profesional o vaya a comunicar al Juez de la causa todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado; sino porque estará vigilando que todas las actuaciones procesales realizadas por el Juez o tribunales*

²³ Op. Cit. Pág. 244

²⁴ Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, Tercera Edición. Pág. 268. México, 2001

²⁵ Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, Novena Edición, página 200. México 1999

y por los agentes del Ministerio Público, estén apegadas a al principio de legalidad, y de esta manera se tenga la certeza de que se verificará un juicio justo, apegado a derecho para el imputado.²⁶

De la misma forma, se puede citar la opinión de Chichino Lima, el cual puntualiza: "El defensor colabora con la administración de justicia, pero nunca viola el secreto profesional del indiciado, sus actos no se constriñen solamente al consejo técnico, ya que obra por su cuenta propia y siempre en interés de su defenso." ²⁷

De las autorizadas opiniones de los tratadistas, se desprende que a todos, les asiste, aunque sea en parte, razón en lo que sostienen, por lo que en realidad podemos arribar a la conclusión de que la naturaleza jurídica del defensor es *sui generis* pues no se ajusta completa y estrictamente a todas y cada una de las figuras jurídicas en las que se le pretende encuadrar, máxime que, como ya se apuntó, dentro de la figura misma del defensor debe distinguirse entre el abogado particular y el defensor público.

Acertadamente afirma Zamora-Pierce: "La moderna doctrina procesal reconoce en el defensor penal una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesal de este."²⁸ Efectivamente, reviste características de asesor ya que en su entrevista inicial con el inculcado, encuéntrese o no detenido, le explica acerca de los alcances y consecuencias de la conducta que se le imputa, de las pruebas que se requieren para desvirtuar dicha imputación, de los derechos que como inculcado le reconoce la legislación, etc. De igual manera funge como representante porque obviamente todo lo que promueva y desempeñe dentro del procedimiento en que se encuentre, será en defensa de los intereses del justiciable y por último también se le puede reconocer el carácter de sustituto procesal, porque existe una gran gama de diligencias y

²⁶ HERNÁNDEZ GAONA, Pedro Emilio. Op. Cit. Pág. 251

²⁷ CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Segunda Edición, pág. 291. México 2000.

²⁸ Op. Cit. Pág. 266

actividades que el defensor puede desempeñar sin la presencia del inculpado mismo. En ese sentido resulta idóneo citar el comentario del mismo autor quien afirma: *"A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos. Luego se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado."*²⁹

²⁹ Op. Cit. Pág. 267

CAPITULO II

ACTUAR DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL. ASPECTO NORMATIVO

En el presente capítulo se explicará detalladamente el fundamento que el Derecho de Defensa y la figura del Defensor Público encuentran en diversos ordenamientos jurídicos. Siguiendo el orden jerárquico normativo, se iniciará por enunciar los fundamentos constitucionales, para después pasar a las normas de carácter internacional, continuando con los preceptos legales del derecho nacional y por último las disposiciones reglamentarias.

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEFENSOR PÚBLICO

Se comentaba en el capítulo que antecede, que es en el artículo 20, apartado B, fracciones, II, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde encuentra sustento constitucional el derecho de Defensa, como es sabido, es en dicho apartado en el cual se enuncian los derechos de las personas imputadas. Al respecto es menester citar textualmente dicho precepto:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. . . .

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

. . . .

Viii. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

Por su parte, el diverso numeral 17, en su párrafo sexto, establece la obligación que corre a cargo de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de implementar un servicio de Defensoría Pública de calidad, imponiéndoles también el imperativo de garantizar un servicio profesional de carrera para los Defensores, así mismo, con la finalidad de buscar la igualdad y equilibrio procesal estatuye que las percepciones de los Defensores, no deberán ser menores a la de los Agentes del Ministerio Público. Se cita el aludido precepto:

"Artículo 17. . .

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público."

Esta disposición, que a simple vista pudiera considerarse como una prerrogativa para el propio defensor público y no para el justiciable, en realidad sí constituye una garantía para este, pues de ser así, garantiza la igualdad procesal, al menos en el aspecto económico de percepciones de las partes en pugna, aunque es de reflexionarse que en la realidad, sobre todo tratándose en el fuero común, es muy difícil alcanzar esa paridad en cuanto a los sueldos de ambos servidores públicos, el defensor y el Agente del Ministerio Público, y no se prevé un procedimiento para hacer cumplir tal disposición en caso de que esta no sea acatada a cabalidad.

2.2 PRECEPTOS DE DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEFENSOR PÚBLICO

De los instrumentos de carácter internacional suscritos por nuestro país y que contienen disposiciones relativas al derecho de defensa y a la figura del Defensor, se pueden citar:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 10 consagra el derecho de defensa:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

De igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas con fecha 16 de diciembre de 1966, promulgado por el Ejecutivo Federal el 30 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, el cual, en lo que al presente tópico respecta, su artículo 14, numeral 3 establece:

"Artículo 14.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en contra de ella,

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Otro tratado internacional suscrito por México que reconoce el derecho de defensa y la figura del Defensor Público, lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada por el Ejecutivo el 30 de marzo de 1981 y publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo del mismo año, la cual en su artículo 8º consagra los derechos mínimos de las personas sujetas a proceso:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

...

Por otra parte, el Convenio para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrado en Roma el 04 de noviembre de 1950, también conocido como Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, en su artículo 6 alude al derecho de defensa y al Defensor Público:

Artículo 6

Derecho a un proceso equitativo

1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en

materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a. a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b. a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c. a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d. a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e. a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 43/173, de 09 de diciembre de 1988, en su principio 11, igualmente reconoce el derecho a la defensa y la asistencia del Defensor Público:

**Principio 11*

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

*2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.**

También en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, conocido también como *Estatuto de Roma*, en su artículo 67, se reconoce este derecho fundamental y la institución de la Defensa Pública:

"Artículo 67. Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo."

Por último, y aún y cuando existen otros instrumentos internacionales en los que se reconoce y, por tanto, adquiere obligatoriedad para los Estados parte, la observancia y respeto del derecho de defensa y la designación de Defensor Público, y en razón de que los aquí enunciados son los más conocidos en el ámbito internacional y su cita es meramente ejemplificativa, concluiré este apartado citando los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 07 de septiembre de 1990, el cual, en lo que atañe a este tema, estatuye:

"Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y la defienda en todas las fases del procedimiento penal.

2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

3. *Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.*

4. *Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.*

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. *Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.*

6. *Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.*

7. *Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.*

8. *A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.**

Aquí cabe hacer un apunte que considero de no poca relevancia. De la lectura de los diversos preceptos transcritos, se desprenden dos supuestos que la Constitución General de la República y la propia legislación ordinaria han ampliado, a saber: la defensa a cargo del propio imputado también conocida como autodefensa, y la designación de defensor en los casos en que no cuenta con recursos para sufragar los honorarios de un defensor particular o cuando el interés de la justicia así lo demande.

Se afirma que dichos derechos han sido ampliados en el derecho nacional ya que, como se aprecia de la transcripción del artículo 20, apartado B, fracción VII, Constitucional, el derecho de defensa que le asiste al imputado, llámese inculcado, procesado, acusado o sentenciado, debe ser una defensa técnica, es decir, no es dable que una persona decida asumir su propia defensa o que el encargado de esta sea una persona de confianza carente o escasa de conocimientos jurídicos, prescindiendo para ello de un profesional del derecho, sea de oficio o privado.

Esta disposición obedece a la intención del constituyente de no dejar en estado de indefensión al propio imputado, pues aunque pudiera adquirir tal carácter incluso alguna persona docta en el campo jurídico, se optó porque en todos los casos cuente con el asesoramiento, patrocinio y representación de un defensor, profesional del derecho.

De la misma forma se dispone en los instrumentos supra nacionales, que la designación de abogado por parte del Estado, se llevará a cabo bajo dos condicionantes: *que el interés de la justicia así lo demande* y/o que el imputado carezca de recursos para sufragar los gastos y honorarios de un Defensor particular.

La disposición constitucional, prevista en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, no alude para nada a las circunstancias de la persona del imputado referentes a sus condiciones socio económicas, sino que, por el contrario, primeramente le concede la oportunidad de nombrar un abogado de su confianza, requiriéndolo para tal efecto, y solo en el caso de que sea omiso a designarlo o se niegue expresamente a hacerlo, procederá a nombrarle un Defensor Público, *garantizándole así una defensa adecuada.*

Lo mismo acontece con relación al requisito o condicionante establecida en los diversos tratados internacionales referente a que *cuando la justicia así lo demande*

ya que dicho término es confuso e impreciso y parece no tener aplicación en los casos concretos, pues en todo caso en el que, ya sea libre o detenida, una persona comparezca ante una autoridad investigadora o judicial a enfrentar un procedimiento de carácter penal, se verá siempre en la imperiosa necesidad de contar con la asistencia letrada de un profesional del derecho que se encargue de asumir su defensa, es por ello que en el marco normativo mexicano no se establecen este tipo de limitaciones o requisitos para tener derecho a una adecuada defensa.

Incluso el ya comentado artículo 17, sexto párrafo de nuestra ley fundamental, se refiere al deber de la Federación, entidades federativas y del propio Distrito Federal de contar con un servicio de Defensoría Pública de calidad **para la población**, es decir, para todas las personas, por lo que en tal percepción quedan incluidos individuos de los distintos niveles y estratos sociales y económicos.

Esta ampliación de prerrogativas contenidas en un tratado, es perfectamente válida a la luz del artículo 1º, párrafo segundo de la propia Carta Magna nacional, que impone el deber ineludible de interpretar las normas relativas a los derechos humanos contenidas tanto en la propia Constitución como en los Tratados Internacionales, pero siempre de tal forma que sea favorable a las personas, es decir ampliando la interpretaciones de las normas que contienen prerrogativas y optando por aplicar aquella que confiere mayores derechos y, por el contrario, interpretando en forma limitativa, las disposiciones que contengan restricciones a los derechos fundamentales.

2.3 DISPOSICIONES LEGALES DE DERECHO INTERNO

El derecho de defensa y el de la figura del Defensor Público, se encuentran diseminados en una extensa variedad de artículos del Código Federal de Procedimientos Penales y de otras leyes especializadas, por lo tanto, y para efectos de una adecuada clasificación, se mencionarán en primer término los

fundamentos relativos a la organización misma de la Defensoría Pública Federal y posteriormente a los preceptos relativos al derecho de defensa y nombramiento de Defensor atendiendo a la distintas etapas del procedimiento penal.

2.3.1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL

La norma que regula la prestación del servicio de defensa pública a nivel federal lo es la Ley Federal de Defensoría Pública. En su artículo 1º establece su objeto en los siguientes términos:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional."

El artículo 2 define claramente las características esenciales de la prestación del servicio de defensa pública, estableciendo en primer término la gratuidad y como principios rectores de su actuar la probidad, honradez, profesionalismo y la obligatoriedad.

Por su parte, el diverso numeral 3, precisa cuál es la institución encargada de prestar el servicio, recayendo en el Instituto Federal de Defensoría Pública, que si bien es un órgano del Poder Judicial de la Federación, goza de independencia técnica y operativa.

En cuanto a los servidores públicos encargados de prestar materialmente el servicio en mención, ello recae naturalmente en los Defensores Públicos, cuando se trata de materia penal y a los asesores jurídicos en materia civil, administrativa, fiscal y asuntos derivados de causas penales federales, según lo establecen los artículos 4 y 14 del ordenamiento en comento.

En forma genérica el artículo 6 de dicho ordenamiento, establece las obligaciones básicas que deben observar los Defensores Públicos en su actuación. Dada la importancia de todos y cada uno de estos deberes, transcribo íntegro el texto del precepto en cita:

"Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;*
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;*
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;*
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;*
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;*
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y*
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables."*

Como se observa, son diversos los deberes-facultades de que se dota al Defensor Público, pues en primer término le impone la obligación de prestar el servicio de forma personal, es decir no debe delegarlo en terceras personas como en sus asistentes, prestadores de servicio, etc. De igual forma se le exige que realice funciones de representación ante las instancias correspondientes, haciendo valer a favor de sus representados los medios de defensa ordinarios y aún los extraordinarios previstos en la legislación aplicable; se imponen deberes de vigilancia de legalidad y respeto a los derechos humanos y evitar en todo momento la indefensión de sus representados; así mismo el Defensor Público tiene el deber de llevar un registro de las aceptaciones de defensa que estén a su cargo, ello con la finalidad de que lleve un orden adecuado que permita una fácil ubicación de sus asuntos.

2.4 INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL EN LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

En este apartado se realizará un semblanza de los deberes y facultades que tiene el Defensor en las distintas etapas del procedimiento penal y la intervención que por razón de la ley y de las disposiciones reglamentarias del Instituto Federal de Defensoría Pública, tiene dicho servidor público ante las diversas instancias: desde su actuar en la Averiguación Previa ante las agencias del Ministerio Público; posteriormente en primera y segunda instancia ante juzgados y tribunales Federales e incluso en ejecución de sentencia, que puede ser ante la autoridad administrativa o bien, ante las propias autoridades judiciales que, con motivo de las reformas al artículo 21 Constitucional de 18 de junio de 2011, son las que conocen de cuestiones relativas a la imposición, duración, modificación y extinción de las penas.

2.4.1 LA DEFENSA PÚBLICA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Al ser la primera etapa del procedimiento, iniciaré por enunciar las principales funciones del Defensor Público en su actuar ante las agencias del Ministerio Público de la Federación. Dichos deberes se encuentran insertos en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la Ley Federal de Defensoría Pública, y en leyes especializadas como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, inclusive.

2.4.1.1 NORMAS RELATIVAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Es en los artículos 127 Bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se prevé la intervención del Defensor Público Federal. En el primero de estos precepto se alude a la hipótesis de la comparecencia o citación de una persona ante el Ministerio Público, pero no con el carácter de imputado, sino en aquellos casos en que su comparecencia se da con el carácter de testigo (artículo 125) o bien de ofendido o denunciante (artículo 124), ya que el dispositivo en cita

únicamente alude a los casos en que una persona deba rendir declaración ante la Fiscalía de la Federación.

En este supuesto la intervención del Defensor se circunscribe a ser un vigilante de que se respeten los derechos del compareciente, se cumplan con las formalidades y puede objetar las preguntas que se formulen y que considere inconducentes o contrarias a derecho, por lo que la naturaleza de su intervención se podría decir que es de asesoría.

Por su parte el diverso 128 establece las obligaciones procesales a cargo de Ministerio Público en los casos en los que el imputado, libre o detenido, comparezca ante su presencia. De estas, la fracción III, incisos a) al f) contienen disposiciones relativas al ejercicio del derecho de defensa y a la actuación del Defensor. Por la amplia gama de obligaciones a cargo de la Fiscalía, los cuales se traducen en derechos para el justiciable, me permito citar literalmente el artículo y las fracciones relacionadas con el tema en comento:

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;*
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;*
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;*
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;*
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas,*

ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior.

Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

De acuerdo al numeral transcrito, es muy clara e importante la función del Defensor, ya que desde el momento mismo en que el imputado es presente en forma voluntaria o es puesto a disposición de la autoridad ministerial, esta tiene el deber de darle intervención en todas las diligencias relativas y que atañen directamente a su defendido, ello en términos de lo dispuesto por los incisos b) y c) del numeral en comento.

2.4.1.2 LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

En este ordenamiento, particularmente en su artículo 11 se enuncian los aspectos que abarca el servicio, va desde lo elemental como solicitar al *Agerite* del Ministerio Público conceda al imputado el beneficio de la libertad provisional bajo caución o bien bajo protesta, cuando así proceda, pedir el no ejercicio de la acción penal, cuando de lo actuado no se desprendan suficientes elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad (fracción II); también se desprenden funciones de asistencia, como la prevista en la fracción IV, que le impone el deber de asistir jurídicamente al defendido cuando rinda su declaración ministerial o en otras diligencias, como pudiera ser en ampliaciones de declaración, diligencias de inspección ministerial, reconstrucción de hechos,

confrontación, identificación de personas u objetos, etcétera; de igual forma se advierten funciones de orientación para con el inculcado o sus familiares, según disponen las fracciones III y V, incluyendo la entrevista previa.

Aunado a lo anterior, en el diverso 37 del mismo cuerpo normativo, implícitamente se establece la obligación de los Defensores de poner inmediato conocimiento del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, cualquier acto sea del Ministerio Público o de sus auxiliares que pretenda vulnerar la independencia y autonomía de sus funciones o cualquier otra forma de intimidación.

2.4.1.3 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

En este ordenamiento especializado se ve limitada la intervención del Defensor público y privado, pues por disposición expresa del artículo 13, sólo se da acceso a las actuaciones del expediente de averiguación previa por los delitos señalados en esa legislación, al imputado y a su Defensor, únicamente por lo que respecta a los hechos imputados precisamente al inculcado, es decir se ve restringida su intervención o acceso al expediente, sólo por lo que respecta a las constancias que directamente atañen al defendido.

Continúa estableciendo en el segundo párrafo del aludido precepto, que carecerán de valor probatorio las actuaciones que, pese haber sido solicitado su acceso por el inculcado o su defensor, se les haya denegado. Esta disposición es bastante criticable pues para tener acceso a las actuaciones primeramente impone el deber de solicitarlo ello por parte del inculcado o su defensor; sin embargo resulta ilógico que se solicite el acceso si no tienen conocimiento de la existencia de las mencionadas constancias, pues atendiendo a la excesiva reserva o confidencialidad de las mismas, por lo general nunca quedan enterados de que tales pruebas se encuentren incluidas en el expediente, sino hasta que el asunto ya se encuentra en etapa de pre instrucción o instrucción ante el juzgador.

Ahora bien, esta secrecía de las actuaciones de averiguación previa, no impide que el Ministerio Público proceda en los términos apuntados por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues por disposición expresa del numeral 7° de la legislación que se comenta, dicha codificación se debe aplicar supletoriamente, y como ya quedó apuntado en apartados que anteceden, dentro de esas obligaciones impuestas al órgano persecutor se encuentra la de que se permita al Defensor su intervención en las diligencias de desahogo de pruebas y que se le reciban estas, en caso de que ofrezca medios de convicción a su favor.

2.4.1.4 BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Este ordenamiento constituye la reglamentación interna de la institución encargada de prestar el servicio de defensoría pública federal, y en el caso, particularmente en asuntos del orden penal federal. En lo subsecuente, dada la frecuencia con que se hará referencia a sus preceptos, se mencionará únicamente como "las Bases".

Por lo que ve a la intervención del Defensor Público en la etapa de averiguación previa, los artículos 21 al 23 son los que fijan claramente las funciones a cargo de dichos servidores públicos.

Así, tenemos que el artículo 21 contempla las dos hipótesis a que aludí al comentar los artículos 127 Bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales que son la asistencia jurídica y la defensa penal propiamente dicha. Al respecto transcribo dicho numeral:

"ARTÍCULO 21.- *La función del defensor público en averiguación previa comprende dos supuestos:*

1. Asistencia jurídica.- Inicia cuando la persona que va a rendir declaración ante el Ministerio Público de la Federación, manifiesta su deseo de estar asistida por un defensor público en los términos del artículo 127 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, y concluye al finalizar la diligencia.

En este supuesto, el defensor público en averiguación previa debe intervenir durante la declaración ministerial de su asistido, haciéndole saber los derechos

que le otorga la legislación vigente, vigilando que durante la diligencia se respeten los mismos, además de impugnar las preguntas del representante social federal cuando se consideren inconducentes o contrarias a derecho, y

II. Defensa penal.- Inicia con la entrevista al indiciado, que cuando no estuviese detenido se podrá realizar, a su solicitud, en cualquier momento durante el curso de la averiguación previa, para lo cual el propio indiciado proporcionará los datos de la averiguación, entrevista que en todo caso tendrá lugar, si el indiciado estuviese detenido o arraigado, inmediatamente después de que sea privado de la libertad; continúa con la intervención en las declaraciones que rinda ante el Ministerio Público Federal y en las demás diligencias que se practiquen; y, concluye cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o se lleve a cabo la consignación al tribunal que corresponda.

Si se resuelve el no ejercicio de la acción penal y existen bienes asegurados del inculpado, o si se consigna y esos bienes no se ponen a disposición del Juez, el defensor público realizará las acciones legales tendientes a recuperar los bienes, a instancia del defendido."

Del citado numeral se desprenden variadas funciones por parte del Defensor, sin embargo, es importante recalcar la diferencia de funciones en ambos supuestos, lo cual implica incluso que varíe la denominación de la persona que recibe el servicio de defensa, ya que, por lo que ve al compareciente o testigo, se le denomina asistido; pero cuando tiene el carácter de imputado entonces sí será considerado como defendido.

Por su parte el artículo 22, contempla las formas en cómo inicia la intervención del Defensor Público señalando que para ello basta la excitativa del Ministerio Público, del imputado o de los familiares o bien de cualquier persona que tenga conocimiento de la situación, cuando este se encuentre privado de su libertad.

En tanto el diverso 23, como obligaciones a cargo del Defensor, además de las previstas en la Constitución General de la República, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Defensoría Pública, impone el deber de promover juicio de amparo en contra de actos del Agente del Ministerio Público de la Federación, cuando se vulneren por parte de este, derechos de sus defendidos, o bien para evitar su detención en los casos en que no se encuentre privado de su libertad, cuando se consigne la averiguación que se le instruye, solicitando orden de aprehensión.

Otra obligación que si bien es de carácter interinstitucional, pero que redundará en una mejor y adecuada defensa, lo constituye el deber de mantener coordinación con el Defensor de primera instancia, con la finalidad de informarle los principales aspectos del asunto de averiguación previa en el que intervino y que fue consignado ante la autoridad judicial, para proporcionarle mayores elementos para se asuma una adecuada estrategia de defensa, lo cual sin duda resultará favorable al propio defendido.

2.4.2 INTERVENCIÓN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

2.4.2.1 DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Dada la amplia gama de preceptos de esta ley procesal que prevén la intervención del Defensor ante los órganos jurisdiccionales, procederé a señalar aquellos que revisten mayor importancia, dada la naturaleza de su actuar.

Así pues, tenemos en el Título relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, con relación a las audiencias, el artículo 86 dispone que estas deberán ser públicas y que en las mismas el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por conducto de su defensor, en tanto que en el diverso 87, establece la obligatoriedad de la asistencia de este a las diligencias de declaración preparatoria y la audiencia final; al igual que el 88 se refiere a la audiencia de vista. En lo que respecta a las notificaciones para el inculcado, estas le pueden ser hechas por conducto de su defensor, según los artículos 103 al 106. Los numerales 154 al 156 disponen la intervención del Defensor en la diligencia de declaración preparatoria, relacionado con el 161 que lo faculta para solicitar la ampliación del término constitucional con la finalidad de aportar pruebas. Obligación de designar un defensor de oficio del fuero común para los juzgadores locales que actúen en auxilio de la justicia federal o para un tribunal federal, cuando no cuente con defensor público federal. Aquí cabe apuntar el comentario de que este último

supuesto es realmente difícil de que se presente en un caso concreto, pues el artículo 24 de la Ley Federal de Defensoría Pública dispone que por cada órgano jurisdiccional federal que conozca de materia penal, habrá cuando menos un Defensor Público designado por el Instituto y vemos que en la realidad, tal imperativo ha sido cubierto casi al cien por ciento por las autoridades que dirigen la institución, pues aún en aquellos lugares en los que habiendo agencia del Ministerio Público de la Federación u órgano jurisdiccional federal y que no hay un Defensor Público adscrito con plaza definitiva en el lugar, cada vez que es requerido el servicio de Defensa, el Titular de la Delegación comisiona un Defensor aún de diversa adscripción, para que atienda los requerimientos del servicio solicitado. El 160 define quiénes pueden ser defensores y su designación cuando el que elija el inculcado no cuente con cédula profesional que lo acredite como profesional del derecho. El 296 relativo a la formulación de conclusiones a favor de su defenso en el juicio; derecho de interrogar a su defendido en la audiencia final, según el artículo 306 y el derecho a impugnar resoluciones mediante la interposición del recurso de apelación.

2.4.2.2 LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

En este ordenamiento, es en el artículo 12 en el que se enuncian las obligaciones que norman el actuar del Defensor Público Federal ante los órganos jurisdiccionales, las cuales algunas de ellas son repetitivas con relación a la mencionadas en la codificación procesal de la materia, por ello me concretaré a señalar aquella que no han sido enunciadas.

Así tenemos que las fracciones VI y VIII imponen el deber de estar en constante y estrecha comunicación con los defendidos y en algunos casos con sus familiares, a fin de informarles acerca del estado que guarda su proceso o apelación en su caso. Por su parte la fracción VII obliga a los defensores a estudiar detalladamente las constancias que integran el expediente con la finalidad de contar con mayores elementos para brindar una adecuada y eficaz defensa.

2.4.2.3 NORMATIVIDAD INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

En este ordenamiento reglamentario de la Ley Federal de Defensoría Pública, se detallan con más precisión y exigencias, las características que debe revestir el servicio de defensa penal que prestan los Defensores Públicos en primera y segunda instancia.

En primer término, en el artículo 19 encontramos una obligación que no se encuentra ubicada en la ley procesal y que complementa la disponibilidad que deben contar los Defensores Públicos para prestar el servicio, les impone el deber de informar al titular del órgano jurisdiccional al que se encuentran adscritos, todos los datos que permitan su rápida localización cuando no se encuentren en su oficina, lo que se traduce en la obligación de proporcionar por escrito su domicilio, teléfono, radio localizador, correo electrónico, etc. Ello para que, cuando la necesidades del servicio lo requieran, estén localizables para acudir a desempeñar sus funciones. A manera de ejemplo del cumplimiento de esta obligación se anexa documental relativa a ello.³⁰

En tanto, el artículo 25 obliga a los defensores de primera y segunda instancia a promover los juicios de amparo en ambas instancias cuando lo estimen procedente.

Otra disposición común para ambas instancias se localiza en el artículo 28 que impone el deber de estar en constante y estrecha comunicación con los defendidos y en particular con aquellos que se encuentran privados de su libertad personal pues impone el deber de acudir a visitarlos a sus centros de reclusión cuando la relevancia de la información que se les proporcionará, lo amerite. La anterior tiene como finalidad por una parte mantener informados a los procesados o sentenciados y por la otra el resultado de esas conversaciones suele definir la estrategia de defensa a seguir por el defensor. Así pues, para efectos de la

³⁰ Anexo 5, Oficio Nay-8/002/2008 proporcionando al Titular del Juzgado los datos de localización.

normatividad interna, a la primera visita se le denomina visita inicial y tiene como finalidad informarle al recluso acerca de la aceptación del cargo de defensor que se le ha conferido, conocer su versión de los hechos, explicarle las posibilidades reales de defensa y proporcionarle todos los datos de su asunto y los particulares del defensor, como su domicilio laboral, teléfono, horarios y demás datos que requiera.³¹ De igual forma a las visitas subsecuentes reciben la denominación de visita ordinaria y tiene como finalidad informar al defendido el estado que guarda su procedimiento, lo que se ha actuado y lo que se va a ofrecer o la estrategia a seguir.³²

Ya en lo particular en cuanto a las funciones que en específico corresponden a cada una de las instancias, lo enuncian los artículos 26, para la primera instancia y el 27, para el procedimiento ante el tribunal de alzada.

2.4.3 LA DEFENSA UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO

Una vez que se ha dictado sentencia definitiva condenatoria y que se han agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa y que por tanto, tal resolución ha adquirido ya el rango de cosa juzgada, inicia la etapa denominada de ejecución de sentencia, a que alude la fracción VI del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esta última fase también tiene activa participación el Defensor Público, pues el propio artículo 4° fracción I de la Ley Federal de Defensoría Pública, como el 17 de las Bases del Instituto, establecen que el servicio se presta desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencia.

Pese a que en algunos órganos jurisdiccionales y ante la autoridad ejecutora de sanciones, se podía resentir cierta resistencia a dar intervención al Defensor Público en los procedimientos iniciados, argumentándose que al estar concluido el

³¹ Anexo 6 un modelo de acta de visita inicial.

³² Anexo 7 acta de visita ordinaria.

juicio, resultaba ya innecesario el nombramiento de dicho profesional del derecho en su intervención y que incluso en los documentos oficiales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se puede observar la leyenda que en esencia dice que para esos trámites no es necesario nombrar abogado, tal criterio erróneo se encuentra plenamente superado y cada vez son menos las autoridades que se resisten a la intervención de los Defensores Públicos.

Al respecto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Primera Sala, ha sustentado que la garantía de adecuada defensa debe también observarse y respetarse en esta etapa del procedimiento, lo cual se desprende de la tesis cuyo rubro y texto cito a continuación:

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. *El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda -como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones- lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerte al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.³³*

En ese tenor, citaré las principales funciones que realiza el Defensor Público en este último periodo procesal, el cual puede ser ante la autoridad judicial o ante la instancia administrativa ejecutora de sanciones.

En primer término cabe apuntar que tradicionalmente la autoridad ante la que se dirigían las solicitudes de este tipo de cuestiones, lo era la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de vigilar el cumplimiento de las condenas, sin embargo con las reformas y adiciones a la Constitución General de la República,

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009. Pág. 57. Materia Constitucional Penal. Tesis aislada 1a. CLXXVIII/2009. Primera Sala.

particularmente al artículo 21, la imposición de las penas, así como su duración, modificación y terminación son exclusivas de la autoridad judicial. Dichas reformas entraron en vigor el 18 de junio de 2011, por lo que desde esa fecha se promueve precisamente ante el órgano jurisdiccional que conoció del proceso.

Así pues, en primer término y por ser una de las funciones que en la práctica profesional es más solicitado el Defensor Público, al menos en esta fase procesal, se encuentran la solicitud y tramitación de beneficios preliberacionales como lo son: la libertad preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal Federal; la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional, regulados en los artículos 16 y 8°, respectivamente, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados.

Ahora bien, existe una gran diversidad de cuestiones que se pueden someter al conocimiento del juzgador, siempre buscando algún beneficio para el sentenciado, y que al no tener señalada una tramitación especial, se tramitan en forma de incidente no especificado en los términos apuntados por el artículo 490 del Código Federal de Procedimientos Penales y en los cuales el Defensor Público tiene una intervención de suma importancia, pues se trata de verdaderos procedimientos en los que dicho profesionista representa los intereses del sentenciado, presentando para ello alegaciones, ofrecimiento de pruebas, intervención en el desahogo de estas, y en los casos en que la resolución no sea favorable puede hacer valer los medios ordinarios de defensa como los recursos de revocación y apelación o bien agotar el juicio de amparo y los recursos e incidentes que éste prevé.

Dentro de las cuestiones más recurrentes que se pueden plantear en la vía incidental aún y cuando exista sentencia ejecutoriada se pueden citar en forma enunciativa, más no limitativa las siguientes:

- Aplicación de la ley más favorable, con base en el principio de aplicación retroactiva de la ley a favor del reo que prevé el artículo 14 constitucional

con el cual se relacionan los diversos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales;

- Compurgación simultánea de penas, solicitando la aplicación de lo establecido en el artículo 64, párrafo segundo del Código Penal Federal;
- Descuento de la prisión preventiva, pidiendo la aplicación de lo establecido en el artículo 25, segundo párrafo del mismo ordenamiento represivo, en relación directa con el 20, apartado B, fracción IX constitucional;
- Concesión de los beneficios de condena condicional, artículo 90; conmutación o sustitución de sanciones a que alude el artículo 70, ambos del Código Penal Federal;
- Sustitución de prisión por otra medida de seguridad en base al estado senil o al precario estado de salud del sentenciado, artículo 55 de la codificación sustantiva en cita.

También el Defensor Público interviene en la petición y trámite del reconocimiento de inocencia del sentenciado, previsto en los artículos 96 y 98 del Código Penal Federal y regulado procesalmente por los diversos 560 al 568 del código procesal de la materia.

De igual forma se prevé su intervención en el planteamiento y trámite del indulto, gestionado ante el Ejecutivo por ser facultad de este y que establecen los artículos 94, 95, 97 y 98 del Código Penal Federal y regulado en los diversos 558, 559 y 568 de la ley adjetiva. Cabe puntualizar que estas dos últimas figuras son realmente muy poco empleadas en la práctica dados los requisitos extremos que se exigen para su otorgamiento.

Por último es de mencionarse que el traslado de reos es otro de los trámites en cuya solicitud y seguimiento interviene el Defensor Público. Esta solicitud de traslado tiene como objeto el acercar a los reos a sus lugares de origen y su fundamento en la Constitución se encuentra en el artículo 1, párrafo octavo y se plantea ante la autoridad ejecutora de sanciones.

CAPITULO III

ASPECTO ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO

3.1 REFERENCIA AL ASPECTO ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

Para una mejor comprensión de la labor administrativa interna desarrollada por el Defensor Público, la cual comprende y le absorbe una gran parte de su tiempo laboral, es menester primeramente explicar los aspectos más importantes de éste ámbito de su actuar, por lo que en el presente capítulo se abordarán los tópicos más importantes de dicha labor: la información documental, la supervisión, la evaluación y el servicio civil de carrera.

Como preámbulo a abordar estos temas importantes en la labor del Defensor Público Federal, en primer término es necesario señalar que, para efectos de un mejor control, supervisión y evaluación del servicio prestado por cada defensor, a cada uno se nos asigna una clave administrativa que es la adscripción misma dentro de la cual trabajamos, es decir, para efectos estadísticos y administrativos, cada defensor es responsable de su clave, así que, todo el trabajo desempeñado, todos los asuntos asignados van a engrosar dicha clave y se reitera, es de la única de la que es responsable, a menos de que expresamente sea comisionado para suplir o cubrir otras claves. La clave asignada contiene las iniciales de la entidad federativa en que se encuentra adscrito así como un número consecutivo. Así pues en mi caso particular me fue asignada la clave administrativa identificada como 'NAY/8'.

El Defensor Público cuenta con un servidor público auxiliar que recibe por nombre Oficial Administrativo quien realiza funciones de tipo secretarial, capturista de datos y labores, como su nombre lo indica, de carácter eminentemente administrativo, sin embargo, se insiste, pese a ello, no debe perderse de vista que es un mero auxiliar, por lo que las obligaciones de carácter interno que impone la

normatividad del instituto son responsabilidad única y exclusiva del Defensor Público.

3.2. LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL

De manera por demás clara y precisa, los artículos 38 y 39 de las Bases, definen lo que es la información documental y las características que debe revestir. Establece el primero de esos preceptos, que se trata de un procedimiento interno que tiene por objeto llevar registros y expedientes de control, lo cual permite conocer el estado que guarda cada uno de los asuntos en que interviene el Defensor Público desde el inicio hasta la conclusión de la función. Para la aplicación de dicho procedimiento, continúa señalándose en el numeral en comento, la consulta puede ser documental o virtual y en ambos casos se da en forma inmediata, lo cual permite una supervisión y evaluación eficaz de los defensores público o asesores jurídicos, pues se pueden detectar la calidad del servicio desempeñado, en su caso los rezagos, omisiones, cargas de trabajo.

El segundo de los artículos en comento puntualiza que tanto la información documental como la electrónica deben ser oportunas y veraces. La primera de ellas se organiza mediante el envío, recepción, registro, integración y archivo de los documentos que envía el defensor, los cuales, en términos del diverso numeral 42 el envío respectivo debe realizarse los días viernes de cada semana o el día hábil inmediato anterior cuando aquel no lo fuere.³⁴ No dejo de mencionar, que de conformidad con el diverso artículo 45, los documentos que integran los expedientes de control interno deben elaborarse por duplicado, pues el original queda en la adscripción del defensor, en tanto que el duplicado es el que se remite a la delegación en forma semanal antes apuntada. En cuanto a la información electrónica debe ingresarse en forma inmediata a su generación, la cual debe incorporarse o "subirse" al sistema interno de la institución.

³⁴ Anexo 8, un oficio de remisión semanal de documentación.

Como ya se señaló, la información documental puede ser física mediante la integración de expedientes de control interno, o de naturaleza electrónica, mediante la incorporación de datos al sistema virtual de la institución. Empezaré por describir la información documental que se genera físicamente.

3.2.1 LOS EXPEDIENTES DE CONTROL INTERNO

Para un mejor manejo y consulta de los asuntos, por cada aceptación de defensa que se tiene, el Defensor Público debe integrar un expediente de control interno, es decir, aún y cuando sean varios los defendidos de la misma causa penal, por cada uno de ellos debe formarse un expediente interno el cual se le va asignando un número consecutivo conforme se van teniendo las aceptaciones de defensa, agregado del diagonal y del año en que tuvo verificativo. En los casos de conclusión del servicio por revocación o por cualquier otra causa, tal expediente se da de baja, pero si posteriormente se llega a aceptar la defensa de nueva cuenta de la misma persona en la misma causa penal, otra vez se integra el expediente y se le deberá asignar un nuevo número de control interno.

Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, los expedientes de control interno se integran con los siguientes documentos: planteamiento de defensa, notas de acuerdo, actas de entrevista, actas de visita, promociones y documentos vinculados. Procederé a definir cada uno de ellos.

3.2.1.1. EL PLANTEAMIENTO DE DEFENSA

El planteamiento de defensa a su vez se conforma con la hoja de datos generales en la que se incluye la clave de identificación del Defensor Público, los datos de la aceptación de defensa, las generales del defendido y otros datos relativos a los delitos imputados, situación del inculcado o procesado, es decir si se encuentra en

libertad o detenido y en este último caso qué tipo de detención si fue en flagrancia, urgencia, mandato de autoridad y otros.³⁵

De igual forma la síntesis de hechos forma parte del planteamiento de defensa y constituye una narración de los hechos motivo de la causa penal, descripción de sus elementos más importantes desde la óptica penal y que sean necesarios para la elaboración de la estrategia de defensa.³⁶

Por su parte la estrategia de defensa es, como su nombre sugiere, el conjunto de acciones que emprenderá el Defensor Público en aras de la adecuada defensa de su patrocinado, debiendo hacerse un análisis de los elementos constitutivos del delito a él imputado, así como las posibles líneas de defensa en que se haga valer todo aquello que sea benéfico a sus intereses como excluyentes de delito, causales de permisión, excusas absolutorias, causas de extinción de la responsabilidad penal, las posibles violaciones procesales, los preceptos que pudieran favorecerle por su condición especial, como por ejemplo en los casos de los indígenas, los menores de edad, las personas de la tercera edad; también se incluyen las pruebas a ofrecer y su finalidad, en fin, todas el accionar que se deberá desplegar en beneficio del defendido.³⁷

3.2.1.2 NOTAS DE ACUERDO

Las notas de acuerdo son síntesis de los acuerdos o resoluciones más importantes que va dictando el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa y que permiten, al consultar el expediente de control interno, conocer con mayor precisión el estado que guarda la causa penal o en su caso, la averiguación previa.³⁸

³⁵ Anexo 9, un modelo de hoja de datos generales.

³⁶ Anexo 9, un modelo de síntesis de hechos.

³⁷ Anexo 10, estrategia de defensa.

³⁸ Anexo 11, una nota de acuerdo.

3.2.1.3 ACTA DE ENTREVISTA

El acta de entrevista contiene el resultado de la conversación sostenida entre el Defensor Público con su defendido en la averiguación previa sea con o sin detenido o bien en la causa penal cuando no se encuentra detenido y en ella se asienta de manera somera pero sustancial la versión de los hechos del inculcado o procesado, las pruebas con las que cuenta así como la explicación dada por el Defensor en cada caso.

3.2.1.4 ACTA DE VISITA

El acta de visita contiene la conversación sostenida entre el Defensor Público con el inculcado o procesado, en los casos en que este se encuentra privado de su libertad, ya sea en algún centro de reclusión o de arraigo.

Por el tiempo en que acontece, el acta de visita se puede clasificar en: inicial y ordinaria, según lo definió el artículo 28 de las Bases.

La visita inicial debe llevarse a cabo dentro de las primeras 48 horas posteriores a la aceptación de defensa y tiene por objeto, en primer término que el Defensor Público se presente ante su defendido, que este lo conozca, proporcionándole los datos necesarios para su localización y los propios del expediente de su causa penal; de igual forma tiene por objeto que el Defensor conozca la versión de los hechos del inculcado o procesado, saber cuáles medios de prueba tiene a su alcance para poder ofrecerlos con oportunidad y explicarle con detalle en qué consistirá la estrategia de defensa a seguir.

A manera de reflexión es de precisarse que considero no del todo correcta esta disposición del cuerpo normativo reglamentario de la institución a la cual pertenezco, pues señala que dicha visita debe realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la aceptación de defensa y que tiene por objeto que el Defensor

conozca la versión de los hechos de su patrocinado; sin embargo si se toma en cuenta que, por lo general, la aceptación de defensa tiene verificativo al momento de que el inculcado rinde su declaración preparatoria, pues es en ese momento en que este lo nombra o bien ante su negativa o falta de nombramiento, es designado por el órgano jurisdiccional, por lo que es en esta diligencia en la que al declarar ante la autoridad judicial emite su versión de los hechos, obviamente en los casos en que decida declarar y no se reserve el derecho a ello, por lo tanto en estos casos la visita inicial, acontecida con posterioridad a la declaración del inculcado no alcanza el objetivo deseado que es el de conocer su versión de los hechos, pues, se insiste, ésta ya fue proporcionada al rendir su declaración preparatoria.

Bajo ese contexto, y tratando de evitar este contratiempo, en la práctica profesional siempre procuré entrevistar con anticipación a los inculcados antes de que rindieran su declaración para estar en aptitud de orientarlos con relación a lo que le convenía a sus intereses, documentando todo ello en la respectiva acta de visita, sin perjuicio de practicarle otra visita nuevamente una vez que ya había rendido su declaración preparatoria.

Cabe recalcar que el objeto de la entrevista previa de ninguna manera debe ser empleada para mal aconsejar al defendido o entorpecer la acción de la justicia, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia le he sugerido a alguno de mis defendidos que falten a la verdad o que declaren en tal o cual sentido, ya que los Defensores Públicos de ninguna manera debemos ser partícipes de la impunidad ni promotores de conductas indebidas como el aconsejar al inculcado a que mienta ante la autoridad; sin embargo, lo que sí es válido es hacerle saber del derecho fundamental que le asiste de no autoincriminarse y para ello basta con que se reserve su derecho declarar, absteniéndose de hacerlo, y en tal caso, no está mintiendo ante la autoridad y por otra parte está haciendo uso de un derecho de rango constitucional que le asiste.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAGUANEGÁN



EMA DE BIBLIOTECAS

Ahora bien, es menester señalar que en los hechos no siempre es posible tal actividad, pues suele haber funcionarios judiciales que no permiten la comunicación previa entre el defensor con su defendido, argumentando que, como aún no ha sido nombrado por el inculpado, ni designado por el propio juzgado, carece de personalidad, es decir todavía no tiene el carácter de defensor propiamente dicho. Considero tal criterio como de poca visión acerca de lo que son los derechos humanos y concretamente la adecuada defensa, pues actitudes como esta obstaculizan seriamente el ejercicio de tan elemental derecho.

Este criterio, que estimo de poca visión con relación a los derechos humanos de toda persona inculpada, es fácilmente superable, aunque no se reconozca por los funcionarios judiciales, pues por una parte, está terminantemente prohibida por la Constitución toda forma de incomunicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II, y cualquier negativa a que el inculpado detenido sostenga comunicación con sus familiares, personas de confianza o abogados, será considerada una incomunicación.

Aunado a lo anterior, la falta de entrevista previa y en privado del defensor con su defendido constituye una violación procesal que incluso puede traer como consecuencia la falta de validez de la confesión rendida por el inculpado. Al respecto se puede citar la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 412, tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual se cita en su rubro y texto:

DEFENSA ADECUADA, ALCANCE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).
Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. La anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal pueden ser concebidas como un mero requisito formal, sino que deben hacerse efectivas y permitir su implementación real para una participación efectiva en el proceso por

parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

Desafortunadamente, la propia Primera Sala, en tesis posterior dio marcha atrás con este criterio garantista, pues pese a reconocer que la falta de entrevista previa y en privado del inculpaado detenido con su defensor constituye una violación procesal, erróneamente consideró que no en todos los casos puede ser causa de invalidez de la declaración rendida por este ante el Ministerio Público y condiciona dicha validez a que la confesión sea verosímil y que se encuentre asistido de su defensor al momento de rendirla. Al respecto considero pertinente citar el rubro y texto de la tesis visible en la página 720, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDICIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXI/2004, consultable en la página 412 del Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al interpretar dicha disposición constitucional en sus diversas fracciones, sostuvo que el detenido en flagrancia podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial; asimismo, que la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor. En ese sentido, si bien es cierto que, el incumplimiento a lo anterior constituye una violación procesal, también lo es que ésta no trasciende en perjuicio del derecho de defensa del indiciado, en caso de que la declaración rendida al respecto no esté desvirtuada, sea verosímil y, además, se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, siempre y cuando el defensor lo haya asistido en la diligencia ministerial respectiva, por lo

que la circunstancia referida no es suficiente, por sí misma, para restar eficacia probatoria a la confesión de mérito. Además, en estos casos no puede afirmarse que se esté ante actos prohibidos como la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, que es de lo que específicamente protege la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Se considera como un retroceso dado por la Primera Sala del Alto Tribunal, pues resulta un contrasentido que admitiendo que existió una violación procesal, estime que no trasciende para invalidar una declaración rendida en forma de confesión y que en tal caso no se está ante una posible incomunicación, intimidación y tortura, sin embargo el hecho de que no se le permita, previo a rendir su declaración, entrevistarse con su defensor, no es otra cosa que un claro caso de incomunicación que incluso pudiera ser presuntivo de intimidación o peor aún, de tortura, pues cuántas veces, antes de rendir su declaración, el indiciado ya fue objeto de intimidación por parte de los servidores públicos encargados de su custodia y en tal caso, aún y cuando al momento de la diligencia se encuentre asistido de su defensor, su confesión se encontrará viciada al haber sido ya previamente intimidado.

Ahora bien, y retomando el comentario con relación a la situación que acontece ante la autoridad judicial al rendir la declaración preparatoria, si bien es de señalarse que las tesis transcritas se refieren a la etapa de averiguación previa, no es menos cierto que los razonamientos en ella plasmados pueden y deben ser aplicados en la etapa de preinstrucción ante el juez de la causa, por lo que no existe razón válida para negarle al inculcado el derecho a entrevistarse previamente y en privado con su defensor antes de la diligencia de declaración preparatoria.

En el caso particular de mi función defensiva en términos generales procuré y obtuve entrevistas previas con los inculcados antes de rendir su declaración preparatoria, pues en el juzgado de mi adscripción al radicarse la consignación con detenido, señalaban fecha y hora para la celebración de la diligencia de

declaración preparatoria y dicho acuerdo me era notificado como Defensor Público de la adscripción para que estuviera presente y hacerme cargo de la defensa, en caso de que fuera esta fuera su voluntad o aun no siéndola, se niegue a nombrar abogado particular o designándolo, no se encuentre presente para aceptar y protestar el cargo conferido.

Retomando la clasificación de las visitas que efectúa el Defensor Público, señalaré que el otro tipo de visita que se practica es la **visita ordinaria** la cual tiene por objeto mantener informado al defendido durante su proceso acerca del estado que guarda este, las acciones emprendidas, las pruebas admitidas y en general todo lo concerniente a la marcha de su causa penal.

En cuanto a la periodicidad con que debe practicarse dicha visita, es necesario apuntar que con anterioridad el artículo 28 de las Bases imponía la obligación de visitar cuando menos dos veces al mes al defendido, pero había la posibilidad de que dicha visita fuera una al mes, siempre y cuando el defensor considerara fundadamente que no era necesaria la doble visita. Lo anterior quedó derogado con la reforma que sufrió dicho precepto del aludido cuerpo normativo mediante sesión ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública que tuvo verificativo el 25 de abril de 2012 en la que quedó establecido que tal obligación de visita subsistía únicamente en los casos en que la información que se proporcionaría sea de relevancia en el proceso, sin establecer ya un número mínimo de visitas por cierto periodo de tiempo.

Esta reforma debe interpretarse de una forma muy compleja y desde diversos ángulos. En primer término es de señalarse que obedeció a muy variados factores: en los casos en los que el defendido se encuentra recluido en un lugar diverso a aquel en el que se le instruye su proceso, por lo general no existe una comunicación directa entre este y su defensor, y la información acerca del estado de su proceso se la proporciona mediante el envío de actas de visitas previamente requisitadas en las que le explica la situación que guarda su causa penal, y para

ello solicita la colaboración interinstitucional del homólogo correspondiente que se encuentre más cercano al lugar de reclusión de su defendido, lo que implica el envío por mensajería de los oficios respectivos, las actas de visita a diligenciar y por supuesto, la distracción de las labores del defensor que resulte comisionado para brindar la colaboración requerida, quien además de realizar las visitas solicitadas, sin ver alterada su agenda, debe requisitar las actas que se le envían y regresarlas mediante oficio a la adscripción de origen.

Pues bien, de acuerdo a la disposición anterior tal envío de actas de visita debía ser cuando menos dos veces al mes, o una cuando existieran razones justificadas para ello, y hasta aquí, resulta razonable y factible de aplicarse en las adscripciones que por la carga de trabajo y el tipo de asuntos no tan complejos, permiten el desarrollo normal de los procesos. Sin embargo no acontecía lo mismo en los órganos jurisdiccionales en los cuales la carga de trabajo es elevada y se trata de asuntos de alta complejidad, por lo general con causas penales instruidas por delitos relacionados con delincuencia organizada en la que existe multiplicidad de delitos imputados, de probables responsables y de gran volumen en los expedientes conformados muchos de ellos por decenas de tomos, inclusive. Bajo este escenario de saturación en la carga de trabajo en los juzgados, las pruebas ofrecidas, las diligencias solicitadas, incluso el dictado de los acuerdos de mero trámite es sumamente dilatado, lo que implica que las fechas que se señalan para la celebración de audiencias y diligencias sean distantes a aquella en la que se dicta el acuerdo debido a la saturación de la agenda.

Así pues, solía ocurrir que entre el envío de un acta de visita de cierto mes al envío de la siguiente, e incluso a la subsecuente, no existía novedad alguna que informar a los visitados, dada la lentitud en la marcha de los procesos, pero dichas visitas tenían que efectuarse atendiendo al imperativo del aludido precepto de las Bases.

En esa tesitura es que fue reformado el artículo 28 fracción II del cuerpo normativo en comento y ahora ya su texto impone el deber de informar invariablemente en ciertos momentos procesales, a saber:

- a) Al inicio de la instrucción.
- b) Previamente a que formulen las conclusiones.
- c) En segunda instancia antes de expresar agravios.
- d) Después de dictada la sentencia de primera y segunda instancia.

Este listado de visitas imprescindibles debe entenderse en una forma enunciativa y no limitativa, ya que en párrafo adicionado a dicho precepto se impone el deber a los defensores de procurar entrevistarse además de con sus defendidos, también con los familiares o personas de confianza de estos siempre y cuando ello sea solicitado por los interesados o bien lo considere necesario para informarles cuestiones relevantes inherentes a su defensa.

Así pues, considero plausible esta reforma a nuestra normativa pues se aparta de la obligación de visitar cuando menos dos veces al mes a los defendidos que se encuentren reclusos o arraigados, ya que, como se explicó, en muchas ocasiones no se tenía novedad alguna que informar; y en cambio en la actualidad, subsiste la obligación para informarle únicamente cuestiones relevantes o a solicitud expresa del propio defendido.

3.2.1.5 PROMOCIONES

Son los escritos formulados y presentados por el defensor ante el órgano jurisdiccional en los cuales promueve todo lo relativo a la defensa de su representado como pueden ser: ofrecimiento de pruebas, objeción de las de la contraparte, alegaciones, interposición de recursos, formulación de agravios, contestación a vistas hechas por el órgano jurisdiccional, escritos aclaratorios,

formulación de quejas ante organismos protectores de derechos humanos, demandas de garantías, etcétera.³⁹

De los diversos documentos que integran los expedientes de control internos, salvo las actas de visita que, como ya se explicó, registran la comunicación sostenida entre el defensor y su patrocinado, lo que le da cierta naturaleza no administrativa, sino sustantiva, las promociones constituyen los únicos documentos que en forma genuina adquieren calidad eminentemente sustantiva en la labor del Defensor Público Federal.

En efecto, como se puede advertir, del cúmulo de documentos que integran los expedientes de control interno, exceptuando las promociones, todos ellos tienen naturaleza eminentemente administrativa, como su nombre lo indica, son para el control interno del defensor y de la institución misma, de ninguna manera se niega la utilidad que revisten para efectos de organización y control del trabajo del defensor, sin embargo su elaboración y formulación implica el empleo de gran cantidad de horas de trabajo, sobre todo tratándose de la síntesis de hechos y la estrategia de defensa, tiempo que pudiera ser empleado en el perfeccionamiento de las promociones y demás actividades de carácter sustantiva, que constituye, sin duda alguna, la actividad más importante desplegada por el defensor, pues es la esencia misma de su función.

Este comentario viene a colación pues es una situación real que se presenta en la actividad diaria del Defensor Público Federal, que tiene que elaborar la síntesis de hechos y más aún, la estrategia de defensa, documentos que implican una ardua labor de análisis y síntesis, sobre todo la estrategia, que de acuerdo a observaciones hechas en algunas supervisiones, se debe realizar un análisis de cada uno de los elementos de los delitos imputados al defendido, las pruebas existentes y determinar si estas son suficientes en realidad para acreditar dichos ilícitos, citando la legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable, analizando la

³⁹ Anexo 12 un escrito de ofrecimiento de pruebas

viabilidad de hacer valer excluyentes de delito, excusas absolutorias, causas de extinción de la responsabilidad penal y todo aquello que favorezca a los intereses del representado.

Esta labor administrativa se convierte en un factor que absorbe gran cantidad de tiempo que pudiera ser destinado a las labores sustantivas, ya que, por ejemplo, en los asuntos en los que se compone de varios inculcados a los cuales se les imputan multiplicidad de delitos, se debe realizar el análisis de uno a uno de los ilícitos atribuidos estudiando cada uno de sus elementos constitutivos y las pruebas que obran en el expediente, lo cual, se insiste implica horas y horas de trabajo que bien pudieran emplearse en el estudio directo de la causa penal tomando nota de esta y no elaborando un documento meramente interno, administrativo, pues bastaría con que en la estrategia de defensa se puntualizara mediante un análisis serio y concienzudo acerca de las posibilidades reales de defensa y las líneas a seguir en términos generales para que, quien revise el expediente de control interno, se dé cuenta del estado general del asunto y de la ruta o camino que el defensor pretende dar a su labor defensiva.

3.2.1.6 DOCUMENTOS VINCULADOS

Este tipo de documentos, si bien no se encuentran expresamente enunciados por el artículo 41 de las Bases, en la práctica cotidiana es común que pasen a formar parte de los expedientes de control interno y, como su denominación lo sugiere, papeles que revisten importancia en la integración de los expedientes como pueden ser: oficios varios que el defensor, en su carácter de servidor público dirige a diversas autoridades o instancias, van desde los oficios dirigidos a la superioridad, a sus homólogos, o a las autoridades carcelarias solicitando algún tipo de información con relación a la situación penitenciaria y antecedentes que guarda su defendido.⁴⁰

⁴⁰ Anexo 13 Oficio solicitando información a autoridad penitenciaria.

En los documentos vinculados también encontramos las actas de entrevista al inculcado no detenido, las cuales contienen la conversación sostenida con el inculcado que no se encuentra privado de su libertad, explicándole su situación jurídica y el estado que guarda su causa penal, proporcionándole toda la información acerca de su proceso en términos idénticos a como se realiza en el acta de visita. Esta acta de entrevista también puede ser con persona diversa al inculcado como algún familiar directo o con la persona que él designó como de su confianza y en la misma se asienta el resultado de la conversación inherente a algún punto trascendental del proceso, como alguna petición realizada por el inculcado por medio de dicha persona y la contestación dada por el defensor.

3.2.2 LOS INSTRUMENTOS DE REGISTRO

El artículo 40 de las Bases enuncia cuáles son los instrumentos de registro empleados por el Defensor Público Federal y que le permiten optimizar el registro y control de los asuntos que se encuentran bajo su responsabilidad. Procederé a mencionar y definir cada uno de estos instrumentos.

3.2.2.1 LIBRO DE GOBIERNO

Considero al libro de gobierno como el instrumento de registro más importante para el Defensor Público Federal, pues en el mismo se van registrando de manera consecutiva y con la asignación del número de control interno que le corresponderá, las aceptaciones de defensa en el orden cronológico en que estas van aconteciendo. En cada caso se asientan datos de gran utilidad para una consulta rápida de todos los asuntos, como lo son el número de causa penal, la fecha y hora de la detención en su caso, el monto fijado para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución en su caso, el o los delitos imputados y aquellos por los cuales se le sujetó a proceso así como la fecha y sentido de la resolución interlocutoria de plazo constitucional, la fecha y el sentido de la sentencia definitiva, las impugnaciones, en su caso y además un apartado de

observaciones para el caso de que surja alguna cuestión importante no comprendida en los rubros anteriores.

3.2.2.2 LIBRO DE ÍNDICE DE DEFENDIDOS

En este instrumento de registro se van anotando los nombres de las personas defendidas de acuerdo a la letra inicial de su apellido paterno, incluye además un rubro destinado para apuntar su lugar de reclusión y un apartado en el cual el defendido firma para constancia de haber recibido la tarjeta informativa. Este libro constituye una herramienta de gran utilidad pues permite ubicar los datos generales de un asunto partiendo del nombre de la persona representada.

3.2.2.3 AGENDA OFICIAL DE ACTIVIDADES

En esta se agendan las diligencias y citas programadas en las cuales intervendrá el Defensor Público, aunque también sirve para realizar los cómputos de los plazos y anotar de manera preventiva cuando expiran estos, lo cual permite presentar las promociones correspondientes en tiempo.

3.2.2.4 TARJETA INFORMATIVA

Es un documento que se entrega al defendido e inclusive a los familiares de este o personas de su confianza reconocidas por aquel, que contiene los datos del Defensor Público como su nombre, el domicilio y teléfono de su oficina, así como los datos de la causa penal, la denominación del órgano jurisdiccional ante el cual se instruye y los delitos imputados. De igual forma contiene un listado de derechos mínimos que le asisten al defendido, las obligaciones más importantes del defensor y la mención del carácter gratuito del servicio de defensa prestado, así como el domicilio y teléfono de la instancia correspondiente del Instituto Federal

de Defensoría Pública ante la cual puede formular quejas por algún eventual mal servicio prestado por el defensor.⁴¹

3.2.3 LA INFORMACIÓN VIRTUAL

Como ya se apuntó, existe un sistema de almacenamiento virtual de información, un sistema propio de la institución en la que se pueden consultar los expedientes virtuales; es decir, todos los documentos que se van generando diariamente, deben ser incorporados a este sistema para tener actualizados dichos expedientes, para una mejor control y supervisión de los mismos. Así pues, a manera de ejemplo es de mencionarse que si en un día se elaboran y presentan promociones, se hacen notas de acuerdo o se practican actas de visita, todo ello debe quedar registrado en el expediente virtual en forma inmediata para que permita su consulta oportuna y veraz.

A este sistema tiene acceso cada Defensor Público Federal mediante el empleo de una contraseña propia de cada clave administrativa, por lo que toda la información generada pasa a formar parte de la misma, de la cual, como ya se acotó, es responsabilidad de cada defensor.

3.3 LA SUPERVISIÓN

Esta es definida por las Bases en su artículo 48, como un conjunto de acciones, tendientes a verificar el cumplimiento de las normas que rigen la función sustantiva del defensor público y el asesor jurídico, lo cual permite advertir las condiciones en que está desempeñando su labor. La supervisión se realiza en dos formas: la supervisión directa y la documental.

⁴¹ Anexo 14 Tarjeta informativa.

3.3.1 LA SUPERVISIÓN DIRECTA

Este tipo de supervisión se efectúa en forma directa y sistemática a través de un equipo de supervisores, los cuales dependen de la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica.

Es directa porque el supervisor asignado se constituye personalmente en la adscripción del defensor visitado para conocer en forma inmediata su actuación procesal pero también administrativa, inspeccionando y analizando los expedientes judiciales en los que tiene intervención, los de control interno, así como los instrumentos de registro.

Es de señalarse que en estos casos de visita de supervisión directa, el defensor público visitado debe ser notificado cuando menos con cinco días de anticipación, para que publique los avisos en los lugares de acceso público, como lo son en su adscripción, en lugares visibles del juzgado, tribunal o agencia del Ministerio Público y en los centros de reclusión en que se encuentren sus defendidos. Lo anterior tiene como finalidad de que los usuarios del servicio de defensa penal y sus familiares y personas de confianza queden enterados de dicha visita para que si así lo consideran, puedan acudir al lugar en que se realiza la supervisión a presentar quejas, realizar señalamientos o cualquier otro comentario relacionado con servidor público visitado.⁴²

De manera enunciativa, más no limitativa, el artículo 53 de las Bases, menciona las principales actividades que realiza el supervisor al efectuar la visita de supervisión directa:

1. Consultar expedientes judiciales o administrativos y de control, así como instrumentos de registro a cargo del servidor público, haciendo un análisis comparativo de los mismos;

⁴² Anexo 14, aviso de la última Visita de Supervisión Directa que me fue practicada.

- II. Verificar la organización administrativa y condiciones de trabajo que existan en la adscripción;
- III. Conceder el uso de la palabra a todas y cada una de las personas que deseen intervenir en el desarrollo de la visita de supervisión;
- IV. Presenciar diligencias judiciales en las que intervenga el supervisado, asentando las circunstancias generales que advierta, y en su caso, las quejas o inconformidades que llegare a presentar cualquier persona, respecto del desempeño del servidor público visitado;
- V. Dar instrucciones al supervisado sobre aspectos de inmediata atención en su desempeño;
- VI. Cuando se trate de una visita de supervisión directa al defensor público adscrito ante órgano jurisdiccional, el supervisor se debe trasladar hasta el centro de reclusión donde se encuentre el mayor número de defensos, para conocer de propia voz, su opinión respecto de la atención recibida, y en su caso, si existen quejas sobre el servicio; y,
- VII. Realizar la investigación de las quejas que se presenten en contra del servidor público visitado.

Para una mejor ilustración de la mecánica empleada en las visitas, lo cual no se señala en las Bases, sino en el Manual para la Práctica de las Supervisiones Documental y Directa, expedido por el Director General del Instituto, en vigor a partir del 03 de febrero de 2003, se establece que se supervisarán un total de 12 expedientes de control interno, de los cuales el Supervisor elegirá al azar 8 de ellos y los 4 restantes serán elegidos por el defensor supervisado. Por lo general las visitas de supervisión directa duran tres o cuatro días hábiles.

Ahora bien, todo el desarrollo de la visita debe quedar asentado en su respectiva acta circunstanciada levantada ante dos testigos de asistencia, concediendo al final de la misma, el uso de la voz al visitado a efecto de que manifieste lo que a su interés legal convenga.

De igual forma, una vez concluida la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el supervisor debe presentar tanto el acta circunstanciada señalada en el párrafo inmediato que antecede como un informe de la visita, a su superior jerárquico. El numeral 54 de las propias Bases, establece la estructura mínima que debe contener dicho informe:

- I. Desarrollo de la visita.- Describir los aspectos más relevantes que el supervisor haya observado;
- II. Opinión valorativa.- Debe comprender los aspectos siguientes:
 - a) Cumplimiento de las estrategias de defensa o de asesoría jurídica, según sea el caso.
 - b) Oportunidad en los trámites legales que debe realizar el defensor público o el asesor jurídico, así como la fundamentación y motivación de las promociones que presenta para el cumplimiento de sus funciones.
 - c) Iniciativa y diligencia en la actuación del defensor público o asesor jurídico.
 - d) Cumplimiento a lo previsto en las Bases Generales.
 - e) Organización administrativa y condiciones de trabajo de la adscripción visitada;
- III. Cualquier otra circunstancia que considere relevante; y,
- IV. Conclusiones, con referencia al trato a los usuarios y al cumplimiento de las disposiciones administrativas del superior jerárquico.

Dicho informe deberá hacerse del conocimiento del servidor público sujeto a la supervisión, para que si lo estima conveniente, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que lo reciba, realice por escrito las manifestaciones que a sus intereses convengan.

Así pues, una vez que la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica cuenten con el acta circunstanciada y el informe de la visita, remiten dichos documentos a la Unidad de Defensa Penal y Evaluación del Servicio para que inicie el procedimiento de evaluación del Defensor Público visitado.

Por último, es de mencionarse que la normatividad interna también prevé la **visita de supervisión directa extraordinaria**, contenida en el artículo 51, fracción II, la cual tiene verificativo cuando así lo ordena el Director General y ello puede acontecer en tres supuestos:

- Cuando exista una queja en contra de algún defensor público o asesor jurídico en particular;
- Cuando se percate del incumplimiento a las normas establecidas en las Bases Generales;
- Cuando la solicite el Delegado o Director de la circunscripción, debido a deficiencias observadas en el desempeño, detectadas en la supervisión documental.

3.3.2 LA SUPERVISIÓN DOCUMENTAL

Este tipo de supervisión se encuentra a cargo del Delegado del Instituto en la entidad federativa en que se encuentre asignado el Defensor Público Federal o del Director de Prestación del Servicio, en el caso del Distrito Federal, y se realiza día con día verificando el cumplimiento constante de las obligaciones administrativas impuestas por la Ley Federal de Defensoría Pública y las propias Bases relacionadas con la integración, llenado y remisión de la documentación que conforma los expedientes de control interno. De ello el Delegado emite un diagnóstico a la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica, el cual será integrado al expediente de supervisión directa y será tomado en cuenta al momento de la evaluación, según dispone el artículo 50, fracción I de las Bases Generales. Los Delegados también se encuentran facultados para realizar visitas de trabajo a cada una de las adscripciones.⁴³

Con relación a este punto, considero pertinente señalar, a manera de comentario, que el referido diagnóstico emitido por el Delegado de la circunscripción, no le es notificado o informado al Defensor Público Federal correspondiente, como sí se

⁴³ Anexo 15, Acta relativa a visita de trabajo practicada por el C. Delegado de la institución

hace en los casos de la visita de supervisión directa, lo cual considero no del todo acertado, pues en tal caso se le deja sin derecho de audiencia para cualquier comentario, aclaración o rectificación con respecto a lo informado por el Delegado, siendo ello de suma importancia, pues como lo dispone el mencionado artículo, es tomado en cuenta al momento del proceso de evaluación correspondiente.

3.4 DE LA EVALUACIÓN

Este procedimiento que atañe al actuar del Defensor Público, consiste en calificar su desempeño basándose para ello fundamentalmente en la información arrojada por el proceso de supervisión. En puntos subsiguientes explicaré los aspectos más relevantes al respecto.

Primeramente es de señalarse que se toman en cuenta dos facetas de la función del Defensor Público: su actuar procesal y su labor administrativa y que para efectos de la calificación final el primer aspecto representa un 70 por ciento de dicha calificación, en tanto que el segundo equivale al 30 por ciento restante, tal y como lo dispone el artículo 59 de las Bases Generales.

Por lo que respecta al ámbito procesal, el diverso numeral 57 del mismo cuerpo normativo, precisa los aspectos a tomar en cuenta y la proporcionalidad que representan en la calificación, en una escala del cero al cien. Al respecto cito literalmente las fracciones de dicho artículo:

I. Congruencia entre los hechos motivo del caso o problema planteado y la estrategia de defensa del defensor público, la orientación y asesoría otorgadas o la estrategia de representación del asesor jurídico, y en función de ello las pruebas aportadas y los medios de impugnación utilizados, con un valor hasta de 25 puntos;

II. Iniciativa y diligencia demostrada por el servidor público al desempeñar sus funciones, así como la oportunidad de sus promociones y opiniones jurídicas, con un valor hasta de 20 puntos;

III. Calidad jurídica en la actuación del servicio público, referente a su acuciosidad, razonamiento técnico-jurídico, fundamentación y motivación en sus escritos, utilización de jurisprudencia, tratados internacionales o doctrina cuando proceda, uso correcto del lenguaje jurídico y resultados obtenidos, con un valor hasta de 35 puntos; y,

IV. Cumplimiento a lo previsto por estas Bases, respecto de la actuación procesal, con un valor hasta de 20 puntos.

En cuanto a esta última fracción, se refiere sin duda alguna a las obligaciones contenidas en el artículo 26 del mismo ordenamiento.

En tanto, en el factor administrativo, se ponderan los aspectos a que alude el artículo 58 de las citadas Bases, cuyas fracciones, de igual forma me permito transcribir:

- I. Organización interna de la adscripción, con un valor hasta de 20 puntos;
- II. Adecuado manejo de los diversos instrumentos de registro, con un valor hasta de 30 puntos;
- III. Correcta integración de los expedientes de control y oportuna remisión de los duplicados respectivos a la delegación o dirección correspondiente, con un valor hasta de 35 puntos; y,
- IV. Trato a los usuarios y cumplimiento de las disposiciones administrativas del superior jerárquico, con un valor hasta de 15 puntos.

Sin embargo, existen factores que sin duda alguna influyen en el desempeño del Defensor Público y algunos de ellos escapan a su voluntad, factores que también **deben ser tomados en cuenta** al momento de evaluar el servicio. Estos aspectos se encuentran enunciados en el diverso numeral 60 de las Bases, mismos que cito literalmente:

I. Cargas de trabajo.- Se establece un parámetro que determina el volumen de trabajo promedio como muy alto, medianamente alto, ligeramente alto, medio superior, medio, medio inferior, bajo y muy bajo;

- II. Complejidad.- Se toma en cuenta el grado de dificultad de los asuntos en que se interviene, atendiendo a las materias;
- III. Recursos.- Se consideran los recursos humanos y materiales con que cuenta la adscripción, para el desarrollo de sus funciones; y,
- IV. Características de la adscripción.- Se toman en cuenta las circunstancias geográficas, medios de comunicación, así como las condiciones sociales y económicas del lugar de adscripción.

En tanto, el numeral 59 establece los parámetros de calificación en los siguientes términos:

- I. Sobresaliente.- Cuando se obtiene calificación de 90.0 puntos o mayor;
- II. Bueno alto.- Cuando se obtiene calificación de 85.0 a 89.9 puntos;
- III. Bueno.- Cuando se obtiene calificación de 80.0 a 84.9 puntos;
- IV. Regular alto.- Cuando se obtiene calificación de 75.0 a 79.9 puntos;
- V. Regular.- Cuando se obtiene calificación de 70.0 a 74.9 puntos; y,
- VI. Deficiente.- Cuando la calificación es de 69.9 puntos o menor.

Ahora bien, una vez que se determina la calificación del servidor público evaluado, la cual se hace de su conocimiento, se le envían las sugerencias y requerimientos que a juicio de quien practica la evaluación, son necesarias para el mejoramiento del servicio de defensa que se presta. El Defensor Público o en su caso el Asesor Jurídico, disponen de un plazo no mayor a 60 días para dar contestación y cumplimiento mediante el envío de documentales que así lo acrediten, a tales recomendaciones.

Por último, es de mencionarse la relevante importancia que reviste la calificación obtenida, pues es uno de los principales factores que se toman en cuenta en cualquier procedimiento interno de cambio de adscripción o promoción dentro del Servicio Civil de Carrera de la propia institución, lo cual se considera justo, pues constituye un estímulo para los servidores públicos que pertenecemos a la

institución para imprimir el máximo empeño y profesionalismo en la labor realizada.

3.5 EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Como en toda rama del servicio público, es necesario que quienes laboran en la misma cuenten con una seguridad en el mantenimiento de su empleo, obviamente siempre y cuando cumplan con la normatividad respectiva y su desempeño sea el adecuado cumpliendo con los parámetros de calidad y eficiencia establecidos previamente. Estos son algunos de los justificantes de contar con un servicio civil de carrera.

En forma acertada el Magistrado César Esquinca Muñoa, quien fungió como Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, comenta al respecto:

"El Estado moderno requiere, para el cumplimiento de la función pública, de un cuerpo permanente de servidores que le den consistencia y garanticen la continuidad de las acciones de gobierno, servidores cuya suerte no dependa de factores de índole político.

Esto hace necesario el servicio civil de carrera, como sistema que privilegia el principio del mérito tanto en el acceso a los cargos como en su permanencia y promoción. La vieja práctica de sustituir al personal sin más explicación que la de colocar a personas incondicionales, por la causa que sea, de quienes tiene las responsabilidades terminales, ha sido causa de una administración pública ineficiente con personal en constante cambio, según el destino de los titulares, que no resuelve los problemas totales a su cargo y menos aquellos que puedan tener un costo político"⁴⁴

En ese sentido pues, es que en el Instituto Federal de Defensoría Pública se cuenta con un servicio civil de carrera, el cual en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 63 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del propio instituto, comprende el ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones del Defensor Público y del Asesor Jurídico.

⁴⁴ ESQUINCA MUÑOA, César. *La Defensoría Pública Federal* Editorial Porrúa, Primera Edición, página 83. México, 2003.

En el servicio civil de carrera se deben observar como principios: la excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Las categorías que comprende el servicio civil de carrera son: Defensor Público y Asesor Jurídico, Supervisor, Evaluador y Delegado, cargos que se encuentran bajo el régimen de confianza.

3.5.1 EL INGRESO

Para el ingreso como Defensor Público o Asesor Jurídico, se requiere resultar triunfador en el respectivo concurso de oposición, aplicándose para ello los *Lineamientos para la Selección de Ingreso de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública*.

Por lo que respecta a los cambios de adscripción, estos son acordados por el Director General a petición de los interesados, pero ello debe acontecer dentro del procedimiento o concurso que para tal efecto se convoca. En el mismo se tomarán en cuenta la antigüedad en la institución y en la plaza en que se encuentran, la calidad en el desempeño tomando en cuenta el resultado que para tal efecto haya arrojado el procedimiento de supervisión y evaluación a que hayan sido sometidos, así como la disciplina observada dentro de la institución.

En cuanto a este último punto, cabe señalar que no debe considerarse la disciplina como un criterio subjetivo, sino como una circunstancia probada objetivamente, es decir, que existan datos palpables de que el servidor público ha incurrido en actos de indisciplina como retardos, desacatos a la superioridad, etcétera, y que ello esté documentado con sus respectivas actas administrativas.

3.5.2 DE LA PROMOCIÓN

La promoción comprende el ascenso del cargo de Defensor Público o Asesor Jurídico a los cargos de Supervisor, Evaluador y Delegado; de Supervisor al de Evaluador y Delegado; y de Evaluador al de Delegado, según lo dispone el artículo 73 de las Bases.

Los artículos 74, 74 Bis y 75 del referido ordenamiento, regulan los requisitos para la promoción de los cargos antes mencionados. Invariablemente en los supuestos que se recogen, se exige que el servidor público en el desempeño de su cargo haya observado objetividad, perseverancia, acuosidad y orden, y también, invariablemente, se hace referencia a los siguientes factores que serán tomados en consideración como criterios para definir a los triunfadores:

- I. Antigüedad en la institución encargada de la defensoría pública federal y en su plaza;
- II. Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- III. Disciplina, mesura y prudencia del servidor público dentro de la institución;
- IV. Haber desempeñado de manera destacada el cargo que ocupa dentro del Instituto;
- V. Continuidad en el desempeño; y,
- VI. Haber ejercido su función bajo los principios de ética, probidad, honradez y profesionalismo.

De igual manera, se señala en dichos preceptos que a quienes resulten triunfadores se les otorgará una plaza definitiva de confianza del cargo de que se trate y que la adscripción la determinará el Director General de la institución de acuerdo a las necesidades del servicio y, de ser posible, tomando en cuenta lo solicitado por el interesado.

En contraposición a la promoción y como causales de cese, se puede citar el supuesto a que alude el artículo 69 de las Bases, que prevé que en caso de que

en dos evaluaciones consecutivas el Defensor, Asesor Jurídico, Supervisor, Evaluador o Delegado, que obtenga calificación considerada como deficiente, pues en tal caso el Director General dará inicio al procedimiento respectivo que puede culminar en tal supuesto.

3.5.3 DE LA CAPACITACIÓN

En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Defensoría Pública, se formulará un Plan Anual de Capacitación y Estímulos, que comprende la implementación de cursos, diplomados, conferencias, video conferencias, emisión de la Revista del Instituto, todo lo cual se implementa en aras de una constante capacitación para la elevación en la calidad de los servidores públicos pertenecientes a la institución.

CAPÍTULO IV

MEMORIA EN LA ETAPA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y ÓRGANO JURISDICCIONAL

Como lo he precisado, mis funciones iniciaron a partir del 1° de septiembre de 2008,⁴⁵ fecha desde la cual me fue concedido el cambio de mi anterior adscripción, la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Salamanca, Guanajuato a la actual, adscrito al entonces denominado Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit, el cual posteriormente cambió de denominación al de "Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales",⁴⁶ para posteriormente ser identificado como Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en la ciudad de Tepic.⁴⁷

Cabe apuntar que dicho cambio de adscripción fue en virtud de haber resultado seleccionado en el Concurso de Cambio de Adscripción 1/2008, pues es de esta forma como ordinariamente tienen verificativo los cambios de adscripción. En ese sentido, explicaré en forma somera la mecánica de este tipo de procesos:

- La Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública emite una convocatoria dirigida a todos los Defensores Públicos interesados en cambiar de adscripción;
- En dicha convocatoria incluye un listado de todas las plazas disponibles en toda la República Mexicana de las cuales los interesados deben enviar una solicitud señalando un máximo de dos opciones en orden preferente;
- Además de tener como mínimo de un año de antigüedad en la adscripción en que se encuentran, los aspirantes no deben haber sido sancionados en procedimiento administrativo ni haber tenido reportes de indisciplina;

⁴⁵ Anexo 16 Oficio del C. Delegado dando aviso del inicio de labores en mi actual adscripción.

⁴⁶ Anexo 17 Nombramiento relativo al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales.

⁴⁷ Anexo 18 Nombramiento referente al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal.

- El primer criterio para la asignación de cambios de adscripción es la calificación obtenida en la última evaluación.

En ese contexto fue que logré el cambio de adscripción, al haber obtenido como calificación 86.0, que en los parámetros establecidos por el artículo 59 de las Bases, se considera como Bueno Alto. Tal procedimiento a mi criterio resulta justo y motivante para quienes formamos parte de la institución, pues recompensa el empeño y profesionalismo con respuestas favorables a este tipo de peticiones.

4.2 CLASIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO EN PRIMERA INSTANCIA

Al ser el Defensor Público Federal un servidor público perteneciente a la administración pública federal, gran parte de su labor reviste naturaleza administrativa, que le impone la propia normatividad interna de la institución; sin embargo, obviamente y como requisito previo a ello tiene la profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, con lo cual su función es eminentemente social, es decir, además de intervenir en los actos procesales en los cuales tiene participación como sujeto procesal, su labor también es de orientación y asesoría hacia las personas que comparecen ante él, tengan el carácter de procesadas, familiares de estas o simplemente porque requieren recibir información acerca de problemas que les aquejan, por lo que en tal caso Defensor Público es de simple orientación y asesoría hacia la persona que lo está requiriendo.

Bajo ese contexto se procederá a explicar las funciones desempeñadas en la adscripción de referencia, agrupándolas según su naturaleza: procesal y administrativa.

4.3. LABORES DE TIPO SUSTANTIVO O PROCESAL

Como ya se explicó, este tipo de labor desempeñada por el Defensor Público Federal es la que reviste mayor importancia pues constituye la esencia misma de

su actuar, las principales funciones se encuentran enunciadas en los artículos 6 y 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 26 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Aunque no se le destinará apartado especial, empezaré por mencionar que la actividad sustantiva más frecuente por su cotidianidad lo es la revisión de los expedientes de las causas penales, ya que diariamente había acuerdos por notificar dictados oficiosamente o previa promoción, lo cual implica revisar el acuerdo dictado o incluso todo el expediente para la toma de datos necesarios en posibles nuevas promociones o para informarle al patrocinado cuando tenía dudas e inquietudes al respecto.

4.3.1 LA ENTREVISTA PREVIA

La labor sustantiva o procesal desempeñada en las aceptaciones de defensa inicia, al ser notificado de la hora y fecha señalada para la diligencia de declaración preparatoria en procurar entrevistarme con los inculcados a fin de explicarles sus derechos, conocer su versión de los hechos, dicha entrevista, cuando mediaba el tiempo suficiente entre la notificación y la hora señalada para la diligencia, tenía verificativo en el centro de reclusión en que se encontraban privados de su libertad, en el caso de que estuviesen detenidos, o bien en la oficina de la defensoría cuando se encontraban en libertad.

Sin embargo, obviamente también puede haber nombramiento y aceptación de defensa después de que el inculcado rindió ya su declaración preparatoria, o incluso después de dictado el auto que resuelve su situación jurídica, o en cualquier etapa del proceso, pero invariablemente se debe realizar la entrevista o visita inicial.

Ahora bien, trasladándonos al supuesto de que aún no ha rendido su declaración preparatoria, en esta entrevista se escucha la versión del inculcado y se le

advertir de la dimensión del asunto, las consecuencias jurídicas que le puede acarrear y se le concientiza del derecho que le asiste de no autoincriminarse, pero de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se le aconseja que falte a la verdad o altere su versión de los hechos para verse favorecido, pues ello iría en contravención con la ética jurídica y en concreto sería lesivo de los principios de probidad, honradez y profesionalismo previstos en la Ley Federal de Defensoría Pública.

En no pocas ocasiones, por lo general cuando el justiciable efectivamente había cometido las conductas que se le imputan por así habérmelo revelado ellos mismos, escuché comentarios o me percaté de actitudes de desaliento o hasta desánimo por parte de los inculcados o incluso de sus familiares o personas de confianza al escuchar esta postura de mi parte, llegaron a expresarme que el asunto estaba en mis manos y que por tanto yo debía aconsejarle a mi patrocinado qué es lo que le convenía declarar y qué era lo que no, pues erróneamente consideran que esa es la función del abogado defensor, reiterando mi criterio de que mi función era explicarle acerca de las consecuencias de los hechos imputados, que no podía convertirme en alentador de la impunidad y que en todo caso le asistía la garantía de no autoincriminación y a una adecuada defensa, la cual desempeñaría con todo profesionalismo, velando porque se le respeten todos y cada uno de los derechos que le asisten, pero de ninguna manera a fraguar junto con él estrategias poco éticas de defensa como hacer uso de la falsedad, el engaño o conductas de otro tipo igualmente reprotables.

Sin embargo cada asunto es diferente y debe analizarse concienzudamente, pues aún en los casos de que exista alguna aparente confesión por parte del inculcado, es preferible que la exprese como tal, pues suele ocurrir que al abundar en los detalles proporcionados con relación a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución de los hechos, suele detectarse una circunstancia excluyente del delito, alguna excusa absolutoria, tal vez alguna violación procesal cuya objeción pueda ser favorable a sus intereses o bien una causal de permisión, todo lo cual muchas

veces no es posible alegarlo y tratar de acreditarlo si el imputado no emite su versión de los hechos ante la autoridad judicial, pues ello proporciona al defensor materia para ofrecer pruebas y realizar argumentaciones, lo cual no sería posible si el defendido guarda silencio.

También es muy frecuente, sobretodo tratándose de consignaciones con detenido, que obre en autos de la averiguación previa una declaración ministerial en la que conste una supuesta confesión, y aunque en la misma haya estado presente su defensor, que pudiera ser el Público Federal o bien un particular, ello no es garantía de que no haya sido objeto de intimidación o incluso de tortura por parte de sus captores o custodios.

Se afirma lo anterior porque al respecto influyen muchos factores, en primer término, como ya se explicó es frecuente la indebida práctica en el Ministerio Público de la Federación de no informar al defensor acerca de la diligencia de declaración ministerial en la que va a intervenir, sino hasta que la misma ya está a punto de dar inicio, incluso cuando ya se encuentra el inculcado en la oficina de la Fiscalía, con lo cual no media el tiempo ni la privacidad necesarias para que el profesionista explique bien sus derechos al justiciable; pero aún en los casos en que el defensor lo alcanza a entrevistar previamente, el detenido sigue desconfiando de cuanta persona se acerca a él, pues al darse cuenta de que la oficina del defensor se encuentra en las mismas instalaciones en las que él se encuentra detenido, piensa que este pertenece a la misma institución que su acusador o que depende de él, ello aunado a que en el mismo inmueble se encuentran los malos servidores públicos que ejercieron sobre él la intimidación, los malos tratos o lo tortura, su estado de ánimo es de verdadero temor y no está dispuesto a declarar todo lo que padeció, pues obviamente teme represalias.

En ese contexto, es que aún con la presencia de su defensor, el indiciado "confiese" hechos que en realidad no cometió. Así pues, al escuchar este tipo de revelaciones, en la entrevista previa a la declaración preparatoria invariablemente

la sugerencia que se les hace es que declaren todo tal y como aconteció, para tener materia tendiente a diseñar una adecuada estrategia de defensa. Este fenómeno ocurre ya que al estar ante la autoridad judicial, siendo un lugar diverso al de su primera estancia como detenido y dándose cuenta que es otro el personal, el inculcado se siente en un ambiente de seguridad, fuera del ámbito de sus captores, e incluso en esa confianza también influyen los internos con los que tiene comunicación ya en el Centro de Readaptación Social quienes le explican que ya ante el Juez puede declarar con toda libertad.

4.3.2 INTERVENCIÓN EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA

Llegada la hora de la diligencia de declaración preparatoria mi intervención fue activa en las mismas, estando al tanto de que se cumplieran las formalidades exigidas por el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, que se le explicaran detalladamente sus derechos por parte del funcionario judicial que presidía la diligencia, en especial el relativo a declarar o abstenerse de hacerlo, derechos que previamente ya les había explicado el suscrito como su defensor; la toma de generales, la lectura de las constancias que obran en autos, principalmente aquellas de las que se desprendían las imputaciones en su contra, el nombre de quienes realizaban tales señalamientos, en su caso.

Hecho lo anterior, se presentaban dos supuestos diferentes: uno en el que el inculcado manifestaba su deseo de no declarar o bien cuando emitía su declaración narrando su versión de los hechos.

En el primer escenario, solía, con no poca frecuencia, ocurrir una mala práctica tolerada por la propia autoridad judicial: pese a que el inculcado manifestaba que no deseaba rendir su declaración y que por tanto se abstenía de proporcionar su versión de los hechos, el Fiscal de la Federación al ser concedido el uso de la voz formulaba interrogantes al imputado y peor aún, el funcionario del órgano jurisdiccional aprobaba dichos cuestionamientos.

Se afirma que ello es una práctica reprobable, puesto que, al manifestar el inculcado expresamente su deseo de abstenerse de declarar, en ejercicio del derecho fundamental de no autoincriminación, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución General de la República, el estarlo interrogando constituye una forma de presión para que abandone o no haga uso de ese derecho, por lo que en tal caso, la autoridad judicial no debe autorizar las preguntas que se le formulen, salvaguardando en todo momento los derechos de la persona inculpada.

Contra este mal hábito, invariablemente me oponía a la aprobación de las preguntas, argumentando lo antes expuesto, pero tal objeción era desestimada argumentando que no existía coacción alguna y que el inculcado podía contestar o no a las mismas en forma libre.

Sin embargo, pude advertir que esta oposición reducía resultados, pues mis defendidos al notar mi objeción a las preguntas, deducían que debían continuar en su postura de no declarar y por lo general, salvo algunas excepciones, se negaban a contestar las interrogantes.

En contrapartida, también se presenta en el foro, otra indebida práctica o modo de proceder por parte de la autoridad judicial, pues al manifestar el inculcado que se abstendrá de declarar, le preguntan si contestará preguntas del Fiscal o del Defensor o de ambos, lo cual, pese a que pudiera servir a sus intereses, no lo considero del todo adecuado, pues si en determinado momento se decide por declarar, aunque sea en forma de respuesta a las preguntas que se le formulen, ello debe ser para con las dos partes procesales, y no privilegiar solo a una de ellas, ya sea el defensor o el órgano acusador, todo ello en aras de salvaguardar el equilibrio procesal y la buena fe que debe prevalecer en los juicios, pues considero no del todo correcto que el imputado opte por contestar solo los cuestionamientos de una de las partes y abstenerse de responder a lo que le

pregunte la otra parte, insisto, debiendo prevalecer la buena fe en su actuar lo que se traduce en una correcta conducta procesal.

Por otra parte, en los casos en que el indiciado optaba por rendir su declaración, estaba al tanto del actuar del funcionario judicial que la practicaba cuidando aspectos que parecen sencillos pero que son de suma importancia: de su trato hacia mi defendido, de que se escribiera exactamente lo que estaba declarando, para lo cual procuraba ubicarme en un lugar en el que pudiera estar viendo el monitor del equipo de cómputo en que se capturaba dicha declaración y de que no se omitieran cuestiones relevantes por él manifestadas ni se asentaran palabras o frases no expresadas por el declarante, de que no le preguntara cuestiones que ya había declarado en anteriores diligencias u otras interrogantes insidiosas.

Una vez que concluía mi defendido de rendir su declaración, si lo consideraba conveniente, procedía a formularle interrogantes. Optaba por hacerle preguntas en aquellos casos en los que omitía declarar con relación a ciertos puntos que le pudiesen favorecer o que lo declarado fuese insuficiente, para dejar en claro su versión con el aspecto que me interesaba hacer valer en su defensa, el tipo de interrogantes más frecuentes tenían relación con las siguientes circunstancias:

- Hora, lugar, trato recibido durante y después de su detención, en este rubro cabe una gran cantidad de preguntas pues se trata de evidenciar, en su caso, la ilegalidad de la detención y la falsedad con la que se conducen los agentes aprehensores o bien tratar de hacer valer alguna excluyente de delito;
- Nombres y demás datos de localización de testigos, en caso que los hubiere, que hayan presenciado su detención;
- En los casos de delitos de posesión de narcóticos o portación de armas u otros objetos ilícitos, cuya imputación niegan, el momento en que los tuvieron a la vista por primera vez, detallando circunstancias;
- Si tiene conocimiento en materia de armas de fuego y su legislación;

- Si conoce o ha tenido algún tipo de trato con las personas que hacen señalamientos en su contra;

Es de señalarse el caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 156, en los casos en que a mi criterio, indebidamente me era reprobada alguna pregunta de las formuladas a mi defendido, procedía en el acto a interponer el recurso de revocación, pues este acuerdo de desechamiento es impugnabile por esta vía; sin embargo, debe ponderarse en cada caso esta posibilidad, pues en ocasiones, lejos de beneficiar resulta perjudicial, sobre todo en los casos en que el mismo no es resuelto en el acto, sino mediante acuerdo por separado y siguiendo todo el procedimiento relativo a la revocación. En estos casos es preferible replantear la pregunta o formular otras interrogantes que vayan dirigidas al mismo fin.

Además de las interrogantes formuladas, cuando procedía, solicitaba el beneficio de la libertad provisional bajo caución; si lo estimaba conveniente solicitaba la ampliación del término constitucional para ofrecer pruebas, sin embargo, en cuanto a este tópico se debe tener cuidado, pues es causa de responsabilidad para el defensor, pedir la ampliación del término constitucional y no ofrecer pruebas en este, pues se supone que esa es la finalidad del mismo y el prolongar un término permaneciendo pasivamente, lejos de beneficiarlo, le perjudica, pues prolonga su incertidumbre jurídica.

En esta diligencia de trascendental importancia también realizaba alegaciones verbales en defensa de mis patrocinados, sin perjuicio de hacerlo posteriormente por escrito, ofreciendo las pruebas que resultaban pertinentes a sus intereses, objetando las pruebas que así lo ameritaran o señalando las posibles violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa.

Otra práctica que se presenta en esta etapa y que aunque en lo particular nunca hice uso de esta, considero pertinente señalarla pues constituye parte de la presente memoria, consistía en la siguiente: en los casos en que se trataba de

expedientes de gran voluminosidad, constantes de varios tomos, en que se encontraban involucrados cierto número de inculcados, a los cuales se les imputaba la comisión de diversidad de delitos, por lo general relacionados con delincuencia organizada, y en los que la defensa contaba con gran diversidad de pruebas a la mano para ofrecer como documentales, testigos, periciales, careos constitucionales, ampliaciones de declaración, inspecciones judiciales, etcétera, algunos abogados particulares optaban por ofrecer todo este cúmulo de pruebas pero sin solicitar la ampliación del término constitucional, todo ello con la finalidad de que el juzgador saturara su agenda dentro del plazo de 72 horas, manteniéndolo ocupado en el desahogo de pruebas y como consecuencia, sin darle oportunidad de estudiar y analizar el expediente que recién se le había consignado, todo ello con el objetivo de que al emitir el juzgador la resolución de término constitucional, lo hiciera defectuosamente y, en caso de que fuera adversa tal resolución, tener más argumentos para combatirla ya sea por la vía ordinaria o mediante la substanciación de un juicio constitucional de garantías.

Sin el afán de criticar el trabajo desempeñado por mis colegas de profesión, que practican el ejercicio libre de la abogacía, considero no del todo adecuada ni ética tal artificio, pues en primer término corren el riesgo de que algunas de las pruebas si bien les sean admitidas, exista imposibilidad material para su desahogo, por lo que el juzgador pueda así declararlo sin responsabilidad alguna para él y en cambio si la puede haber para el defensor, quien pudiendo solicitar la ampliación del plazo constitucional, siendo un derecho del defendido, no lo hace en aras de una supuesta estrategia de defensa, que difícilmente le redituará buenos resultados.

4.3.3 PARTICIPACIÓN EN OTRAS DILIGENCIAS

Una vez aceptado el cargo conferido, entrevistado al defendido y analizado el expediente de la causa penal, procedía al ofrecimiento de las pruebas necesarias para su adecuada defensa, o bien si estas ya estaban ofrecidas, procedía a

comparecer y participar en las mismas. Las pruebas más frecuentes que ofrecía dentro del término constitucional e incluso durante la instrucción son los careos constitucionales y procesales, la ampliación de declaración a cargo de las personas que deponen en contra del inculpado, las testimoniales, las periciales, la inspección judicial de lugares, en ocasiones con carácter de reconstrucción de hechos, las documentales, entre ellas las placas fotográficas, etcétera.

4.3.3.1 LOS CAREOS

En la prueba de careos siempre trataba de asegurarme de que mis defendidos tenían la plena convicción de querer carearse con las personas que deponen en su contra, especialmente con sus captores, dado que es una diligencia, muchas ocasiones, de resultados inesperados, algunas veces adversos a sus intereses.

En efecto, el defensor en todo momento actúa de buena fe y confía en que la versión de los hechos proporcionada por su representado es veraz y por tanto cree en su palabra e inocencia, sin embargo en algunas ocasiones no es así, y la diligencia de careos es precisamente una de esas diligencias en las que se detecta la veracidad o falsedad de su dicho, pues suele ocurrir que en la misma, la persona que le hace imputaciones proporciona más datos y detalles acerca de los hechos y sostiene sus acusaciones, perfeccionando las pruebas de cargo en contra del patrocinado, lo cual obviamente en nada la beneficia. En ese sentido, se debe ponderar en cada caso la conveniencia de ofertar este medio probatorio y explicarle ampliamente al patrocinado los posibles escenarios, pues ningún caso tiene perfeccionar una prueba de cargo en perjuicio de sus intereses. En tales casos, optaba por ofrecer la prueba de ampliación de declaración a cargo de las personas que deponían en su contra, por lo general agentes aprehensores, policíacos o militares, al tenor de interrogatorio que de manera verbal y directa les formulaba y que versaba sobre cuestiones sustanciales e incidentales de su versión y participación en los hechos, lo cual, con frecuencia, arrojaba los

resultados esperados, sin embargo ello será materia de comentario en diverso apartado.

Mi intervención en las diligencias de careos, al igual que en las de ~~declaración~~ preparatoria, consistía en estar al tanto de que la misma se desahogara con las formalidades debidas, se diera completa lectura a las declaraciones de los careados y no se limitara la intervención de mis defendidos.

La esencia misma de los careos es dilucidar los puntos de contradicción entre dos declaraciones discrepantes, llamando la atención de los participantes sobre ello y conminarlos, exhortarlos a la aclaración de las mismas, de la cual el juzgador va obteniendo datos, detalles, posturas, que le llevan a normar su criterio en cuanto a detectar quién es el que está diciendo la verdad. Sin embargo, en algunas ocasiones advertía que quien practicaba las diligencias se limitaba a leer ambas declaraciones, preguntando a cada uno de los intervinientes si ratificaba su declaración, lo cual por lo general así ocurre, para posteriormente asentar frases como esta: *"en razón de que ambos careados ratifican sus declaraciones sin agregar nada más y al no avanzarse en el careo, se da por terminada la diligencia"*. En estos casos, y obviamente, si ello convenía a los intereses de mi patrocinado, solicitaba al funcionario judicial que fuera más a fondo en la diligencia, que hiciera notar los puntos de contradicción, que enfatizara las discrepancias sustanciales y las incidentales, que propiciara el verdadero debate, para evidenciar la certeza de la declaración de mi patrocinado y en contraposición, la falsedad o inexactitud de la de su careado.

Los altos tribunales de la Federación, han establecido el criterio de la forma en cómo debe desarrollarse un careo procesal, al respecto cito la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 3101, del tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que se define:

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE PROPICIAR ENTRE LOS CONFRONTADOS UN VERDADERO DEBATE DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN A FIN DE PROCURAR DILUCIDARLOS. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia de practicar los careos procesales constituye una garantía que implica una mayor posibilidad de defensa a favor de los procesados: a fin de que no queden pendientes de dilucidar contradicciones sustanciales, en el dicho de dos personas. Ahora bien, si se atiende al análisis gramatical de la palabra "dilucidar", que tiene la connotación de "aclarar y explicar un asunto, especialmente si es confuso o controvertido, para su posible resolución", entonces el objetivo de la diligencia se encuentra precisamente en la aclaración y exposición de los temas carentes de comunión, de allí que para su desahogo con arreglo a derecho la autoridad judicial deba encausar a los involucrados a enfrascarse en un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan ambar si es el caso a coincidencias, admisiones o correcciones que aun cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan al Juez establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal. Por ende, el juzgador no debe limitarse a leer las declaraciones de los confrontados, y a continuación asentir simplemente la postura de cada uno, ni debe permitir las actitudes evasivas o meramente reiterativas de los cargos.*

4.3.3.1.1 LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y LOS PROCESALES. EL CAMBIO DE CRITERIO

Como es sabido, existen dos tipos de careos: los careos constitucionales, que se celebran entre el inculcado o procesado y las personas que deponen en su contra, previstos en el artículo 20, apartado A, fracción IV, el cual debe considerarse aún en vigor, pues aún no entra en operación el nuevo sistema de justicia penal acusatorio; y los llamados careos procesales, que, por exclusión, son aquellos en los que no interviene el acusado, es decir son los careos entre testigos.

El propio artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, siguiendo el lineamiento constitucional, señala la distinción y remarca que los careos a que alude el precepto constitucional, solo se celebrarán si el procesado o su defensor los solicitan y que en los demás casos, siempre se celebrarán careos cuando existan contradicciones sustanciales entre las declaraciones de dos personas.

Esta distinción está por demás clara y no deja lugar a dudas, sin embargo para mayor abundamiento, cito la tesis de Jurisprudencia, por demás ilustrativa, consultable en la página 603, del tomo XXVI, Noviembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

CAREOS CONSTITUCIONALES. SON ILEGALES LOS DESAHOGADOS ENTRE EL INculpADO Y LAS RESTANTES PERSONAS QUE DECLARARON EN EL PROCESO CUANDO INCORRECTAMENTE SE LES DENOMINE "PROCESALES" Y SE REALICEN OFICIOSAMENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del análisis de la exposición de motivos de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se advierte que los careos constitucionales constituyen una garantía individual cuya práctica solamente debe realizarse a solicitud del inculcado, de la defensa o de ambos, la cual tiene el propósito de agilizar los procedimientos penales al excluir la oficiosidad del desahogo de dicha diligencia, a cambio del requerimiento de petición de parte, para que puedan ser celebradas entre el primero y aquellos que declaran contra él, a efecto de que conozca a quienes lo acusan y cuestionarlos sobre la imputación, en ejercicio del derecho de defensa. En cambio, del contenido del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que los careos procesales no comparten la misma naturaleza, toda vez que constituyen un derecho procesal que garantiza la mayor posibilidad de la defensa del inculcado, quien pudiera resultar beneficiado, a partir de dilucidarse las contradicciones sustanciales entre lo depuesto por otras personas, de ahí que deban practicarse oficiosamente por la autoridad judicial. En consecuencia, al tratarse de diligencias que no son idénticas, sino previstas en normas independientes y con particularidades propias, resulta inconcuso que el desahogo de careos entre el inculcado y las restantes personas que declararon en el proceso cuando se les asigne la incorrecta denominación de "procesales", y se realicen oficiosamente por la autoridad judicial o a petición del Ministerio Público, con el argumento de que existen contradicciones entre el inculcado y aquellas personas, deben considerarse ilegales, toda vez que sólo en los careos constitucionales es donde puede intervenir como confrontante el inculcado, siempre que lo realice en ejercicio de la garantía individual del derecho a la defensa en términos del citado artículo 20, apartado A, constitucional.

Este preámbulo viene a colación, ya que si bien, durante el tiempo en que el órgano jurisdiccional al que me encuentro adscrito conocía de materia penal, no existía problemática alguna en cuanto a esta distinción y se seguían dichos lineamientos, en la actualidad en que me corresponde cubrir suplencias temporales de mis homólogos adscritos a los Juzgados de Procesos Penales Federales, he advertido la mala práctica por parte de los juzgadores de ordenar

oficiosamente la celebración de careos entre el procesado y las personas que deponen en su contra, por lo general los agentes aprehensores, sin que lo haya solicitado el propio procesado y en algunas ocasiones, aún en contra de su expresa voluntad y para ello en los acuerdos en los que se ordena esta práctica indebida 'argumentan' que por disposición del referido artículo 265 de la ley procesal penal federal, siempre que existan contradicciones entre el dicho de dos personas, debe ordenarse la práctica de careos.

Sin embargo este cambio de criterio, tiene de precedente lo ordenado por la propia Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, quien emitió la siguiente tesis, que si bien es aislada, por provenir de quien proviene, es obedecida sin vacilación por los juzgadores federales de todo el país, aún y cuando exista la diversa ya citada, que si constituye Jurisprudencia y por tanto es de observancia obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo. La misma es visible en la página 574, del tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las verdades por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del

careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.

En ese sentido con el debido respeto, considero desacertada esta postura adoptada por el máximo tribunal de la nación, pues da primacía a un deber procesal del juzgador de recabar pruebas oficiosamente, que a la garantía constitucional de carearse con la persona que deponen en su contra solo a petición de parte, con lo cual también se vulnera su derecho fundamental a declarar o abstenerse de hacerlo, pues llevarlo a una diligencia que no ha solicitado o que incluso expresamente se ha opuesto a su celebración, constituye una vulneración a ese derecho, dado que lo expresado en el mismo por él es parte de su declaración.

4.3.3.1.2 LA OFICIOSIDAD DE LOS CAREOS PROCESALES

Uno de los problemas lacerantes que acontece en la práctica profesional lo constituye sin duda el del retardo en la impartición de justicia debido al prolongamiento de los procesos y una de las causas de este alargamiento innecesario lo era sin duda el de la celebración oficiosa de careos procesales. Ocurría con bastante frecuencia que después de meses y meses de proceso, encontrándose él o los procesados privados de su libertad, no podía cerrarse la instrucción ya que estaba pendiente de desahogarse una o más diligencias de careos procesales ordenadas oficiosamente por el juzgador y que el motivo de la no celebración de las mismas obedecía a la falta de comparecencia de uno de los careados, en ocasiones algún testigo que declaró en la averiguación previa y que posteriormente nunca fue localizado, o algún elemento aprehensor que posteriormente, durante el transcurso del proceso causó baja de la corporación y por ello no era posible localizarlo; o bien por circunstancias similares. En esos casos y pese a que expresamente el procesado solicitaba el cierre de la

instrucción y manifestaba no tener más pruebas por ofrecer, tal solicitud era denegada por el juzgador aduciendo que se encontraba pendiente la celebración de la o las diligencias en comento. Esta determinación, la autoridad judicial la apoyaba en criterios como el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, del tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto cito a continuación:

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. *El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.*

De la lectura de la tesis transcrita se pueden advertir, al menos en lo que aquí interesa, dos notas distintivas:

- Que la celebración oficiosa de careos procesales tiene como finalidad garantizar la mayor posibilidad de defensa, para que no quede sin dilucidar una o más contradicciones que pudiera beneficiarle al procesado al dictarse sentencia definitiva;
- Que dicha disposición no va en contra de la celeridad de los procesos.

En mi experiencia profesional encontrándome adscrito a un juzgado que conocía de procesos penales federales, puedo afirmar de manera tajante, que ninguna de esas dos razones se actualiza efectivamente en la realidad.

En primer lugar, no puede constituir en todos los casos un acto que venga a garantizar el derecho de la defensa del justiciable, y menos aún en aquellos en los que expresamente el procesado manifiesta que no tiene más pruebas por ofrecer; y por otra parte tampoco puede considerarse como tal, ya que el resultado de dicha diligencia resulta impredecible y en no pocas ocasiones es contrario a sus intereses, y ese "podría beneficiarle" a que afude el Alto Tribunal, en la realidad son casi nulas las ocasiones en que se presenta.

¿Por qué afirmar que dicha diligencia puede beneficiarle si es precisamente el procesado quien se opone a su celebración? No debe perderse de vista que al final de cuentas, los careos son una prueba más y que por lo tanto debe estar sujeta al ofrecimiento de las partes, sin embargo con esta interpretación extensiva realizada por los altos tribunales de la Federación, se le conceden facultades inquisitivas al juzgador para ordenar oficiosamente el desahogo de una diligencia que muchas veces ni siquiera el órgano persecutor ha ofrecido, menos aún el procesado y su defensor

Por otra parte, es una constante que el empecinamiento en celebrar dicha diligencia, es causa del prolongamiento innecesario de los procesos, pese a que el procesado manifiesta que no tiene más pruebas por ofrecer, la fijación y el diferimiento de las fechas para su celebración suele ser de meses y meses.

Por último, y por si lo anterior no fuera poco, es de destacarse que en aquellos casos en que después de un periodo prolongado de tiempo se logra celebrar dicha diligencia, o peor aun cuando se ordena reponer el procedimiento después de haberse dictado sentencia de primer y a veces hasta de segundo grado, al dictarse tales resoluciones, el resultado del famoso careo procesal ni siquiera es tomado en cuenta por el juzgador de primera ni de segunda instancia, es decir esta diligencia no influye en los más mínimo en su decisión judicial, todo ello fue constatado por el que esto escribe en gran cantidad de asuntos en los que he intervenido, con lo cual queda demostrado la inutilidad, y más aún, lo perjudicial que indirectamente puede ser esta mala práctica observada en la realidad, de ordenar y celebrar, aún en contra de la voluntad de los justiciables, la prueba de careos procesales.

En estos casos y ante lo contundente de los criterios asumidos y la inutilidad de interponer recursos u otros medios de defensa que solo vendrían a prolongar más aún la duración de los procesos, mi labor consistía en presionar mediante la presentación de promociones y la gestión personal con el secretario encargado del asunto o incluso con el propio titular del juzgado, en primer lugar que las citaciones se hicieran con apercibimiento de imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la legislación procesal, o bien que se hicieran efectivas las ya apercibidas, solicitando el uso de la fuerza pública, la multa o alguna otra medida; y ante la imposibilidad de la celebración, pedir el desahogo de los careos supletorios, como última medida para evitar el mayor prolongamiento de los procesos.

4.3.3.2 LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Otra diligencia de suma importancia en la que tuve intervención durante mi adscripción realizando funciones de defensor en primera instancia, lo constituye sin duda las pruebas testimoniales, las cuales por lo general casi siempre son ofrecidas por la defensa, pues es sabido que ya en el proceso el Ministerio Público, solo en casos excepcionales; ofrece medios de prueba.

Este tipo de prueba la ofrecía desde dos circunstancias diversas: como testimonial de descargo rendida por personas que hubieran tenido conocimiento directo de los hechos, la cual podía ser de viva voz o por medio de interrogatorio que de manera verbal y directa les formulaba; o bien, en vía de ampliación de declaración a cargo de personas, incluyendo los agentes aprehensores, que ya habían rendido su testimonio, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa.

En el caso de los testimonios de descargo, antes de proceder a su ofrecimiento, procuraba conversar con el justiciable para preguntarle si efectivamente dicha persona había presenciado los hechos o podía aportar algo favorable a sus intereses y cuando ello era viable y posible, trataba entrevistar a los testigos, con la finalidad de explicarles la razón de la citación, los hechos que se le imputaban a mi patrocinado y si era su voluntad declarar en relación con los hechos, para posteriormente cuestionarlo acerca de su conocimiento o participación en los mismos.

La forma de llamar a los testigos de descargo a rendir su declaración podía ser mediante el envío de citación por conducto del personal del juzgado o bien cuando el procesado o sus familiares se comprometían a presentarlos en la fecha y hora que para tal efecto se señalara.

Según cada circunstancia, resultaba más viable ofrecer las testimoniales comprometiéndose el procesado o sus familiares a presentar voluntariamente a

los testigos en el momento señalado, ello cuando resultaban ser personas conocidas de ellos, ya que, si se opta por que la autoridad le envíe citación, siempre resulta incómodo para una persona que es ajena a un procedimiento judicial, el recibir citatorios por parte de la autoridad, pues por lo general ello causa molestia, inseguridad o nerviosismo que hace que el testigo se muestre renuente a rendir su declaración, ya que no desea verse involucrado de ninguna manera en lo que suele llamar "líos o problemas con la autoridad".

De igual forma que al inculpado, en ningún asunto se le aconsejó a los testigos para que declarara en tal o cual sentido o que falsearan, alteraran o exageraran los hechos, pues ello además de resultar contrario a la ética, puede ser constitutivo de delito, inclusive; lo que consideré que sí era válido hacer es sugerirles que al momento de emitir su testimonio se abstuvieran de expresar pronunciamientos en cuanto a la inocencia de él o los procesados, pues ello es interpretado por el juzgador como un acto de parcialidad que se ve reflejado al momento de valorar las pruebas, desestimando dichos testimonios.

En el otro supuesto de testimonial, a cargo de las personas que deponen en contra del procesado, principalmente de agentes aprehensores, lo ofrecía con la finalidad de evidenciar la mendacidad con la que se condujeron pues era una constante, desafortunadamente vigente aún en la actualidad, que lo asentado en su parte informativo de puesta a disposición, resultaba poco creíble y en muchas ocasiones francamente inverosímil, pues es muy fácil para ellos redactar un documento de ese tipo, con toda calma en sus oficinas, acomodando los hechos de tal forma que traten de encuadrar en las hipótesis de flagrancia y demás requisitos de legalidad y posteriormente acudir ante el Ministerio Público a ratificar en todas y cada una de sus partes dicho documento llámese parte informativo, oficio de puesta a disposición o de cualquier otra forma, sin ser cuestionados en lo absoluto por parte de esta autoridad.

Así pues, este tipo de prueba de ampliación de declaración la empleaba con frecuencia, y por lo general se lograba aunque sea parcialmente el objetivo trazado: evidenciar la falsedad de sus declaraciones, al incurrir estos en notorias contradicciones, entre sí, incongruencias e inconsistencias, y se dice que parcialmente porque el objetivo completo era que tales testimonios fueran desestimados por el juzgador al momento de dictar el auto de término constitucional o la sentencia, pero desafortunadamente tales contradicciones no eran tomadas en cuenta o era minimizadas por la autoridad judicial, dando preponderancia a su dicho incriminatorio.

Para lograr lo anterior, en primer término solicitaba que al ser dos o más los testigos de cargo o agentes captores que habían intervenido en la detención de mis defendidos, la diligencia se llevara a cabo sólo hasta que comparecieran todos los que suscribían el parte informativo, en caso de no ser así, solicitaba el diferimiento y el señalamiento de nueva fecha, pues de ninguna manera conviene que primero se desahogue con uno de ellos y en fecha posterior con los demás, pues obviamente que le comunicarían el sentido de las interrogantes formuladas y lo aleccionarían acerca de las respuestas que debería proporcionar.

De igual forma procuraba que durante el transcurso de la diligencia no existiera comunicación entre los declarantes, pidiendo para ello al funcionario judicial que presidía las diligencias, que los conminara a evitar comunicarse por cualquier medio, por lo que incluso, pedía que los invitaran a apagar sus equipos de comunicación como teléfonos celulares, radios, etcétera. Además de lo anterior de ninguna manera se debía permitir que ingresaran al recinto judicial portando cualquier tipo de arma. Aunado a estas medidas, cuando así era su deseo, se solicitaba al Juez de la causa, que la diligencia la presenciara el propio sentenciado, pues tenía interés en estar presente, con lo que tal circunstancia constituía una presión más para el propio declarante.

Además de lo anterior y dado que solían comparecer acompañados de algún abogado perteneciente al área jurídica de su corporación, el cual asistiría con frecuencia a estas diligencias y por tanto tenía conocimiento de las interrogantes que por lo general se formulaban y obviamente los aleccionaba y les anticipaba el sentido de las mismas, solicitaba respetuosamente que tal persona no estuviera presente en la diligencia y se le pidiera abandonar la sala de audiencias, lo cual era acordado favorable por la autoridad judicial. Pudiera pensarse que tal actuar es contrario a la regla general de que las audiencias son públicas, prevista en el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo precisamente esa es la norma general, pero ya en tratándose de la prueba testimonial e incluso de la diligencia de careos, a tales diligencias no deberán concurrir más que las partes y en su caso los intérpretes, según lo disponen los diversos numerales 246 y 266 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se solicitaba que le hicieran del conocimiento de las penas que se imponen a los falsos declarantes ante una autoridad judicial.

Todo este tipo de particularidades, que tal vez se piense que no tienen importancia, sí revisten cierta relevancia, pues en primer término le dejan en claro al elemento policiaco o militar, que en el lugar que se encuentra no lo está como autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que en esos momentos no cuenta con sus facultades de mando y que su declaración la rendirá ante la autoridad judicial, y por otra parte se pretende que ello lo concientice de que también se encuentra sujeto al imperio de la ley y que por tanto deberá conducirse dentro de la legalidad.

4.3.3.3 LA PRUEBA PERICIAL

El ofrecimiento, admisión y desahogo de esta prueba constituye uno de los problemas más complejos a los que se enfrenta el justiciable, sobre todo tratándose de aquellos de escasos recursos económicos, es donde se palpa la

desigualdad procesal al enfrentar, por una parte toda la maquinaria del Estado a través del órgano persecutor, con su infraestructura y equipo de profesionales en contrapartida con el inculpado o procesado que carece de los más mínimos recursos para pagar los costos de encontrarse sujeto a un procedimiento en el cual se le debe presumir inocente hasta en tanto no le demuestren lo contrario.

En efecto, se afirma lo anterior porque, como es sabido, el Ministerio Público tiene a su disposición todo un equipo de profesionales en distintas ramas de la ciencia y las artes, que mediante la percepción de un sueldo gubernamental prestan sus servicios para la institución procuradora de justicia, perteneciendo a una Dirección o área de esta que por lo general recibe el nombre de Dirección de Servicios Periciales; así pues al consignar ante la autoridad judicial una averiguación previa, esta va integrada ya con las distintas pruebas recopiladas por el titular de la acción penal incluyendo las periciales en diversas áreas. Situación ésta que no acontece en tratándose del inculpado o procesado, pues cuando requiere de ofrecer una prueba de esta naturaleza se encuentra con muchas dificultades para poder ofrecerla sin costo á su cargo.

En mi experiencia profesional al encontrarme adscrito al juzgado, me di cuenta de que cuando el inculpado o procesado requería de los servicios de un perito se encontraba ante un verdadero problema, pues en no pocas ocasiones el juzgador le contestaba en sus acuerdos que debía el mismo sufragar los gastos u honorarios que cobrará el profesionista requerido, al respecto apoyaba su determinación en lo dispuesto por el artículo 36, que establece que los gastos erogados por diligencias ordenadas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa o las acordadas por el Juez ya en el proceso, por sí y aquellas dictadas a petición del órgano persecutor, serán cubiertas por el erario federal, en cambio, en el segundo párrafo señala que las solicitadas por el inculpado o su defensor, serán sufragadas por quienes las promuevan, a menos de que el Ministerio Público las haga propias por considerar que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pues en tal caso los gastos quedarán a cargo de la Federación.

Este último supuesto nunca tiene verificativo en el mundo fáctico, pues sistemáticamente el Ministerio Público se niega a hacer propia la petición de designar peritos, obviamente porque la promueve su contraparte que es la defensa y con ello puede quedar desvirtuada su acusación.

Así pues, invariablemente cuando se solicitaba al Juez de la causa que requiriera al área de Servicios Periciales del propio Poder Judicial de la Federación o bien de la Procuraduría General de la República, a fin de que designara peritos para desahogar las pruebas que en la materia ofrecía la defensa del procesado, determinaba que ello no era posible y que en caso de insistir con el ofrecimiento de la prueba, el oferente debería costear los gastos y honorarios que devengara un perito particular. Basaban tales resoluciones en criterios como el sustentado por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 495, del Tomo XV- II, Febrero de 1995, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto cito a continuación

PRUEBAS. LOS GASTOS EROGADOS POR LAS PARTES PARA APORTARLAS, NO IMPLICAN QUE LA IMPARTICION DE JUSTICIA NO SEA GRATUITA. *La garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República, relativa a que los Tribunales deben estar expeditos para administrar gratuitamente justicia en los plazos y términos que fija la ley, sólo se refiere a que los Tribunales no podrán cobrar por el servicio de impartir justicia a quienes acuden ante ellos, mas no corresponde extender esa prerrogativa a los gastos que cada parte deba erogar para aportar sus pruebas al juicio.*

Sin embargo, este criterio lo objetaba y argumentaba los razonamientos contenidos en la diversa tesis sustentada por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 92, tomos 169 – 174, Segunda Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación

PERITOS DE LA PROCURADURIA SOLICITADOS POR EL DEFENSOR. PROCEDENCIA DE LA DESIGNACION DE LOS. *Si tratándose de la posible atenuación de la pena en el delito contra la salud, los peritos que examinaron a los acusados no hicieron mención de la cantidad de droga que requerían para su consumo inmediato, y por tal motivo, el defensor de oficio solicitó del Juez que requiriera dos peritos a la Procuraduría General de la República para obtener esa información, por no poder sufragar los gastos, y sin embargo, el Juez no acordó de*

conformidad, argumentando que la Procuraduría General de la República era parte en el proceso, tal actitud del juzgador constituye una violación al procedimiento que consigna la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, porque debió recibirse la prueba ofrecida legalmente en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales, que autoriza al Juez a designar peritos oficiales en casos en que las condiciones económicas del acusado no le permitan recurrir a los servicios de otro tipo de peritos. No es obstáculo el que los peritos pedidos fueran de la Procuraduría General de la República, porque aun cuando ésta pudiera considerarse como parte en el proceso, de ese carácter no participarían los peritos, a quienes se les harían las prevenciones de conducirse con lealtad y de acuerdo a sus conocimientos técnicos.

En efecto, el planteamiento que se hacía al juzgador con respecto a este tópico era de que precisamente en la ley adjetiva penal federal se prevé que en acatamiento a lo dispuesto por el citado precepto 20 fracción V constitucional, y en respeto a la garantía de defensa de que debe gozar toda persona procesada por un delito, en sus artículos 222 y 225, que los gastos que se originen con el desahogo de pruebas periciales ofrecidas por los procesados, corren a cargo del erario federal.

Mientras que en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El Tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

En el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que la designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República.

Luego entonces de los citados preceptos transcritos del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que los gastos que origina el desahogo de pruebas periciales ofrecidas por procesados de escasos recursos económicos, corren a cargo del erario federal, pues lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestro sistema de normas penales tienen como esencia es respetar la garantía de defensa de las personas sujetas a proceso, buscando evitar que se condene a inocentes.

Por ello no es obstáculo para que el juzgador auxilie a los procesados de escasos recursos económicos lo dispuesto por el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, que previene que los gastos de las diligencias solicitadas por el inculcado o la defensa serán cubiertos por los promoventes, y que en caso de que estén imposibilitados para ello, los gastos correrán a cargo del erario federal, siempre y cuando el representante social federal estime que las diligencias son indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Dicho precepto se refiere a gastos de las diligencias, pero no dice gastos originados con motivo de dictámenes periciales, que es distinto, y es que, efectivamente un dictamen pericial no constituye una diligencia; además como ya se señaló, de los artículos 222 y 225 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que se auxiliara a los procesados de escasos recursos económicos para el desahogo de dicha prueba, solicitando para ello apoyo de personas que desempeñen esa profesión por nombramiento oficial y a sueldo fijo; o bien de profesionistas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República.

Lo que la Constitución Política y las leyes penales nacionales protegen en sus disposiciones, es el derecho de defensa de los procesados, lo que no se lograría si no se les presta auxilio a las personas de escasos recursos económicos para

que puedan desahogar pruebas con apoyo de expertos de instituciones públicas, quienes reciben salario oficial.

La prueba pericial por lo general es conducente, pertinente, idónea y útil para los fines del proceso penal, no admitirla agravia al procesado, y el juzgador se aparta del debido proceso legal, previsto en el artículo 14 segundo párrafo constitucional, que lo obliga a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento penal, entre ellas buscar la verdad histórica, para no imponer sanciones privativas de libertad a inocentes, el no apoyar en el desahogo de pruebas periciales a los procesados puede originar violaciones al procedimiento penal, y en su caso reponer el mismo, por no desahogar las pruebas ofrecidas en defensa, como se prevé en los artículos 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el artículo 160 de la Ley de Amparo.

Así pues, ante la discrepancia de criterios, se apelaba a la buena fe del juzgador haciéndose énfasis en las circunstancias del procesado carente en lo absoluto de recursos económicos.

En ese contexto, en los casos en que me ha correspondido intervenir, cuando se requería de los servicios de un perito, y que el inculcado no tenía los recursos económicos para sufragar sus honorarios, se solicitaba al Juez de la causa que requiriera a alguna institución que contara con profesionales en el ramo para que designara a uno de estos a efecto de que fungiera como perito. En un principio se solicitaba el apoyo de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en algunos casos sí prestó dicho apoyo, sin embargo, posteriormente cuando elementos de la entonces Policía Estatal Investigadora empezaron a realizar funciones de combate a delitos hasta entonces considerados de exclusiva competencia federal como aquellos contra la salud, hoy denominados de "narcomenudeo", involucrándose, por tanto en averiguaciones y procesos del orden federal, como agentes aprehensores, empezó a haber reticencia por parte de la institución de servicios

periciales quienes ante las solicitudes del Juez de la causa, denegaban lo peticionado argumentando diversos pretextos, incluso falseando la información al manifestar que no contaban con peritos de tal o cual rama. Lo anterior se evidenciaba ya que, cuando la autoridad judicial se los requería, en el oficio respectivo señalaba que la designación de perito era por así haberlo ofrecido la defensa, lo cual alertaba a la dependencia requerida quien sin más denegaba tal solicitud.

Sin embargo este fenómeno negativo no ocurría únicamente con la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que se empezó a generalizar con otras institucional tales como el Consejo Estatal contra la Adicciones, el Centro de Salud Mental o el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", quienes argumentando diversas razones, optaban por no designar profesional de la materia para que fungiera como perito, tal y como les era requerido por la autoridad judicial.

En ese sentido, se hace necesaria una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales e incluso a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que obligue a las diversas autoridades y organismos públicos a prestar el servicio requerido a la autoridad judicial cuando este les sea requerido por la misma y que faculte a esta para emplear los medios de apremio y demás medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

4.3.3.4 LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Este tipo de prueba me era común ofrecerla cuando se trataba de acreditar una ilegal detención, alguna irrupción ilegal en domicilios o lugares cerrados o cuando se hacía valer ante la autoridad que el defendido había sido objeto de tratos crueles o incluso tortura.

El objeto de la misma era de que el juzgador levantara constancia de los vestigios, huellas y demás indicios de que lo afirmado por el defendido era veraz y que había sido objeto de una ilegal detención o una igualmente ilegal irrupción en su vivienda o centro de trabajo, sin haber contado sus captores con la correspondiente orden de aprehensión.

4.3.3.5 PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES

Esta actividad constituye sin duda, una de las más importantes en la labor sustantiva del Defensor Público Federal y tan es así, que para efectos de la evaluación, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, fracciones II y III de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, la calidad, oportunidad, los razonamientos en ellas contenidos y los fundamentos empleados, conforman más de la mitad de la calificación que en este ámbito, es decir el procesal, se puede obtener.

Así pues, en el desempeño de mis funciones como defensor en primera instancia procuré siempre que mi actuación quedara documentada mediante la presentación de promociones que van desde las más sencillas que son las de solicitudes de copias, escritos de impulso procesal, aclaraciones, contestación de vistas, hasta las de ofrecimiento de pruebas, objeción de las de la contraria, escritos de alegatos antes del dictado de la resolución de plazo constitucional, interposición de recursos, promoción de incidentes y, por supuesto, la formulación de conclusiones a favor del procesado.⁴⁸

En cuanto a este último tipo de promociones, procuraba formularlas en el menor tiempo posible para evitar el prolongamiento innecesario del procedimiento, analizando lo concierne a la comprobación del o los delitos imputados, la responsabilidad penal, la operancia de excluyentes de delito, la posible aplicación de excusas absolutorias, causales de permisión, causas de extinción de la

⁴⁸ Anexo 19, modelo de conclusiones de inculpeabilidad.

responsabilidad penal como prescripción de la acción penal o violaciones al procedimiento por parte de elementos captores, Ministerio Público o de la propia autoridad judicial. Pero en los casos en que resultaba incuestionable la comprobación del delito y la plena responsabilidad penal y no resultaba operante ninguna de las circunstancias antes enunciadas que pudieran favorecerle, se solicitaba la aplicación de las penas atenuadas o mínimas y la concesión de beneficios cuando ello era procedente. Lo anterior, obviamente le era explicado en forma detallada al justiciable, quien por lo general, si se encontraba confeso de la conducta atribuida, se mostraba de acuerdo con tal proceder, pues lo que más le interesaba es que su proceso culminara lo antes posible.

4.4 ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO

Las labores de control interno que son eminentemente administrativas vienen a ser el otro tipo de función que debe realizar el Defensor Público y que es la más constantemente vigilada por las instancias internas del Instituto Federal de Defensoría, pues de ello depende el control, seguimiento y supervisión en el actuar del defensor, lo que facilita la toma de decisiones; y por ende, suelen, en ocasiones absorber el mayor tiempo, incluso que las de naturaleza sustantiva e procesal.

Así pues, en mi actuar en la etapa de primera instancia, las labores administrativas consistían en actualizar en forma diaria los libros de gobierno y el índice de defendidos, anotando las nuevas aceptaciones de defensa con todos los datos requeridos, haciendo lo propio en el denominado libro índice, el cual, cuando el inculcado o procesado se encuentra privado de su libertad, debe llevarse dicho instrumento de registro hasta el lugar de reclusión a fin de que personalmente estampe su firma o huella dactilar, como constancia de haber recibido la tarjeta informativa.

De igual forma, actualizaba conforme se iba requiriendo, la agenda oficial de actividades, anotando la fecha y hora de las diligencias y audiencias programadas, la fecha en que fenecían los plazos procesales para evitar su vencimiento y la extemporaneidad de las promociones.

Por otra parte, procuraba mantener actualizados los expedientes virtuales incorporando o como se dice ordinariamente "subiendo" al sistema en forma diaria la documentación generada: promociones, notas de acuerdo, actas de visita.

Hasta aquí, estas actividades reseñadas por lo general son realizadas por el auxiliar con que cuenta el Defensor Público, denominado Oficial Administrativo, sin embargo mi función consistía en constatar diariamente el cumplimiento de las mismas.

Así mismo, conforme iba teniendo aceptaciones de defensa, se elaboraban las correspondientes síntesis de hechos, tratando de sujetarme a la normatividad interna que indica que no se deben hacer meras transcripciones sino que se debe realizar un verdadero ejercicio de síntesis para, en pocas palabras, tener una noción acerca de lo que se trata el asunto.

Por lo que ve a las estrategias de defensa vienen siendo su actividad más importante desplegada en el ámbito administrativo por el Defensor Público, y por ende, en muchas ocasiones es la que le absorbe la mayor parte de su tiempo, tiempo que pudiese destinar a actividades de tipo sustantivo, pues en ella plasma un análisis de cada uno de los delitos imputados al defendido, las pruebas que obran en su contra, el análisis de los datos que arroja el asunto y que fueron tomados por el Juzgador para dictarle el auto de formal prisión o sujeción a proceso y en general, en este documento explica y fundamenta con legislación, jurisprudencia y doctrina, la estrategia o líneas de defensa a seguir y las pruebas a ofrecer y su finalidad.

Esta laboriosidad queda patentizada en aquellos asuntos de gran complejidad, especialmente los relacionados con delitos de delincuencia organizada en los que es común que sean varios los imputados, es frecuente tener hasta quince o más aceptaciones de defensa en una sola causa penal, teniendo sobre ellos la imputación de varios delitos, en ocasiones de tres o más figuras delictuosas se les atribuyen y siendo muy alta la voluminosidad de los expedientes, que se conforman de gran número de tomos.

En ese contexto, se debe realizar la estrategia de defensa, como ya se apuntó, analizando cada uno de los delitos imputados, la responsabilidad de cada inculcado o procesado, las pruebas que obran en autos y con las que se tuvieron por comprobados ambos aspectos y las líneas de defensa a asumir para cada uno de ellos. Lo anterior constituye un verdadero ejercicio de estudio y análisis, al cual se destinan horas y horas laborales, pues la estrategia de defensa, al igual que los demás documentos que integran los expedientes de control interno debe ser enviada semanalmente los días viernes.

La estrategia de defensa pudiera quedar resumida en un documento en el cual el defensor explicara de manera clara y concisa en qué van a consistir las líneas de defensa a seguir, algo que pueda ser entendible por las instancias internas de la institución para efectos del control, supervisión y evaluación, pero sin entrar a hacer el análisis de todos los delitos y las pruebas aportadas, pues ello ya sería materia de los escritos de alegaciones o conclusiones que sí van destinados a la autoridad que conoce del asunto y que constituyen parte fundamental de su labor sustantiva.

Otra actividad administrativa desempeñada consistía en la elaboración mensual de la estadística y los informes relativos a los asuntos relacionados con personas pertenecientes a grupos vulnerables como incógenas, mujeres, personas adultas mayores, emigrantes, todo lo cual debe ser informado cada fin de mes a la Delegación en el Estado de nuestra institución.

4.5 CARGA DE TRABAJO

Así pues, empezaré por señalar que del día 1° de septiembre de 2008, fecha en que me incorporé a mi actual adscripción, al 31 de diciembre del mismo año tuve 35 aceptaciones de defensa, con la integración de igual número de expedientes de control interno. Mientras que del 1° de enero de 2009 al 21 de julio del mismo año, fecha en que aconteció la última aceptación de defensa, se tuvieron 107 aceptaciones.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que antes de mi llegada a esa adscripción, laboraba solo un Defensor Público, por lo que una vez que me incorporé, me hizo entrega de los expedientes con terminación en número par, que fueron un total de 41, los cuales se encontraban en trámite.

Posteriormente con la creación de los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con fecha 16 de junio de 2009, mi homólogo que era el titular de la clave NAY/4, fue readscrito al Juzgado Primero de la materia, haciéndome entrega de sus expedientes administrativos y por ende, de todos sus asuntos, de los cuales me hice cargo a partir de esa fecha, con lo cual obviamente se incrementó la carga de trabajo, la cual fue considerada en la Supervisión que se me practicó como ligeramente alta.

Cabe aclarar que toda esta información relativa a la carga de trabajo se encuentra corroborada en el informe de la visita de supervisión directa a la cual en apartado posterior se hará referencia y que se encuentra agregada como anexo número 20.

4.6 ASPECTOS FÁCTICOS

La oficina en que desempeño función, se encuentra en el recinto que ocupa el actualmente denominado Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal ubicado en Avenida Insurgentes # 868 oriente, Fraccionamiento La Huerta

Residencial, es una oficina que consta de dos piezas una de las cuales es ocupada por el Oficial Administrativo y la otra por el que esto escribe, es una oficina que si bien no es amplia, si permite realizar con cierta comodidad las labores propias de mi función y atender al público con *privacidad*.

En esta oficina se cuenta con el mobiliario, equipo de cómputo e impresión, así como las instalaciones eléctricas necesarias.

En cuanto al archivo de expedientes, se separan los concluidos de aquellos que aún están en trámite, para una mejor localización y manejo.

Las diligencias judiciales en *materie penal*, se llevaban a cabo en un área del juzgado denominada con ese nombre, la cual contaba con una rejilla de práctica hasta la cual trasladaban a las personas privadas de su libertad; es decir, cuando se requería de la presencia de reos quienes intervendrían en alguna diligencia o audiencia, el personal del juzgado solicitaba mediante el envío de oficio, el traslado de dichas personas desde su lugar de reclusión el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" hasta las instalaciones del juzgado, lo cual llevaba a cabo personal de custodia.

4.7 SITUACIONES ESPECIALES

En este apartado mencionaré aquellas situaciones que llamaron mi atención al desempeñarme como Defensor Público Federal ejerciendo funciones en la etapa de primera instancia del procedimiento penal, situaciones que algunas considero injustas, otras anómalas, pero que desafortunadamente son parte de la realidad que me correspondió experimentar.

4.7.1 TENDENCIA DE LOS JUZGADORES A SOBREALORAR LAS PRUEBAS DE CARGO

La primera situación que llamó mi atención sobremanera consistió en el valor preponderante que el juzgador de primera instancia da a las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la averiguación previa y a la desestimación que hace de las aportadas por el inculcado o procesado y su defensor, lo cual redundaba invariablemente en el dictado al por mayor de autos de formal prisión y sentencias condenatorias.

Al ser mi anterior adscripción una agencia del Ministerio Público de la Federación y teniendo conocimiento directo de lo no bien integrados que se consignaban los expedientes de averiguación previa, consideraba que todo ello era jurídicamente reprobado por el Juez que conocía de la causa negando las ordenes de aprehensión solicitadas, dictando autos de libertad y en su oportunidad absolviendo de la acusación hecha en contra de los procesados.

Sin embargo me di cuenta que ello no era así, pues al dictar sus resoluciones, los juzgadores daban preponderancia a los testimonios y pruebas aportadas por el Ministerio Público.

A manera de ejemplo he de mencionar que uno de los delitos más comunes imputados a mis defendidos eran aquellos contra la salud en la modalidad de venta de narcóticos o posesión de estos con fines de venta. También he de precisar que una constante era el hecho de que la prueba en la que fundamentalmente se había basado el Ministerio Público para ejercitar acción penal lo era, además del dicho de los agentes aprehensores, el testimonio de alguna persona que hacía señalamientos en contra del inculcado en el sentido de que este le había vendido cierta cantidad de droga.

Así pues, era muy frecuente, por lo que respecta a los agentes aprehensores, que su versión de los hechos se encontraba desmentida por el dicho del propio

inculpado quien aseguraba que su detención no había acontecido en la vía pública como ellos lo señalaban y que, por el contrario, dichos elementos se habían introducido a su domicilio sin contar con orden de cateo ni autorización alguna de los moradores.

La versión de los captores, muchas veces resultaba inverosímil y hasta risible, pues afirmaban situaciones francamente no creíbles como el hecho de que presenciaron la venta del narcótico, que ellos se encontraban a bordo de su patrulla a escasos metros, o que el inculpado traía consigo por la calle bolsas conteniendo la droga y que adoptó actitud sospechosa, situaciones, que, insisto, son inverosímiles pues una persona dedicada a este tipo de actividades ilícitas obviamente que no las perpetrará teniendo a la policía de testigo. Mientras que el testigo de cargo por lo general se concretaba a señalar que había adquirido la droga para su consumo personal y que se la había comprado, en este caso al procesado.

Así pues, ya ante la autoridad judicial, se ofrecía como medios de prueba la celebración de careos constitucionales entre el procesado y las personas que deponían en su contra, así como la ampliación de declaración de éstas al tenor de interrogatorio que de manera verbal les formulaba.

Como ya lo señalé en apartados anteriores, el resultado de estas diligencias era favorable hasta cierto punto pues se lograba el objetivo inmediato: evidenciar por una parte la mendacidad con la que se habían conducido los elementos policiales o militares y por otra robustecer el dicho de mis patrocinados en el sentido de que al momento de su detención no poseían cantidad alguna de droga y que su detención había sido ilegal, muchas veces perpetrada en el interior de su domicilio al cual habían irrumpido los agentes de la autoridad sin contar con orden de cateo alguna.

En algunas ocasiones incluso, el justiciable afirmaba sin vacilación alguna que quien tenía como careado no había sido quien lo había detenido, es más que ni siquiera lo había visto antes, lo que indica que al interior de la corporaciones unos son los elementos que llevan a cabo la detención material, y otros son los que suscriben los partes informativos u oficios de puesta a disposición de detenidos, estos últimos tal vez personas más doctas que aquellos en los cuales no confían al momento de comparecer ante la autoridad judicial, pues se evidenciarían mas la falsedad de su dicho.

En cuanto al supuesto testigo de cargo que realizó imputaciones en contra del justiciable, ya en el proceso, se presentaban por lo general, si no en todos los casos, sí en la gran mayoría de estos, dos situaciones: que comparecía a la diligencia de careos y/o ampliación de declaración, y en la misma se retractaba de las supuestas imputaciones realizadas en contra del inculpado, o bien, simple y sencillamente nunca era localizado dicho testigo.

En el primero de los supuestos, ya en la diligencia ante el órgano jurisdiccional, solían argumentar invariablemente dichos sujetos, por lo general personas adictas al consumo de drogas, que no habían realizado imputación alguna en contra del inculpado o bien que si lo hicieron fue bajo presión o amenaza por parte del personal que los detuvo y los custodiaba en su lugar de detención, o bien bajo la promesa de decretarles su inmediata libertad si accedían a hacer esos señalamientos o únicamente a firmar una declaración previamente elaborada, enfatizando que al inculpado no lo conocían o si lo conocían era falso que les haya vendido o transmitido cantidad alguna de droga.

El otro escenario que ocurría era de que simple y sencillamente dicho testigo nunca era localizado por ninguna parte para que se presentara a la diligencia judicial que se había señalado, pues el domicilio que había proporcionado en su declaración ministerial no existía, o si existía no lo conocían en ese lugar, sin embargo, como debían agotarse todos los medios para su localización, a instancia

del la defensa u oficiosamente por el propio juzgador, requería a diversas dependencias gubernamentales para que informara si en sus padrones se encontraba dado de alta tal persona y en caso afirmativo, enviara los datos necesarios para su localización, dentro de estas dependencias puedo mencionar: el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Federal de Electricidad, el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las compañías telefónica, etcétera. Invariablemente el resultado de la búsqueda era negativo, pero cuando aparecía alguna persona con ese nombre en los registros de dichas dependencias, después de emplear todos los medios legales para su localización resultaba que dicha persona no era quien había declarado ante el Ministerio Público y que se trataba de un homónimo. Incluso cuando se pedía a esta autoridad que remitiera copias de la ficha sinalética que se le había tomado, invariablemente también contestaba que por alguna causa u otra no se le había tomado dicha ficha.

Todo lo anterior indicaba de manera inequívoca que dicha persona había falseado sus datos generales o simplemente que la misma no existía y se trataba de un testimonio falaz, o como coloquialmente se les denomina era "fabricado".

Aunado a lo anterior se ofrecían y se desahogaban pruebas testimoniales tendientes a corroborar la versión del justiciable, que por lo general se trataba de personas cercanas a él, incluso familiares, que habían presenciado la ilegal detención y en el caso de los delitos de venta, declaraciones que confirmaban que a la fecha y hora del supuesto acto ilegal de comercio de narcóticos, el procesado se encontraba en otro lugar.

Es necesario hacer la aclaración de que, por lo general se trataba de personas cercanas al inculcado quienes accedían a comparecer ante la autoridad judicial, ya que los demás testigos presenciales se mostraban renuentes a acudir a la diligencia, por evidentes y comprensibles razones: en primer lugar por la tendencia natural a no verse involucrado en procedimientos de tipo litigioso y menos aún de

carácter penal, aunado al factor de temor a las represalias, pues si les tocó presenciar cuando agentes de la autoridad, que son quienes deberían brindar seguridad y confianza a la ciudadanía, con lujo de violencia ingresan arbitrariamente a un domicilio y detienen de manera ilegal a uno o algunos de sus moradores, luego entonces es natural que consideren que no tendrán ninguna garantía de no ser molestados posteriormente en represalia por rendir un testimonio, por lo tanto, casi en todos los asuntos eran solo los familiares o personas muy allegadas quienes accedían, no sin cierto temor también, a exponer su versión de los hechos.

Además de lo anterior, si la actuación ilegal de los elementos aprehensores había dejado huellas o indicios, se ofrecían y desahogaban pruebas como la inspección judicial del lugar de los hechos, de las huellas visibles de violencia en el inculpado, incluso la reconstrucción de hechos; igualmente se aportaban fotografías del lugar y de objetos, en todo lo cual se podía constatar la versión de los hechos sostenida por el justiciable.

Pues bien, todo este cúmulo probatorio invariablemente era desestimado por los juzgadores de primera, incluso por los de segunda instancia, apoyándose en criterios sustentados por los altos tribunales de la Federación, en los términos que brevemente explicaré.

- Por lo que hace al testimonio de los agentes aprehensores, le daban preponderancia a este, argumentando principalmente que carecía de interés en perjudicar al inculpado y que por tanto, en pocas palabras, no era creíble que estuviera mintiendo. Una de las tesis de Jurisprudencia que apoyan este criterio es la visible en la página 1095, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.*

- Por lo que respecta al hecho de que en la diligencia de careos y de ampliación de declaración, los elementos aprehensores hayan incurrido en notorias inconsistencias y contradicciones que evidenciaban la falsedad de su dicho, también existen tesis para desestimar tal circunstancia. Al respecto solían esgrimir la Jurisprudencia consultable en la página 260, del tomo XII, julio de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto transcribo:

PARTE POLICIACO INFORMATIVO. RATIFICADO MINISTERIALMENTE. VALIDEZ DEL. *Los testimonios de los agentes policiacos captores y sus careos constitucionales, al responder y sostener, respectivamente, que nada recuerdan sobre los detalles de los hechos a que se refieren las preguntas de la defensa y los puntos de discrepancia, no invalidan el parte informativo ratificado ministerialmente, porque éste tiene en sí los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), si el agraviado no hubiere rendido prueba de su mendacidad, y si las versiones posteriores, que no poseen tales principios, en ningún punto son contradictorias con tal parte informativo ratificado ministerialmente, anterior en tiempo.*

- En cuanto al hecho de que, al comparecer ante la autoridad judicial el testigo de cargo se haya retractado de su dicho, manifestando tajantemente que él no había realizado imputaciones en contra del defendido o bien que si las hizo fue bajo coacción, amenaza u otra situación anómala, al respecto los juzgadores argumentaban que en todo caso la retractación debería de ser plenamente justificada y que si ello no era así, debía prevalecer su declaración inicial. Al respecto

también existen tesis que apoyan tal postura como lo es la ubicada en la página 226, del tomo VII Junio de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que cito literalmente:

CAREOS. CUANDO LA RETRACTACION DE UN TESTIGO NO SE JUSTIFICA. CARECE DE VALOR PROBATORIO. *Si durante una diligencia de careos un testigo se retracta de la imputación inicial hecha contra el reo tal retractación carece de valor probatorio si no se justifica de alguna forma y por el contrario se contradice con las demás pruebas recabadas durante el procedimiento.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En contrapartida cabe cuestionar el por qué para la retractación si se exige tal justificación y para la imputación no aplicaban esas estrictas reglas.

Por lo que respecta al hecho de que un testigo supuestamente presencial no sea localizado, detectándose que falseó sus generales ante la autoridad como su nombre y domicilio, con lo cual, evidentemente se violaban los parámetros y factores a considerar al momento de valorar dicha prueba, específicamente el relativo a la probidad a que alude el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales. Ante ello, el juzgador razonaba que la probidad no era el único factor a tomar en cuenta para valorar el dicho de un testigo, por lo tanto el haber falseado sus generales no era suficiente para restarle valor a su testimonio. En ese contexto se basaban en la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 202, tomo XXV, Marzo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que cito a continuación

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. *De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del*

artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculcado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.

Ante esta postura, cabe hacer solo un cuestionamiento ¿luego entonces para que un testimonio no sea creíble es necesario que incumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 289 de la ley adjetiva en cita? La respuesta, naturalmente es NO, por lo que ello ha sido materia de debates, promoción de recursos de apelación y demandas de amparo. Como en otros tópicos jurídicos, es

a base de planteamientos bien fundamentados y argumentados en que los tribunales de la Federación, al no quedar otra alternativa, van tomando conciencia de las situaciones que se presentan en la realidad y empiezan a modificar sus criterios, ejemplo de ello resulta ser la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1268, del tomo XXXIII, Mayo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO HAY DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL TESTIGO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 55/2002 Y 1a./J. 1/2007). Si durante un procedimiento penal, el juzgador advierte que en torno a la declaración de un testigo acontece lo siguiente: 1) al rendir su declaración no se identificó con documento idóneo; 2) incurrió en falta de probidad al proporcionar sus generales; 3) la parte contraria refiere no conocerlo y pone en duda su existencia; 4) se agotaron los medios más comunes y permitidos por la ley, a través de los cuales una persona pueda ser localizada, sin tener éxito, lo cual inició debido a que el domicilio donde dijo que vivía el testigo no existe o nunca fue habitado por éste; 5) el Ministerio Público no tomó medida alguna para asegurarse de que a la postre su testigo pudiera ser localizado, a pesar de que tal testimonio constituye una prueba de cargo que él aportó en la averiguación previa; y 6) El oferente no aportó dato o indicio alguno que permita establecer que tal ateste si existe y con ello demostrar la veracidad de la razón de su dicho; tales circunstancias, al ser valoradas en su conjunto, deben hacer que el juzgador le niegue valor probatorio al testimonio, pues si bien es cierto que esos aspectos no se encuentran dirigidos a impugnar el contenido de la declaración, también lo es que generan una duda razonable sobre la existencia del ateste, o bien que haya una persona con sus mismas características, lo que de suyo implica que carezca de eficacia probatoria tal declaración, al provenir de alguien que quizá ni siquiera exista o que no sea verdad la razón que dio para justificar su dicho. Sin que tal criterio implique inobservancia a las jurisprudencias 1a./J. 55/2002 y 1a./J. 1/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI y XXV, noviembre de 2002 y marzo de 2007, páginas 133 y 202, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)." y "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO," respectivamente, pues éstas surgieron de un evento en el cual, de entrada, las partes reconocieron la identidad o existencia del testigo, lo cual no acontece en la presente hipótesis; además, en esos criterios se sostuvo que, si bien la falta de probidad de los declarantes al proporcionar sus generales, o bien, de identificarse, en sí mismas, son insuficientes para restarle

validez a su declaración, lo cierto es que el juzgador al emitir el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, deberá tener en cuenta, aparte de aquéllas, todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad del testigo. Por tanto, si el juzgador advierte que acontecen un conjunto de las eventualidades precisadas, es evidente que no podría darle el alcance pretendido a ese ateste, ya que constituyen circunstancias objetivas que conducen a dudar de la certeza en cuanto a la existencia del testigo y, en vía de consecuencia, que realmente le consten, por sí mismo, los hechos que declaró, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 289, fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Plausible se considera el criterio asumido por este Tribunal Colegado de Circuito, puesto que atiende a circunstancias fácticas que se presentan en la cotidianidad y no se sujeta únicamente a reglas o principios que ignoran los factores que se presentan en la realidad.

- En lo que hace a la valoración de los testimonios de familiares y personas allegadas al reo, que presenciaron su ilegal detención y les constó en su momento el hecho de que él no cometió el delito imputado, aún y cuando en materia penal no existe la tacha de testigos, de entraba los juzgadores menospreciaban estos testimonios, aduciendo que carecían del requisito previsto en la fracción II del citado artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales referente a la independencia de la posición y por revestir esa particularidad, no le concedían valor probatorio alguno.

Sin embargo es de subrayarse que, aplicando el criterio relativo a la falta de probidad de los testigos, la independencia de su posición, al ser familiares o allegados al inculcado no debe ser el único factor a tomar en cuenta, sin embargo ello no era aplicado en este supuesto por los juzgadores.

Por último, y aún en el supuesto de que se acreditara la ilegal detención del procesado y la ilegalidad en la obtención de pruebas, según criterios prevaletentes en la época en que me correspondió encontrarme ejerciendo

funciones de defensor en primera instancia, ni aún en esos supuestos era factible obtener un auto de libertad dentro del término constitucional y menos aún una sentencia absolutoria, pues imperaban criterios incluso jurisprudenciales como el que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 87, tomo LXI, Enero de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecía:

DETENCION SIN ORDENES DE APREHENSION Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESION DEL INculpADO. *Aun admitiendo que el inculpado fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeron a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado ante la Policía Judicial Federal, si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Este tribunal no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este tribunal analizar ese tipo de actos, debiéndose concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes.*

Esta reseña de situaciones y criterios, tiene como objeto dibujar un panorama que indique en forma más o menos clara, la situación que guardaba el derecho de defensa en el momento en que me correspondió ejercer funciones de Defensor Público Federal en la fase de primera instancia, que hacían difícil y muchas veces incomprendida nuestra labor, puesto que, como quedó demostrado, la persona a quien el Ministerio Público de la Federación acusaba por la comisión de un delito, especialmente los delitos contra la salud, difícilmente podía liberarse de este estigma, pues en muchas ocasiones la labor de defensa, con todo y la calidad que posee, resultaba prácticamente nugatoria ante los criterios prevalecientes, que no eran otra cosa que el resultado de la política criminal entonces implementada por el propio Estado.

4.7.2 DESIGNACIÓN DE DEFENSOR POR PARTE DEL JUEZ

En términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Defensoría Pública, los defensores públicos serán asignados para prestar su servicio sin más requisito que la solicitud formulada por el indiciado o el Ministerio Público, en la averiguación previa o por el procesado o el titular del órgano jurisdiccional, en el proceso.

Sin embargo esta disposición debe entenderse, en tratándose del Ministerio Público o el juzgador, al tener el carácter de autoridades, que dicha designación debe ser fundada y motivada, características de todo acto de autoridad.

En la práctica, no es poco frecuente encontrarse con la incorrecta práctica por parte de los titulares de órganos jurisdiccionales de designar como defensor del procesado al Defensor Público Federal, aún y cuando ello no ha sido solicitado por el justiciable.

Esta situación se presenta cuando el procesado ya cuenta con los servicios de algún defensor particular y opta por designar a uno diverso, revocando los servicios del primero, al recibir dicha promoción el juzgador la acuerda de conformidad y ordena que se notifique al nuevo profesionista acerca del cargo conferido para efectos de su aceptación y protesta, sin embargo también dispone que en tanto ello acontece, se designe al Defensor Público Federal para que se haga cargo de la defensa del imputado, para que no quede este en estado de indefensión, incluso dispone en su acuerdo que dicho servidor entrará de inmediato en funciones sin ulterior acuerdo.

Este proceder, que pudiera parecer garantista, en realidad es una imposición para el justiciable, pues en ningún momento ha solicitado los servicios del defensor oficial, es más, ya cuenta con abogado que lo asesora y hasta en tanto el del

nuevo nombramiento no acepte el cargo y entre en funciones, aquel debe seguir ejerciendo el cargo conferido.

No toma en cuenta el juzgador que con este tipo de determinaciones, se contraría uno de los principios éticos de la defensa pública que consiste en que la defensa pública es incompatible con el patrocinio particular y que por tanto debe excusarse de llevar a cabo la defensa del procesado que se encuentre en estos supuestos, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Esta práctica que considero incorrecta también se presentaba en los casos de la audiencia final de defensa a que aluden los artículos 307 y 308 del Código Federal de Procedimientos Penales, las cuales, según lo dispone el diverso 87, fracción II del mismo ordenamiento, no se podrán llevar a cabo sin la presencia del defensor, por lo que ante la incomparecencia del abogado particular a la misma, muy cómodamente el juzgador optaba por designar al defensor oficial para que supliera a aquel, en lugar de volver a citarlo y apercibirlo con usar los medios de apremio en su contra e incluso denunciarlo penalmente por incurrir en el delito de abandonar injustificadamente la defensa de un procesado.

Lo anterior no significa de ninguna manera que se le rehúya al trabajo o las responsabilidades propias de nuestra función pública, sino que se debe respetar la legalidad y no solapar conductas de malos abogados quienes devengando honorarios que cobran a sus clientes, optan por no poner el empeño debido en la defensa que se les ha encomendado, al fin y al cabo, existe defensor público que puede entrar a suplirlo, lo cual se considera una práctica indebida que repercute en detrimento del justiciable, pues, en el caso de las audiencias en mención, de entrada el defensor oficial solicitará su diferimiento debido a la imposibilidad que tiene de participar en la audiencia, dado su desconocimiento del asunto, y por tanto requerirá de tiempo suficiente para imponerse de las constancias y pruebas que obren en el expediente de la causa penal.

En ese sentido es que lo correcto en esas situaciones debe ser que el Juez agote los medios necesarios para lograr la comparecencia de los abogados particulares requeridos antes que designar muy cómodamente al defensor público de su adscripción.

4.7.3 LA DEFENSA DE PERSONAS INDÍGENAS

Este fue otro aspecto muy importante que me correspondió experimentar a mi paso como defensor en la etapa de primera instancia.

La defensa de personas pertenecientes a algún grupo étnico, es muy común en una entidad como la nuestra que la habitan cuatro importantes etnias: cora, huichol, tepehuano y mexicano.

Por disposición Constitucional implícita en el artículo 2º, así como expresa, en los diversos 28, 128, fracción IV y 154 párrafo segundo, entre otros, del Código Federal de Procedimientos Penales, la defensa de los inculcados o procesados pertenecientes a algún grupo indígena, debe estar a cargo de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura. Sin embargo, como otros tantos preceptos, esta disposición no es del todo observada en la realidad y no tanto por falta de voluntad de las autoridades, sino que muchas veces es por falta de personal, presupuesto o disponibilidad de recursos humanos de calidad que puedan fungir como tales y que además reúnan los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Defensor Público Federal.

En ese sentido y ante la falta de dicho personal, nos corresponde a los demás defensores asumir esa gran responsabilidad, la cual de suyo es complicada por el factor de la lengua y cultura, sin embargo se imprime el mayor profesionalismo, calidad y sensibilidad en este tipo de asuntos, promoviendo lo conducente ante al

Juez de la causa para superar el obstáculo que pudieran a llegar a representar estos factores.

Así pues cuando se trataba de practicar visitas carcelarias a los defendidos indígenas, al momento de llamarlos al área del reclusorio en que se llevaba a cabo la entrevista, siempre se solicitaba la presencia de un traductor, por lo general otro interno ajeno a ellos, que tenía perfecto conocimiento de su lengua y cultura, muchas veces son personas que pertenecen a la misma etnia pero que no tienen problemas del lenguaje, pero además procuraba que siempre fuera el mismo traductor, quien ya tenía conocimiento del asunto, por habérselo explicado ya en diversas ocasiones, lo cual era de gran utilidad, pues los internos mostraban mayor confianza cuando este les traducía lo que el suscrito defensor trataba de explicarles.

De igual forma, cuando se programaban diligencias en las que tenían intervención los defendidos indígenas, el Juez oficiosamente solicitaba el apoyo de instituciones públicas como la Comisión Nacional para la Protección de los Pueblos Indígenas para que designaran un traductor que estuviera presente, lo cual facilitaba las cosas y se advertía que los justiciables adquirirían mayor confianza.

Esta institución de la Administración Pública Federal ha sido de gran ayuda para la labor de la Defensoría Pública Federal, pues existe una constante comunicación con relación a los asuntos en que tenemos intervención y en los cuales se encuentran involucrados individuos pertenecientes a comunidades autóctonas, pues además de prestar apoyo mediante el envío de traductores de las lenguas indígenas, suelen ellos cubrir el monto de las fianzas que les son fijadas, les brindan apoyo económico para su alimentación, hospedaje y traslado a los familiares de estos cuando provienen de comunidades apartadas enclavadas en la zona serrana de la entidad.

4.7.4 EL FENÓMENO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Cuando me incorporé a mi adscripción en el entonces denominado Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit, el 1° de septiembre de 2012, y hasta el mes de noviembre del mismo año, no se ventilaban asuntos relacionados con delincuencia organizada, sin embargo, una vez que empezaron a llegar las primeras consignaciones de este tipo, ello marco el inicio del fin de la denominación y jurisdicción en materia penal de los entonces únicos tres Juzgados de distrito en esta entidad federativa y se debió a que empezaron a internar sujetos procesados en el Centro Federal de Readaptación Social # 4 "Noroeste", ubicado en terrenos del Ejido El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit.

En efecto, una vez que se empezaron a consignar asuntos de este tipo en los mencionados órganos jurisdiccionales que hasta entonces conocían de materia mixta, la carga de trabajo se empezó a disparar.

Tanto el Ministerio Público Federal al consignar, como el Juez al admitir la consignación y radicar el asunto, fundamentaban su actuar en el artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la excepción a la regla general prevista en el primer párrafo del mismo numeral, cuando por las características del hecho imputado, las propias del inculcado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que pudieran amenazar el desarrollo de los procesos.

Ahora bien, al ser el fenómeno de la delincuencia organizada un flagelo al cual el Estado está tratando de combatir con toda firmeza, se explica, mas no se justifica, el actuar de las autoridades encargadas de combatirlo, pues para ello incurren en flagrantes violaciones a los derechos humanos, todo lo cual posteriormente es pasado por alto por la autoridad judicial que conoce del proceso.

La constante en este tipo de asuntos es la ilegalidad de la detención que alegan de que fueron objeto los inculpados, detenciones en el interior de domicilios a los cuales irrumpen los captores sin contar con orden de cateo alguno, dictado indiscriminado de órdenes de arraigo por parte de los Jueces especializados en la materia, incomunicación y obstaculización al máximo para ofrecer pruebas cuando se encuentran arraigados, intimidación, malos tratos, tortura, son quejas comunes que se escuchan por parte de los justiciables y sus familiares en tratándose de este tipo de asuntos. Otro tipo de detención ilegal que es muy frecuente lo es la ordenada por el propio Ministerio Público, quien primeramente gira una orden de presentación, cuya legalidad también se cuestionaba y se objetaba ante la autoridad judicial, posteriormente, una vez que se encontraba ante su presencia y después de tomarle su declaración, decretaba la legal retención, siendo que hasta ese momento el indiciado no estaba en calidad de detenido a su disposición, por lo que tal acuerdo de retención se encuentra fuera de todo contexto jurídico, pues contravenía flagrantemente el sentido y texto del artículo 16, párrafo octavo de la Constitución General de la República.

En las averiguaciones relacionadas con delincuencia organizada es común la voluminosidad de los expedientes, los cuales constan de tomos y tomos (el más voluminoso de los que me correspondió conocer constaba de 78 tomos), en muchas ocasiones, después de días y días de analizarlos, se detectaba que eran muy pocas las pruebas que realmente contenían cierto peso incriminatorio, pues todo lo demás era material de relleno para tratar de impresionar al juzgador y a la defensa misma.

En cuanto al material probatorio que se desprendía de los asuntos en que intervine de este tipo, que fueron 28 causas penales con 44 aceptaciones de defensa, en todos ellos se pudieron advertir las anómalas características que enuncie en párrafos anteriores. Por lo general la prueba fuerte con que contaban para acreditar la supuesta vinculación de los procesados con los grupos de delincuencia organizada lo era el dicho de testigos protegidos quienes hacían

señalamientos en contra de aquellos, pero que no se encontraban apoyados en algún otro medio de prueba, sin embargo a tales testimonios por lo general se les dio valor preponderante.

Lo más desafortunado en este tipo de asuntos es que la garantía de adecuada defensa se ve seriamente vulnerada. Resulta punto menos que imposible para una persona que se encuentra recluida en el centro federal de reclusión ubicado en este municipio de Tepic, que se desahoguen las pruebas que ofrece, si los hechos acontecieron en un lugar distante de la República Mexicana, sin embargo ello no es todo, ya que en muchos casos, si bien el justiciable se encuentra recluido en esta entidad, los hechos imputados ocurrieron en otro Estado y el proceso se ventila en un Juzgado con sede en otra entidad federativa igualmente distante, por lo que todas las diligencias en las que él tiene intervención se llevaban a cabo mediante el envío de exhortos, aunque en la actualidad empieza a cobrar auge el método de video conferencia. Sin embargo, ello de cualquier manera mina la capacidad de defensa, las posibilidades de comparezcan sus testigos, sus peritos, en caso de que pueda sufragar los gastos inherentes.

Por no ser materia del presente trabajo, ya que requeriría de un estudio especial y pormenorizado sobre el tema, no profundizaré más en este tópico, sin embargo puedo afirmar en forma tajante que en tratándose de delincuencia organizada, la garantía de adecuada defensa se ve seriamente minada, por el diseño de este régimen de persecución que incluso tiene su sustento mismo en la Constitución, para lo cual pueden consultarse los artículos 16, 18, 19, 22 de la Carta Magna, que permite excepciones a las reglas generales del procedimiento, en tratándose de este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, ello de ninguna manera fue causa para que no se le imprimiera el profesionalismo, entusiasmo y seriedad necesarios en la defensa de este tipo de asuntos, pues con base en sólidos argumentos y apoyados en disposiciones en materia de derechos humanos, incluso de carácter internacional,

poco a poco se está tratando de hacer conciencia de que antes que otras prioridades, debe observarse el respeto irrestricto a los derechos humanos y que la delincuencia no se combate con el endurecimiento de las penas y disminución de derechos, sino con efectivas políticas de prevención y educación pública, entre otros factores.

4.8 LA SUPERVISIÓN

Como quedó señalado en capítulo presente, tanto Defensores Públicos como Asesores Jurídicos, estamos sujetos al procedimiento de Supervisión que establece nuestra normatividad interna y que tiene como finalidad conocer las condiciones en que se presta el servicio de defensa penal, sirviendo además la supervisión de base para el proceso de evaluación.

En mi caso en particular, mi adscripción fue objeto de supervisión mediante visita que tuvo verificativo los días del 15 al 18 de junio de 2009 y estuvo a cargo de la Licenciada Celerina Juárez Cruz, Supervisora en Materia de Defensa Penal.

Es necesario hacer énfasis en el hecho de que los diversos aspectos que a lo largo de este capítulo he descrito acerca de las acciones que realizé, la participación en diligencias, la calidad de los escritos y promociones y demás circunstancias, se encuentran detalladas en el acta de supervisión, la cual por su extenso volumen consideré no adecuado incluirla entre los anexos, sin embargo sí se agregarán documentales menos extensas tales como el informe de supervisión⁴⁹ y el oficio mediante el cual me fue remitido⁵⁰, el dictamen de evaluación⁵¹ y demás documentos vinculados a ello y con lo cual queda plenamente constatado lo expuesto en el presente trabajo en cuanto a mi actuar.

⁴⁹ Anexo 20, informe de supervisión.

⁵⁰ Anexo 21, oficio remitiendo informe de supervisión.

⁵¹ Anexo 22, dictamen de evaluación.

Así pues, en el informe de supervisión que dirige la funcionaria que estuvo a cargo de mi supervisión al Titular de la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública, de fecha 29 de junio de 2009, mismo que se agrega como anexo número 20 se abordan aspectos tales como:

I.- El desarrollo de la visita;

II.- El rubro relativo a la opinión valorativa que comprende subtemas como:

- Cumplimiento de la Estrategia de Defensa;
- Oportunidad en los trámites legales;
- Iniciativa y diligencia mostradas por el Defensor Público;
- Cumplimiento a lo previsto en las Bases Generales y demás ordenamientos que nos rigen;
- Organización administrativa y condiciones de trabajo de la adscripción.

III. Otras circunstancias relevantes.

IV. Conclusiones de la Supervisora.

Por lo tanto y con la finalidad de no ser reiterativo en cuando a la forma en cómo aconteció dicho proceso, es que me remito al contenido de las documentales que se anexan, siendo el oficio número USC/4738/2009 mediante el cual se me remite el informe derivado de la visita de supervisión, así como el propio documento, anexo.

4.9 LA EVALUACIÓN

Concluida la visita de supervisión directa y firmada el acta respectiva, el siguiente proceso interno lo fue el de evaluación, que, como ya lo expliqué en el apartado correspondiente, lo lleva a cabo el servidor público del Instituto Federal de Defensoría Pública denominado Evaluador y que depende de la Unidad de Defensa Penal y Evaluación del Servicio.

Así pues, una vez con el acta y el informe de supervisión, así como el dictamen que emite el Delegado de nuestra institución en el Estado, el Evaluador correspondiente se aboca a emitir su dictamen, el cual una vez concluido es firmado por el Titular de la Unidad, documento del cual se me hizo llegar un ejemplar.

De este dictamen se desprende aspectos de suma importancia que describen en forma detallada mi actuación como Defensor Público Federal en la etapa de primera instancia, los cuales se pueden clasificar de la siguiente forma:

- I. Antecedentes;
- II. Evaluación en el ámbito procesal; En este rubro se hace un análisis de los 12 expedientes de control interno que fueron objeto de supervisión así como de los demás aspectos que se toman en cuenta para ello
- III. Evaluación en el ámbito administrativo. Analiza todo lo concerniente a los aspectos de tipo administrativo que el Defensor Público está obligado a observar.
- IV. Cargas de trabajo de la adscripción;
- V. Resultado y conclusión. En este apartado se plasman los resultados obtenidos y se hace el cálculo de la calificación.

En esa tesitura, una vez analizados los rubros correspondientes a cada ámbito, resultó que, por lo que respecta al aspecto procesal la calificación parcial fue de 59.5; en tanto que en el ámbito administrativo la calificación parcial fue de 27.6, los que sumados, arrojan una calificación definitiva de 87.1 (ochenta y siete puntos con una décima), lo cual en términos de lo establecido en el artículo 59 de las Bases Generales de nuestra institución es considerado como BUENO ALTO mi desempeño.

- VI. Por último, se emiten los requerimientos que a juicio del evaluador, son necesarios, para mejorar la calidad del servicio de

defensa que se presta. En forma resumida los requerimientos fueron los siguientes:

PRIMERO.- Extraer los datos de mayor relevancia desde el punto de vista penal al elaborar las síntesis de hechos;

SEGUNDO.- Requisición correcta de los documentos que integran los expedientes de control interno, así como su remisión oportuna a la Delegación y captura en el sistema integral de información;

TERCERO.- En las audiencias de vista, controvertir las conclusiones presentadas por el órgano de acusación;

CUARTO.- Determinar con mayor precisión los medios de prueba para acreditar las excluyentes de delito que se hagan valer y las líneas de acción concernientes a la individualización e la pena; y

QUINTO.- Procurar interponer por escrito el recurso de apelación que se haga valer, con la finalidad de que quede documentada la actuación.

Los documentos que se agregan como anexos por lo que hace al proceso de evaluación son los siguientes:

- Oficio número UDP/10443/2009 de fecha 04 de noviembre de 2009 suscrito por el Titular de la Unidad de Defensa Penal y Evaluación del Servicio del Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante el cual me informa el resultado de la calificación obtenida en el proceso de evaluación;⁵²
- Ejemplar del dictamen de evaluación.
- Oficio número USCE/8044/2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, signado por el Titular de la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica mediante el cual me informa que

⁵² Anexo 23, Oficio mediante el cual se me informa el resultado de la calificación obtenida en el proceso de evaluación.

dentro del plazo de 60 días naturales deberé informar acerca del cumplimiento dado a los requerimientos que se me formularon en el dictamen de evaluación.⁵³

- Oficio NAY-8/185/2010 del día 1° de marzo de 2010 mediante el cual doy contestación en forma parcial a algunos de los requerimientos que me fueron formulados y a la vez informo la imposibilidad material que tengo para dar cumplimiento al resto de ellos.⁵⁴
- Oficio USC/1562/2010 de 04 de marzo de 2010, mediante el cual el Titular de la Unidad respectiva, acusa recibo de mi oficio señalado en el punto que antecede.⁵⁵

4.10 CAPACITACIÓN

En lo que respecta a la capacitación, he participado de manera constante año con año en el Plan Anual de Capacitación y Estímulos, el cual consiste en la asistencia y participación en actividades de tipo académico y de capacitación laboral, razón por la cual me han sido entregadas las constancias respectivas.

Aunado a lo anterior y por iniciativa propia he acudido a diversos cursos, conferencias, video conferencias, diplomados y otras actividades organizadas por el Instituto de la Judicatura Federal, los cuales también contribuyen a una mejor formación profesional y laboral.

Sin embargo, en ese afán de constante superación y capacitación, que redunde en un mejor desempeño en el ejercicio profesional, he solicitado la autorización para asistir al Curso Básico de Formación de Secretarios del Poder Judicial de la

⁵³ Anexo 24 oficio mediante el cual me informa que dentro del plazo de 60 días naturales deberé informar acerca del cumplimiento dado a los requerimientos que se me formularon en el dictamen de evaluación.

⁵⁴ Anexo 25. Oficio mediante el cual doy contestación en forma parcial a algunos de los requerimientos que me fueron formulados.

⁵⁵ Anexo 26 Oficio mediante el cual el Titular de la Unidad respectiva, acusa recibo de mi oficio señalado en el punto que antecede.

Federación, el cual en un par de ocasiones me ha sido denegado por las instancias internas de la institución en que laboro, no obstante ello, en ciclos venideros insistiré en mi petición, pues considero de gran importancia para la formación y consolidación profesional de quienes laboramos en esta área laboral.

Las documentales con las que acredito mi participación constante en actividades de capacitación son las siguientes constancias:

- Participación en el Plan Anual de Capacitación y Estimulos relativas a los años 2009, 2010 y 2011.⁵⁶
- Diplomado Introducción a la Función Jurisdiccional, modalidad virtual, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal (del 25 de octubre 2010 al 03 de junio de 2011).⁵⁷
- XI Congreso Internacional de Derecho "Mediación Penal, Juicios Orales y Justicia Restaurativa" (del 14 al 16 de abril de 2011 en Puerto Vallarta Jalisco)⁵⁸
- Diplomado "Litigación en el Proceso Penal", en la ciudad de Guadalajara, Jalisco organizado por el Consejo de la Judicatura Federal e impartido por académicos de la Universidad Alberto Hurtado, de Chile. (de Agosto a Diciembre de 2011 de este evento aún no se me entrega la constancia, anexo solicitud de inscripción).⁵⁹
- Diplomado sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional. (Del 22 de Marzo al 05 de septiembre de 2011, de este evento aún no se me entrega la constancia).
- Diplomado "Argumentación Jurídica" organizado por el Consejo de la Judicatura Federal e impartido por catedráticos de la Universidad de Alicante, España. (De marzo a octubre de 2012,

⁵⁶ Anexo 26

⁵⁷ Anexo 27

⁵⁸ Anexo 28

⁵⁹ Anexo 29

con una duración total de 120 horas, actualmente en curso, anexo constancia de inscripción).⁶⁰

- Curso de Certificación en Materia de Extinción de Dominio, modalidad virtual, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal (2009).⁶¹
- Curso en Materia de Delitos Contra la Salud, Narcomenudeo, modalidad virtual, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, (del 23 de agosto al 03 de septiembre de 2010).⁶²
- Curso de Actualización Legislativa "Análisis Dogmático de la Nueva Regulación del Secuestro", modalidad virtual, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal (del 22 al 24 de marzo de 2011).⁶³
- Ciclo de Conferencias "La Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y la Trata de personas con Fines de Explotación Laboral", modalidad videoconferencia, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal los días 04 y 11 de mayo de 2011.⁶⁴
- Curso "Las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos" Modalidad mixta, a cargo del Instituto de la Judicatura Federal. (De Enero a Marzo de 2012, de este evento aún no se me entrega la constancia, anexo constancia de inscripción).⁶⁵

⁶⁰ Anexo 30

⁶¹ Anexo 31

⁶² Anexo 32

⁶³ Anexo 33

⁶⁴ Anexo 34

⁶⁵ Anexo 35

CAPITULO V

MEMORIA DEL SERVICIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

5.1 CIRCUNSTANCIAS DEL CAMBIO DE AREA

Como ya lo mencioné en apartados precedentes, mi adscripción originaria lo era el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit, a partir del día primero de septiembre de 2008, sin embargo en el mes de noviembre del mismo año, la carga de trabajo en materia penal en dicho órgano jurisdiccional federal y en los otros dos existentes en la entidad, es decir los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, empezó a crecer considerablemente debido a la gran cantidad de consignaciones, la mayoría de ellas con detenido que día a día llegaban provenientes principalmente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), ocasionado, a su vez, por el inicio de operaciones como reclusorio de máxima seguridad del Centro Federal de Readaptación Social # 4 "Noroeste", ubicado en terrenos del Ejido El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit.

En razón de esta circunstancia, en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2009, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó por unanimidad el Acuerdo General 19/2009 relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y la nueva denominación y competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit.

Los aspectos relevantes de este Acuerdo General fueron:

- El cambio de denominación de los tres Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, los cuales a partir de la emisión de dicho acuerdo se denominaron Juzgados de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

- Conservaban su jurisdicción en todas las materias, incluso en la penal, excepción hecha de los asuntos nuevos, pues estos serían competencia ya de los órganos jurisdiccionales de reciente creación denominados Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.
- Se ordenó remitir todas las causas penales federales en trámite que tuvieran reos internos en el Centro Federal de Readaptación Social # 4 "Noroeste" a los juzgados de nueva creación, por lo que, por exclusión, conservaban jurisdicción en todas aquellas que no reunieran esta particularidad.

Posteriormente, en sesión ordinaria del primero de julio de 2009, el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo General 34/2009 relativo a la creación, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit con residencia en Tepic; la subespecialización en la materia del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, así como a la nueva denominación y competencia entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit. De dicho acuerdo, en lo que aquí interesa, se desprenden los cambios y modificaciones de trascendencia para la función que hasta entonces desempeñaba el que esto escribe, y que son las siguientes:

- El juzgado de mi adscripción, entonces ya denominado Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, cambió de denominación y subespecialización en razón de la materia y se denominó como actualmente: Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.
- Por su parte los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, igualmente se subespecializaron y cambiaron de denominación, para quedar como Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil,

Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

- Estos tres órganos jurisdiccionales mencionados en los puntos que anteceden, a partir del 16 de agosto de 2009, dejaron de tener competencia y jurisdicción en materia penal en todas las causas penales que tuvieran en trámite y se ordenó remitieran los expedientes respectivos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conservando jurisdicción únicamente en aquellos asuntos que tuvieran audiencia final ya celebrada, pues en tal caso deberían continuar el trámite hasta su total conclusión y archivo, incluso en ejecución de sentencia. Se exceptuaron los asuntos que estuvieran en suspenso, es decir que tuvieran vigente algún mandato judicial de captura.

Esta serie de cambios, como era de suponerse, repercutió de inmediato en las adscripciones de defensores públicos federales pertenecientes a la Delegación Nayarit de nuestra institución, pues se requería que se asignaran elementos a los nuevos juzgados de distrito especializados en procesos penales federales.

Bajo ese contexto, es que, con fecha 16 de junio de 2009 mi homólogo Licenciado J. Reyes Ríos Arteaga, titular de la clave NAY/4, adscrito al mismo órgano jurisdiccional en que yo me encontraba, fue cambiado de adscripción, siendo comisionado a los dos juzgados de nueva creación, haciéndome entrega de todos sus expedientes de control interno, siendo estos un total de 68, por lo que a partir de esa fecha, me hice cargo de las dos claves de adscripción, es decir la NAY/8 que es la propia y la NAY/4, correspondiente a mi homólogo de referencia.⁶⁶

Así pues, continué con la labor de defensa únicamente por lo que respecta al juzgado de mi adscripción, sin embargo, posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2009 se recibió oficio del C. Delegado estatal de nuestra institución mediante la

⁶⁶ Véase anexo 20, informe de visita de supervisión, en el que se hace constar tal circunstancia.

cual comisiona a los licenciados Carmen Quevedo Escobar y Demetrio Vargas Mendoza, Defensores Públicos Federales adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, respectivamente, a los nuevos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, dado la elevada carga de trabajo en aquellas adscripciones.⁶⁷

Al encontrarse el primero de mis homólogos en mención a cargo de las claves administrativas NAY/1 y NAY/6; y el segundo de ellos, de las diversas NAY/2 y NAY/7, mediante sendas actas de entrega recepción, me entregaron la totalidad de expedientes tanto en trámite como concluidos.⁶⁸

En esa tesitura es que a partir del 28 de octubre de 2009 y hasta la fecha, mi adscripción son tres Juzgados de Distrito: el Segundo de Amparo en Materia Penal y el Primero y Segundo en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado Nayarit, los cuales conservaron jurisdicción en materia penal, sólo por lo que respecta a causas criminales que ya tenían audiencia de vista celebrada, siendo por el estado que guardan, expedientes en los que la labor de defensa es la relativa a ejecución de sentencia.

5.2 FUNCIONES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Una vez que en los juzgados de mi adscripción fueron remitidas las causas penales federales que se encontraban en trámite y aquellas que estaban en suspenso, los únicos expedientes que se conservaron fueron aquellos en los que ya se había celebrado audiencia de vista, incluyendo los que tenían sentencia dictada o bien se estaba a la espera de que se dictara el fallo definitivo.

⁶⁷ Véanse anexo 36 Oficio DNAY/4100/2009 y anexo 37 Oficio DNAY/4101/2009

⁶⁸ Anexo 38 Acta Entrega -- Recepción clave Nay/1; anexo 39 Acta relativa a la clave Nay/6; anexo 40 Acta correspondiente a la clave Nay/2; anexo 41 Acta referente a la clave Nay/7

En este último supuesto en realidad es poca la actividad que puede realizar el defensor, dado que, solo puede esperar que se dicte la sentencia e impugnarla mediante la interposición del recurso de apelación si se considera no ajustada a derecho, o bien aún en este supuesto, si es voluntad del sentenciado y del fallo se desprende que alcanzó algún beneficio, se realiza el trámite para acogerse al mismo.

Pero es de destacarse que la mayor carga de trabajo en estas circunstancias la representa la promoción de incidentes de concesión de beneficios preliberacionales y, debido a reformas a la Ley General de Salud, otro medio de defensa importante para los sentenciados, lo fueron los incidentes de traslación de tipo y adecuación de las penas por aplicación retroactiva de la ley más favorable.

5.3 SOLICITUD DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

En cuanto a este rubro hago la aclaración que deben distinguirse dos momentos diferentes cuyo parte aguas lo constituye la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en vigor tres años después, es decir el 18 de junio de 2011, en el cual queda claramente establecido que todo lo relativo a la imposición, modificación y duración de las penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial, con lo cual la autoridad ejecutora de sanciones en este caso en materia federal, denominada Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó de tener facultades para resolver acerca de las peticiones de beneficios de libertad anticipada, que ordinariamente venía haciendo. En esa tesitura mencionaré el trabajo desempeñado ante ambas instancias en apartados diversos.

5.3.1 LA SOLICITUD DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA DE SANCIONES

Hasta antes del 18 de junio de 2011, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 21 constitucional, el Poder Ejecutivo, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social era la instancia encargada de

decidir en qué casos concedía algún beneficio de libertad anticipada a los sentenciados del orden federal. Incluso, aún después de este cambio de paradigma, al no haberse reformado la legislación secundaria, en los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, e incluso en el reglamento interior de dicho ente, aún se conservan preceptos que le conceden facultades para resolver este tipo de cuestiones, de hecho en la actualidad aún continúa concediendo o denegando beneficios preliberacionales a gran número de sentenciados, contraviniendo con ello el sentido del mencionado precepto de la Carta Magna.

El trámite y resolución ante esta autoridad era verdaderamente tortuoso y carente de certidumbre para los sentenciados.

La primera dificultad lo consistía y aún lo es, la lejanía de sus oficinas, las cuales se ubican en el Distrito Federal.

El procedimiento a seguir en los casos en que los reos optaban por realizar su trámite por conducto de la Defensoría Pública Federal, se agotaban los siguientes pasos:

1.- Inicialmente por cualquier medio el sentenciado solicitaba los servicios de la defensa pública;

2- Una vez que me llegaba la comisión por parte del Delegado de nuestra institución en el Estado, el siguiente paso era visitar a los internos a su lugar de reclusión y se les encargaba que procuraran a quien fungiría como fiador moral y quien les ofrecería trabajo para el caso de que les fuera concedido algún beneficio preliberacional, según lo dispone el artículo 84, fracción III, incisos b) y d) del Código Penal Federal. La elaboración de las cartas de fiador moral y la de oferta de trabajo se encontraba a cargo del propio defensor. Así mismo se les requería a fin de que aportaran copias certificadas de la sentencia de primera instancia y en su caso de la de segunda. Esto último también venía a ser un obstáculo para los sentenciados, sobre todo aquellos de escasos recursos, pues en muchas de las

veces se trataba de resoluciones voluminosas, cuyo costo del fotocopiado no estaba a su alcance. Este requisito, si bien no era indispensable, era sugerible, pues ahorra cierto tiempo en el trámite del beneficio ante el órgano, ya que de lo contrario, esta autoridad administrativa requería al Juzgado donde se había dictado la sentencia a fin de que le remitiera las copias de la resolución, lo cual retardaba más la substanciación de la solicitud.⁶⁹

3.- Posteriormente ya analizado el expediente se procedía a elaborar el escrito de solicitud de beneficios, el cual se le llevaba al interno a fin de que lo firmara, recabando las documentales que se le habían requerido.⁷⁰

4.- Ya con el escrito firmado y los documentos necesarios, por conducto de la Delegación Estatal se remitía a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Instituto Federal de Defensoría Pública con sede en el Distrito Federal, a fin de que presentara el escrito directamente a la oficialía de partes de la autoridad ejecutora de sanciones.

5.- La Dirección de Ejecución de Sentencias, regresaba el escrito con el acuse de recibido, por lo que, por el momento, ya no había más qué hacer, si no esperar que transcurrieran los 30 días hábiles a que se refiere el artículo 84, fracción III, párrafo segundo del Código Penal Federal para que el órgano del ejecutivo emitiera la resolución correspondiente o informara el estado que guardaba el trámite iniciado.

Esta serie de pasos que si bien, pudieran parecer poco ágiles, tenían como característica favorable la seguridad de que la petición por escrito llegaría a su destinatario y se tendría a la mano la constancia de ello, es decir el acuse de recibido, situación que no acontecía cuando el interno *motu proprio* enviaba por vía postal algún escrito o mediante llamadas telefónicas hacia la petición directamente al Órgano, pues en tal caso solía ocurrir que no obtenían respuesta alguna después de meses y meses de espera, y además no había forma de

⁶⁹ Anexo 42, Circular del C. Delegado de la Defensoría Pública, mediante el cual informa acerca de los lineamientos a seguir al promover beneficios preliberacionales ante la autoridad ejecutora.

⁷⁰ Anexo 43, Escrito de solicitud de beneficios preliberacionales ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

combatir esta omisión, pues no contaban con forma de comprobar que efectivamente se había formulado la solicitud.

Por otra parte, no obstante la disposición legal que impone un plazo a la autoridad administrativa para resolver acerca de la petición o bien informar el estado que guardaba el trámite iniciado, era muy común que tal disposición no era acatada, por lo que podían pasar meses y meses y el sentenciado no recibía respuesta alguna. Aquí es cuando, como defensor, volvía a tener intervención, pues en tal caso era necesario interponer demanda de amparo indirecto a favor del reo y en contra del Órgano Administrativo, por vulnerar en su perjuicio el derecho de petición.⁷¹

Así pues, el reo debía esperar cuando menos otros treinta días para que se resolviera el juicio de amparo incoado, más otros diez días hábiles para que cause ejecutoria, obviamente en los casos en que se lograba la protección constitucional y que el Ministerio Público de la Federación no promoviera recurso de revisión, pues en tal caso, su resolución se trataba de **más meses de espera.**

Cuando por fin se resolvía el juicio de amparo, causaba estado o se dictaba la resolución de segundo grado y que se requería a la autoridad responsable para que diera cumplimiento, solía aducir evasivas para no determinar en cuanto al fondo de lo peticionado. Es decir, en no pocas ocasiones, la respuesta no era denegando o concediendo alguno de los beneficios solicitados, si no que su respuesta se circunscribía a notificarle al peticionario que se estaba integrando su expediente y una vez que estuviera completo dictaría la determinación que en derecho procediera, con lo que, por lo general, para el juzgador de amparo, con ello se restituía al quejoso de la garantía violada, que lo era el derecho de petición. Para cuando ello ocurría, desde la presentación de la petición a esas fechas ya habrían transcurrido meses y meses, incluso hasta el año completo y el sentenciado aún no contaba con una respuesta de fondo a su solicitud.

⁷¹ Anexo 44. Demanda de Amparo Indirecto por violación al derecho de petición.

Ahora bien, he de precisar que cuando por fin daba una respuesta de fondo al peticionario y que esta era denegando el beneficio, las causas más comunes de esta negativa y que considero no ajustadas a derecho, solían ser las siguientes:

Que el expediente no se encontraba integrado por falta de: los estudios de personalidad; de las copias de la sentencia de primer y segundo grado o del informe rendido por la Procuraduría General de la República, en los casos de sentenciados por delitos contra la salud. Adviértase que dichas circunstancias le eran ajenas al solicitante por lo que resultaba por demás injusta y apartada de derecho dicha negativa.

Que del informe rendido por la Procuraduría General de la República se desprendía que el sentenciado se encontraba relacionado con otras averiguaciones o procesos. Aquí cabe distinguir dos supuestos: que realmente se trataba del mismo sentenciado y que efectivamente guardaba relación con los antecedentes que se mencionaban; y el otro supuesto, que se trataba de un homónimo. En ambos casos, se denegaban los beneficios solicitados.

En la primera de las hipótesis se considera igualmente erróneo el criterio asumido por el Órgano, pues se trataba de meros informes, no constatados con las pruebas idóneas que lo eran las copias certificadas de las documentales, y por otra parte, únicamente se mencionaba que "se encontraban relacionados" sin que ello implicara necesariamente que se había dictado sentencia condenatoria firme en su contra, con lo cual se violentaba de manera flagrante el principio de presunción de inocencia.

El segundo de los supuestos resulta más gravoso aún para el sentenciado, pues en la mayoría de las veces, los individuos que se señalaban en el informe de la Procuraduría como relacionados con averiguaciones o procesos, se trataba de meros homónimos, en cuyo caso, desgraciadamente correspondía al interesado la

carga de la prueba, pues debía enviar documentales que demostraran que él no era la persona que se señalaba en el mencionado informe, tales como su acta de nacimiento, certificados de estudios, su C.U.R.P. y demás que acreditaran plenamente su identidad; y mientras tanto, él continuaba compurgando la pena impuesta, la cual en ocasiones cumplía totalmente sin que le hayan concedido alguno de los beneficios solicitados.

En estos casos, de demora en la respuesta o negativa infundada a la petición, optaba por combatir esta anomalía mediante la interposición de demandas de amparo indirecto por falta de fundamentación y motivación o bien, a través de la formulación y presentación de una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁷²

He de mencionar que en ocasiones, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad ejecutora de sanciones, y una vez que se promovía la demanda de amparo indirecto por violación al derecho de petición, ello surtía efectos favorables pues incluso antes de que se resolviera el juicio constitucional, solía concederse al sentenciado alguno de los beneficios solicitados, tal autoridad llegaba a negar el acto reclamado aduciendo precisamente que ya se había dado respuesta al peticionario de garantías, todo lo cual, si bien en su momento no era del todo cierto, pues antes de la presentación de la demanda no había dado respuesta, de cualquier manera era favorable a sus intereses, pues era precisamente lo que se pretendía.

Es importante señalar que en este tipo de trámites la intervención del Defensor Público y en sí del defensor en general, se veía muy limitada, pues la autoridad administrativa no reconocía su personalidad, incluso expresamente se mostraba reacia a la labor de patrocinio a favor de los sentenciados, lo cual se puede constatar en los oficios en los cuales aparece una leyenda con el siguiente mensaje: *"LOS TRÁMITES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE OFICIO SON*

⁷² Anexo 45. Escrito de Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE ABOGADO NI GESTOR. NO DEBE PAGARSE, NI GRATIFICARSE A NADIE POR ELLOS. EVITE LA CORRUPCIÓN". De este tipo de mensajes, se desprenden dos aspectos, uno que se considera positivo que es el evitar la corrupción mediante el empleo de sobornos o cualquier tipo de regalía indebida por resultar beneficiado en los trámites; sin embargo también se advierte otra postura, que evidentemente es contraria a los derechos humanos, pues pugna con el derecho de defensa, en estos tiempos resulta inaceptable, ya que revela en dicho ente gubernamental una posición de intolerancia a que su actuar se vea vigilado y en ocasiones combatido por los asesores del sentenciado, al sugerir que no es necesaria la intervención de abogado, en el caso particular el Defensor Público Federal.

5.3.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Con la entrada en vigor el 18 de junio de 2011, de la reforma al artículo 21 constitucional, se reconoció a la autoridad judicial plenas facultades en todo lo relativo a la imposición, modificación y duración de las penas, lo cual sin duda en cuanto a este último aspecto, incluye la concesión de beneficios preliberacionales, pues implica una suspensión o terminación anticipada de la pena de prisión.

5.3.2.1 COMPETENCIA. LOS ACUERDOS 22/2011, 23/2011 Y 1/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Con motivo de esta modificación constitucional, se crearon los nuevos Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Sentencias, siendo un total de tres y teniendo como sede el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Sin embargo, los acuerdos 22/2011 y 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lejos de aclarar la competencia de estos, crearon una enorme confusión en cuanto a determinar qué órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver las peticiones de libertad anticipada, pues por una parte el artículo 4 del primero de los acuerdos establece que en los lugares donde no

existan juzgados especializados, tendrán competencia aquellos que conozcan de procesos penales federales; por otra parte, el artículo 10 preceptúa que dichos juzgados deberán integrar un expediente con las constancias que en el mismo se establecen y en su oportunidad, remitirlos a los especializados para su resolución. Siguiendo esta disposición, en un inicio los juzgados locales integraban el expediente con los documentos necesarios para ello y remitían lo actuado a los especializados para su resolución, sin embargo, la competencia no era admitida por aquellos argumentando precisamente el contenido del mencionado artículo 4 del Acuerdo General en mención.

En consultas realizadas por Jueces de Distrito de esta entidad a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que eran competentes para conocer y resolver en cuanto al fondo de lo solicitado los juzgadores que hayan dictado la sentencia en la que se impuso la pena, ello atendiendo al contenido del artículo 7 del Acuerdo General 22/2011.

Para dejar con mayor claridad establecida la competencia en materia de ejecución de sentencias, el propio Pleno del Consejo, aprobó el Acuerdo General 1/2012, que modificó los diversos 22/2011 y 23/2011, ya que en la práctica los juzgadores al interpretarlo en forma literal propiciaba serias desventajas y obstáculos sobre todo a los justiciables.

El principal inconveniente que tenía es que, dado que el artículo Séptimo del acuerdo 23/2011 establecía que los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Sentencias conocerían de todas aquellas cuestiones relativas a esta etapa, correspondientes a sentencias dictadas posterior a la fecha de su entrada en funciones, entre estas cuestiones se incluían algunas de mero trámite como el acogimiento a beneficios como la condena condicional, la sustitución de la sanción o su revocación, y por tanto, se debía promover ante aquellos Juzgados Especializados, lo cual resultaba de una gran dificultad punto menos que

imposible para los sentenciados, pues como ya lo señalé, su sede se ubica en el Estado de México.

Para acabar con estos inconvenientes es que se dictó el referido acuerdo 1/2012, que dispone y delimita claramente la competencia en cuanto a este tipo de cuestiones, que corresponderán al propio tribunal que imponga la condena.

Superada esta confusión competencial, he estado promoviendo ante los tres órganos jurisdiccionales de mi adscripción incidentes de concesión de beneficios preliberacionales, los cuales si bien no son del todo ágiles por la tardanza en que incurrn algunas autoridades al contestar los requerimientos, de ninguna manera se puede comparar con lo tardado, tortuoso e inseguros que resultaban los trámites ante la autoridad ejecutora de sanciones.

5.3.3 EL CASO DE LA DENEGACIÓN DE BENEFICIOS POR EXISTIR PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA. CRÍTICA

El artículo 85 del Código Penal Federal, contiene un listado de figuras delictivas previstas en el propio ordenamiento y en otras leyes, para cuyos sentenciados que compurguen penas impuestas con motivo de su comisión, se encuentra vedada la concesión de cualquier beneficio de libertad anticipada.

Considero que esta prohibición legal es contraria al espíritu del artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, y por tanto, la resolución que deniegue la concesión de beneficios preliberacionales por esta causa, vulnera el derecho humano a la reinserción social, contenido en el referido numeral. Para una mayor comprensión de mi afirmación, me permito citar literalmente el aludido precepto:

"Artículo 18. Solo por delito . . .

El sistema penitenciario, se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, y procurar que no vuelva a delinquir; observando los beneficios que para él prevé

la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(énfasis añadido)

Como se advierte, los beneficios preliberacionales han sido elevados al rango constitucional y de la disposición en cita no se advierte que el constituyente haya tenido la intención de limitar su concesión para los sentenciados por ciertos delitos, pues si esa hubiese sido su finalidad, así lo haya plasmado tal como lo hizo con otros derechos fundamentales, como por ejemplo el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, que restringió su goce a los delitos calificados como graves por la ley; o el derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en reclusorios cercanos a su domicilio, contemplado en el propio artículo 18, párrafo octavo, vedado a sentenciados por delitos de delincuencia organizada.

Bajo esa tesitura es que el precepto constitucional, se debe interpretar en lo que más favorezca a las personas, en este caso a los sentenciados, es decir aplicando el principio *pro homine*, previsto en el artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Carta Magna, y entenderse que siempre que se observen el respeto a los derechos humanos, el trabajo, su capacitación, la educación, el deporte y la salud, y se alcance la reinserción social, será consecuencia ineludible la observancia y aplicación de los beneficios a favor del reo, en este caso los de libertad anticipada. Lo anterior no significa de ninguna manera que en todos los casos e indiscriminadamente debe ser procedente la concesión de beneficios, pues ello sería contrario al texto y finalidad del precepto, siendo viable su denegación cuando por el resultado de los estudios de personalidad y los informes rendidos por las autoridades carcelarias se revele que efectivamente no se ha alcanzado la reinserción social por la mala conducta de reo, sin embargo, se insiste ello sí sería válido pues se está entrando a la valoración de cada caso en particular, lo cual no acontece en los casos en que se resuelve atendiendo a que existe una disposición

legal, de rango inferior a la constitucional, que restringe por completo el otorgamiento de los beneficios.

En contraposición a ello, existen disposiciones, como en este caso el artículo 85 del Código Penal Federal, que en forma apriorística vetan cualquier concesión de beneficios a sentenciados por los delitos enunciados, tal disposición será contraria al sentido y alcance de la norma fundamental que contiene el derecho humano a la reinserción social, pues sin previo estudio y sin tomar en cuenta si el reo se encuentra apto y ha alcanzado este fin, de entrada contiene la prohibición para concederle cualquiera de estos beneficios.

Además de ello, disposiciones como esta, desaniman a cualquier sentenciado a optar por una efectiva reinserción social, pues si de entrada sabe que los delitos por los cuales fue condenado contienen prohibición legal expresa, nada lo motivará a participar en las actividades que se organicen, al fin y al cabo ningún beneficio le deparará ello, pues su pena de prisión la tendrá que cumplir cabalmente.

En ese sentido es que opté por promover beneficios preliberacionales a reos sentenciados por el delito de tráfico de narcóticos, que se encuentra incluido en el referido listado, siendo desechado de plano el incidente planteado, aduciendo el juzgador precisamente que existía prohibición legal expresa, motivo por el cual promoví a su favor demanda de garantías, argumentando como conceptos de violación, lo expuesto en párrafos precedentes, encontrándose pendiente de resolver el juicio de amparo indirecto.⁷³

⁷³ Anexo 46 Demanda de Amparo Indirecto por violación a los artículos 1° y 18, segundo Párrafo de la Constitución Federal, relativo a la reinserción social.

5.4 LOS INCIDENTES DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA POR APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY MÁS FAVORABLE

De conformidad con el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que sí es posible aplicar retroactivamente una norma, cuando es en beneficio de una persona, lo cual así ha sido entendido e interpretado por los altos tribunales de la Federación.

En la praxis este fenómeno es muy frecuente, dadas las constantes reformas a los ordenamientos penales hechas por el legislador, y consiste en que después de haber sido condenado en sentencia firme el reo, y habiéndosele impuesto la respectiva sanción, entra en vigor una nueva disposición legal o esta es reformada, suprimiendo el delito que le fue imputado o disminuyendo las sanciones previstas, por lo que en tal caso, debe aplicarse a su favor en forma retroactiva la nueva norma que le resulta más favorable.

Sin embargo el juzgador oficiosamente no realiza esta aplicación en beneficio del reo, sino que debe ser este mismo o su defensor quienes insten a la autoridad a dar cabal cumplimiento al precepto constitucional.

Es de mencionarse que en aplicación retroactiva a favor del reo se solicita la traslación de tipo y adecuación de la pena, que son dos tópicos que si bien se encuentran estrechamente relacionados, no son la misma cuestión.

La traslación de tipo se presenta cuando se crea una nueva figura delictiva en el mismo ordenamiento o en diverso, pero que contiene los mismos elementos constitutivos, es por ello que se le llama *traslación de tipo penal* y el objeto de esta es que ya no se le considere como penalmente responsable en la comisión del delito por el que fue condenado, sino que se traslade su conducta al nuevo tipo penal creado, en el cual encuadra perfectamente y además se le adecue la pena impuesta, disminuyéndola en los términos del recién creado o reformado precepto.

La importancia de que se decrete la traslación de tipo para todos los efectos legales correspondientes no opera únicamente en cuanto a que la pena le será disminuida, sino que al ser considerado penalmente responsable de una figura diversa a aquella por la que fue condenado, se libera en ocasiones de prohibiciones que contenía el tipo penal que originalmente se le imputó, prohibiciones que suelen no estar destinadas para la nueva descripción típica, como más adelante se explicará.

Se solicita únicamente la adecuación de la pena, cuando se trata del mismo tipo penal, contenido en el mismo artículo y que la reforma no varió su redacción ni creó otra figura con los mismos elementos constitutivos, sino que únicamente disminuyó las sanciones previstas.

La forma de solicitar tal beneficio, en la práctica se realiza en forma de incidente no especificado, cuya tramitación regula el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales.⁷⁴

5.4.1 EL CASO DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD

En mi particular caso, la mayor carga de trabajo en cuanto a este tipo de incidentes, se me presentó con relación a los sentenciados por delitos contra la salud en las modalidades de comercio y la de posesión con fines de comercio, previsto en los artículos 194 fracción I y 195, párrafo primero, ambos del Código Penal, pues con las reformas a la Ley General de Salud se adicionó al Título Décimo Octavo el Capítulo VII denominado "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo", reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, con la cual se crearon dos tipos penales con los mismos elementos constitutivos que aquellos, previstos en los artículos 475 y 476 de este cuerpo normativo, pero con sanciones considerablemente menores.

⁷⁴ Anexo 47, Escrito promoviendo incidente no especificado de traslación de tipo penal y adecuación de las penas, en aplicación retroactiva de la ley más favorable

5.4.2 LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO QUE ADICIONÓ LA LEY GENERAL DE SALUD

Sin embargo, el decreto mediante el cual se promulgaron estas reformas y adiciones, en sus artículos transitorios Segundo y Tercero establecía que a los procesados y los sentenciados por los delitos ahí previstos, se les aplicarían las disposiciones vigentes en el momento de la comisión de los hechos, en otras palabras, con tales preceptos se pretendía evitar la aplicación retroactiva a favor del reo de esta nueva ley más favorable, ello en franca contravención con lo establecido en el citado artículo 14 de la Carta Magna.

No obstante estas disposiciones, cualquier conocedor del derecho no vacilaría en afirmar que son contrarias al sentido y espíritu del mandato constitucional y que por tanto el juzgador debe ceñirse a aquel ajustando su facultad decisoria para aplicar el principio de retroactividad de la ley más favorable en beneficio del reo.

Por otra parte, se podría argumentar en contrario, que de acuerdo con la jurisprudencia vigente en esa época, a los Jueces de proceso les estaba vedado realizar el control difuso de la constitucionalidad de las normas, pues ello es competencia exclusiva de los juzgadores de amparo y que por tanto, debían observar y acatar los artículos transitorios en comento. Este criterio fue el que emplearon dos de los tres Jueces a cuyos juzgados me encuentro adscrito.

Estos argumentos son fácilmente superables si se atiende al hecho de que los transitorios son contrarios no solamente a las disposiciones de la Carta Magna, sino que también contrarían normas de carácter internacional, como por ejemplo el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominado también "Pacto de San José", suscrito por el Presidente de la República, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, cuyo texto transcribo a continuación:

“ARTÍCULO 9°. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, **el delincuente se beneficiará de ello.”** (Énfasis añadido).

Además de ello, pugnan también con otras disposiciones legales, por ejemplo con la prevista en el artículo 56, del Código Penal Federal, que claramente estatuye que, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de una pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto a la más favorable al inculcado o sentenciado.

En ese sentido, argumentos los había de sobra para, sin incurrir en control difuso de la constitucionalidad, sino que, optado por ajustar su decisión a la norma de mayor jerarquía, como la citada norma internacional, apoyada en la diversa del Código Penal Federal, los juzgadores, como lo hizo la Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, resolvieran favorable la petición de traslación de tipo y adecuación de pena por aplicación de la ley más favorable.

Pese a la contundencia de las disposiciones tanto constitucionales, internacionales y legales, dos de los tres juzgadores a cuyos juzgados me encuentro adscrito, optaron por dar preponderancia a los artículos transitorios en comento y declararon improcedente todas las peticiones de aplicación de la ley más favorable que les fueron promovidas, argumentando que no estaban autorizados a ejercer un control difuso de la constitucionalidad.

5.4.3 PROMOCIÓN DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA LEYES

Ante esta negativa y con la incertidumbre de cuál sería el criterio del tribunal de alzada, y sabiendo de antemano que ordinariamente opta por confirmar casi la totalidad de las apelaciones que llegan a su conocimiento, opté mejor por combatir estas resoluciones mediante la interposición de un juicio de amparo indirecto

contra leyes, señalando como autoridad responsable al H. Congreso de la Unión y a las demás autoridades que intervienen en el proceso legislativo y como acto reclamado la discusión, aprobación, promulgación y publicación del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así pues, como ya lo señalé, en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal y en el Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, de Trabajo y de Juicios Federales, se declaraban improcedentes tales incidentes promovidos, solo que en el primero de dichos órganos, tal denegación se resolvía de plano, en el primer acuerdo, en tanto que en el diverso juzgado, agotaban todo el procedimiento relativo a los incidentes no especificados y hasta en resolución decretaban la improcedencia, con lo cual se perdía aproximadamente de tres a cuatro semanas, para resolverse un incidente que de antemano se sabía que se declararía improcedente, pero que necesariamente había de agotarse para poder combatir la negativa con el correspondiente juicio de garantías.⁷⁵

Invariablemente las demandas de amparo promovidas culminaron en resoluciones favorables, sin embargo, la sentencia amparadora no era el fin de la espera para los sentenciados que sabían que tenían derecho a la aplicación de la ley más favorable y que por lo erróneo de los criterios asumidos, hasta entonces no les había aplicado, sino que una vez que se dictaba el fallo protector, invariablemente los agentes del Ministerio Público lo impugnaban mediante la interposición del recurso de revisión, el cual demoraba entre tres y cuatro meses en ser resuelto.

Esta tardanza injustificada para obtener un beneficio que los sentenciados sabían que tenían derecho, provocaba bastantes reclamos de ellos y sus familiares hacia el que esto escribe, pues dentro de su desconocimiento del derecho me

⁷⁵ Anexo 48, Demanda de Amparo indirecto contra leyes

increpaban con toda razón y justicia, el por qué a unos reos sí se les estaba concediendo el beneficio y a otros no, que en todo caso, lo decían coloquialmente, la ley debía ser "pareja" para todos. Sobra decir que les explicaba cómo estaba la situación y en qué consistía la tardanza, y que ello obedecía al criterio asumido por dos de los juzgadores y que en el caso de los que habían obtenido ya su libertad, eran sentenciados cuyas causas penales se habían ventilado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, de Trabajo y de Juicios Federales, que era el único juzgador que a mi ver, había adoptado el criterio correcto.

5.4.4 EL FIN DE LA SUPUESTA CONFUSIÓN: LA TESIS 42/2010 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE

En primer término aclaro que denominé supuesta confusión a la disparidad de criterios asumidos ya que, como lo señalé, existían argumentos de sobra para aplicar la reforma, desatendiendo los artículos transitorios, sin embargo ello no fue así y esta contrariedad, culminó con la aprobación, en sesión de 07 de abril de 2010, de la tesis de Jurisprudencia 42/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. Cito literalmente el rubro y texto de la tesis en mención:

"DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado transitorio, al establecer que a las personas procesadas o sentenciadas que hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto una de los delitos que contemple, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se impide aplicar a favor del procesado o sentenciado, la ley que le resulte más favorable. No es óbice para lo anterior, que las autoridades

locales no hayan adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en ese Decreto, como lo previene su artículo primero transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor, que fue el día siguiente de su publicación, las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el Capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, según se ordena en el también adicionado artículo 474 de dicho ordenamiento."

Con la aprobación de esta tesis de Jurisprudencia por parte del Alto Tribunal de la Nación, los juzgadores federales de todo el país y en particular los del Estado de Nayarit, debieron ajustar su criterio a los lineamientos marcados en esta y las subsecuentes promociones planteadas en estos términos, invariablemente se declararon procedentes.

Pero aquí es necesario comentar que aquellos incidentes que con anterioridad se habían planteado y resuelto improcedentes, y que se había tenido la necesidad de combatirlos mediante la vía constitucional, debían esperar a que se resolviera el juicio de amparo o bien el recurso de revisión hecho valer por el Ministerio Público, lo cual implicaba una mayor espera e inconformidad por parte de los sentenciados y sus familiares, quienes veían que otros reos que recién habían promovido dicho beneficio, en pocos días obtenían su libertad.

Tratando de dar una solución a este justo reclamo, en los casos de los sentenciados que ya les había promovido el incidente respectivo y que no obtenían el beneficio por estar pendiente de resolverse el juicio de amparo o el recurso de revisión, opté por promover nuevamente, ahora en forma de simple solicitud y ya no en la vía incidental, ante el mismo órgano jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable, empleando como principal argumento el hecho de que en la anterior resolución la causa fundamental por la que se había denegado, era la prohibición implícita en el artículo tercero transitorio, pero que al haberse declarado ya su inconstitucionalidad por el máximo tribunal del país, ya

no le era vinculante lo dispuesto en el mismo y por tanto había desaparecido la causal de la denegación.⁷⁶

Los tribunales del país, se han caracterizado por la discrepancia de sus criterios y este caso no fue la excepción: mientras que en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal se dio curso a la nueva petición y en su momento se declaró procedente la aplicación de la ley más favorable en beneficio del reo atendiendo a los argumentos hechos valer; en el otro juzgado en el cual se habían declarado improcedentes los incidentes planteados, que fue el Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, de Trabajo y de Juicios Federales, a esta nueva solicitud se proveyó que no había lugar a acordarla de conformidad pues, el juzgador no puede variar el sentido de sus resoluciones después de firmadas y en todo caso, pueden ser combatidas mediante el juicio constitucional de garantías. En este último caso no hubo más remedio que esperar que se resolviera los juicios de amparo o los recursos de revisión pendientes, pues la impugnación de esta nueva resolución dilataría aún más la resolución final de lo solicitado, lo cual de ninguna manera beneficiaba a mis patrocinados.

5.5 LOS INCIDENTES DE COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN

Otra de las solicitudes o promociones que se hacen valer a favor de los sentenciados en la etapa de ejecución de sentencia lo son los incidentes de compurgación simultánea de la pena de prisión, por aplicación del artículo 64 segundo párrafo del Código Penal Federal.⁷⁷

5.5.1 BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

⁷⁶ Anexo 49, escrito solicitando de nueva cuenta la traslación de tipo y adecuación de la pena.

⁷⁷ Anexo 50, Escrito que contiene incidente no especificado de compurgación simultánea de la pena de prisión.

Para una mejor comprensión de este medio de defensa tendiente a beneficiar al sentenciado, es menester primeramente citar y luego explicar el contenido de este precepto.

"Artículo 64.- . . .

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno de otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento que se privó de la libertad por el primer delito.

Como se puede advertir, en este precepto se establece claramente que las penas se computarán desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito aún y cuando se hubiesen impuesto en distintos procesos, si los hechos resultan conexos o similares o derivados unos de otros, es decir, se distinguen claramente tres supuestos, el primero el de la conexidad de delitos que se presenta en aquellos casos enunciados por el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales; luego, el de la similitud de los hechos y por último el de la derivación de un hecho delictuoso como consecuencia de otro.

Al hablar de conexidad, se hace necesario citar textualmente el referido artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 475. Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas;

III.- Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad."

De la lectura de ambos preceptos se desprende claramente que en los casos de concurso real, si las penas se impusieron en un mismo proceso o en diferentes, pero los hechos resultan ser conexos, similares o derivados unos de otros, las penas se computarán desde el momento que se privó de la libertad por el primer delito.

A esta conclusión se llega si se interpreta el precepto desde un punto de vista literal o incluso desde un punto de vista sistemático, pues no debe olvidarse que el precepto, incluso en dos ocasiones alude a "las penas", además de que el artículo se encuentra ubicado en el Capítulo IV denominado "Aplicación de Sanciones en Caso de Concurso, Delito Continuado, Complicidad, Reincidencia y Error Vencible".

5.5.2 EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE

Inicialmente así lo interpretó la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación en la Jurisprudencia 38/2006, consultable en la página 192, tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los siguientes términos:

- PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. *Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben computarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se computarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la computación simultánea de las penas se refiere a las*

que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión."

Este criterio es el que se considera correcto, al menos en lo que interpreta el artículo 64, segundo párrafo del Código Penal Federal, pues claramente establece dos supuestos:

- a) **Si los delitos son conexos, o similares o derivados unos de otros**, todas las penas impuestas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito, o sea simultáneamente;

- b) Si los delitos **no son conexos, similares o derivados unos de otros**, las penas se computarán sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente, es decir, tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas (artículo 25, párrafo segundo del Código Penal Federal).

Pues bien, aunque parezca increíble, posteriormente la propia Primera Sala en aclaración de Jurisprudencia se retractó de tal criterio y determinó, podríamos decirlo en forma coloquial, que el artículo en mención "no dice lo que dice" es decir, que no es acertado suponer que en los casos de concurso real de delitos que resultan ser conexos, similares o derivados unos de otros, las penas impuestas no se computarán en forma simultánea sino que el precepto se refiere solo a la prisión preventiva, pero que las penas como tales deberán ser computadas en forma sucesiva.

De tal forma que, mediante acuerdo de 11 de junio de 2008, realiza la aclaración de Jurisprudencia, modificando sustancialmente el sentido de esta, lo cual de entrada es incorrecto porque las resoluciones judiciales no deben ser variadas después de firmadas y la aclaración de sentencia debe ser solo eso, una aclaración de algún punto ambiguo u oscuro de la sentencia, pero de ninguna

forma se debe alterar su sentido. En ese contexto, una vez que hizo dicha corrección y determinó la sucesividad en el cómputo de las penas, expuso los siguientes argumentos que cito literalmente:

"Estimar lo contrario, es decir, considerar que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción a un inculpado, haría nugatorias dichas penas, teniendo el sentenciado por diversos delitos, como sanción impuesta por la comisión de diversos reprochables solamente una pena privativa de la libertad, ya que todas las penas correrían simultáneamente, haciéndolas nugatorias y reduciéndose considerablemente el tiempo de reclusión. Así se reduce al absurdo que un inculpado hallado culpable de diversos delitos, solamente tenga que compurgar una de las penas correspondientes a cualquiera de los delitos, que sería la más alta, en su caso, dejando sin sanción los demás delitos que haya cometido, intención que no fue la del legislador que reformó el artículo en cuestión, tal y como quedó precisado con antelación, ya que considerar lo contrario lejos de desincentivar la comisión de delitos, alentaría su comisión en una clara contravención a la razón de ser de la pena, según el criterio en nueva reflexión emitido por el Tribunal Pleno, que se precisa a continuación."

Como se advierte, en esta interpretación dada al artículo 64, segundo párrafo del Código Penal Federal el Alto Tribunal de la Nación emplea el método de reducción al absurdo para sostener que las penas deben compurgarse en forma sucesiva, siendo que ello de ninguna manera era el sentido de la disposición, además, con tal forma de apreciar el numeral, se aparta del principio *pro homine* consistente, como es sabido, en que todas las normas que contengan derechos a favor de las personas, deben de interpretarse en el sentido más amplio que las favorezca, principio que si bien en ese entonces no estaba incluido en el recientemente reformado artículo 1° de la Constitución General de la República, si se encontraba contenido en instrumentos de carácter internacional como lo es en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el diverso numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante el criterio asumido por el máximo tribunal, en este Circuito que es el XXIV, hay órganos jurisdiccionales como el Segundo de Distrito de en Materia de Amparo Civil, Administrativo, del Trabajo y de Juicios Federales que sí resuelven conforme al criterio más favorable a las personas aplicando el principio *pro homine* y ha decretado la procedencia de los incidente planteados, incluso al ser

impugnadas tales resoluciones por el Ministerio Público, el Tribunal de Alzada las ha confirmado.

5.5.3 LA PROMOCIÓN DE LOS INCIDENTES

Es por ello y porque el profesionalismo, la tenacidad y la iniciativa que se debe imprimir al servicio de defensa pública que se presta, es que se insiste con argumentos jurídicos bien sustentados las solicitudes de compurgación simultánea de la pena de prisión, previendo que el resultado no será del todo favorable.

Sin embargo existe una luz alentadora con motivo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, concretamente la relativa al artículo 1° que adicionó los párrafos segundo y tercero, imponiendo el deber a las autoridades de interpretar las normas en materia de derechos humanos en la forma en que más favorezca a las personas.

Es de precisarse que no obstante dicha reforma, ya promoví dos demandas de amparo indirecto,⁷⁸ exponiendo los argumentos antes mencionados, sin embargo al resolverse el juicio de garantías, ello fue en el sentido de no amparar y proteger a los quejosos, a lo cual, actualmente se encuentran pendientes de resolver los recursos de revisión interpuestos.⁷⁹

Por otra parte, se sigue insistiendo en dicha solicitud, ya que si bien no se alcanza en algunos casos la pretensión total que se persigue, sí se obtiene que se reconozca al sentenciado el tiempo que permaneció en prisión preventiva y con motivo de ello, al iniciar a computar en forma sucesiva la segunda de las penas impuestas, se le realiza el abono de la detención, lo cual, obviamente es favorable a sus intereses.

⁷⁸ Anexo 51, Demanda de Amparo Indirecto por violación al artículo 1° de la Constitución Federal

⁷⁹ Anexo 52, Escrito interponiendo recurso de revisión.

5.6. OTRAS PROMOCIONES

Además de los incidentes y medios de defensa a que me he referido en apartados precedentes, también es frecuente la elaboración de promociones de trámite a favor de los sentenciados, de las cuales menciono las más recurrentes.

5.6.1 LA SOLICITUD DE DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL

Este tipo de solicitudes se realizan a petición del sentenciado, el cual en muchas ocasiones ni siquiera estuvo asesorado en su proceso por el Defensor Público, sino que contó con patrocinio particular, no obstante, al acudir a mi oficina a solicitar apoyo, este les es brindado.

El trámite consiste en que una persona sentenciada a la cual se le concedió y se acogió al beneficio de la condena condicional, entre las condiciones que le son impuestas, en términos de lo establecido por el artículo 90 fracción V del Código Penal Federal, al quedar sujeto al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora de sanciones, esta le impone la obligación de estarse reportando mensualmente mediante el envío de cartas por correo certificado enviadas a la dirección de la misma autoridad durante el tiempo que reste por cumplir la condena.⁸⁰

Una vez concluido este lapso, el sentenciado tiene interés en que se declare por cumplida la condena, liberándolo del deber de estarse reportando y además de que le sea devuelta la fianza que depositó para tal efecto, por lo que se le elabora un escrito dirigido al Juez de su proceso solicitando lo anterior y anexando al curso los comprobantes o acuses de recibo otorgados por el Servicio Postal Mexicano.

⁸⁰ Anexo 53, Escrito solicitando se declare por cumplida la pena y por concluido el control y vigilancia sobre el sentenciado en libertad.

Recibido el escrito, el juzgador requiere a la autoridad ejecutora de sanciones para que informe si efectivamente el sentenciado ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas; informe que tarda en llegar aproximadamente un mes, tiempo durante el cual los interesados acuden personalmente a mi oficina o se comunican vía telefónica para saber si ya se dictó el acuerdo en el cual se les declara por compurgada la pena impuesta y se autoriza la devolución de la garantía económica depositada.

5.6.2 SOLICITUDES DE RESTITUCION DE DERECHOS POLÍTICOS

Es común también que los sentenciados, una vez obtenida su libertad y cumplidas las obligaciones que les fueron impuestas, tengan la necesidad de obtener de nueva cuenta su credencial de elector y al acudir a las oficinas de la autoridad electoral, les manifiesten que no es posible realizarle el trámite respectivo, ya que cuenta con una orden de suspensión de derechos políticos.⁸¹

Así pues, en este supuesto es que sentenciados correspondientes a los tres juzgados de Distrito que aún conocen de Procesos Penales Federales en su etapa de ejecución de sentencia, acuden a mi oficina a fin de que se les brinde el patrocinio correspondiente.

En estos casos la labor consiste en revisar personalmente el expediente de su causa penal, lo cual en muchas ocasiones se dificulta sobremanera ya que al tratarse de asuntos concluidos, estos se encuentran en el archivo del Juzgado, o en el archivo del Circuito en esta ciudad, o si son muy antiguos, se ubican en el Centro Archivístico Nacional Judicial con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, todo lo cual se traduce en tiempo de espera para el interesado, ya que para que sea proveída cualquier promoción al respecto, es necesario que primeramente se solicite el expediente al lugar en donde se encuentre.

⁸¹ Anexo 54 Escrito solicitando constancia de restitución de derechos políticos

De tal forma, una vez que se tiene acceso al expediente, si se ordenó la restitución de los derechos políticos, solamente se solicita copia certificada del oficio relativo, pero si por alguna omisión ello no fue así, se solicita al juzgador decrete lo conducente y se comunique de ello a la autoridad electoral.

5.6.3 SOLICITUDES DE TRASLADO

Otra actividad que se realiza como parte del servicio de ejecución de sentencia, es la promoción y seguimiento de solicitudes de traslado de internos⁸² o la interposición de medios de defensa como el juicio de amparo indirecto cuando esta es denegada o cuando en forma arbitraria y sin haber razones, la autoridad ejecutora de sanciones, traslada a un lugar distante de su domicilio a los sentenciados.⁸³

El primero de los supuestos consiste en la formulación, firma y presentación de un escrito dirigido al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que, atendiendo al derecho constitucional previsto en el artículo 18, párrafo octavo de la Carta Magna.

Los documentos que comúnmente se anexan a este tipo de solicitudes son los siguientes:

- a) Copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la resolución de amparo directo, en su caso;
- b) Constancia de anuencia de cupo expedida por el titular de Prevención y Readaptación Social de la entidad donde se solicita el traslado;

⁸² Oficio del C. Delegado mediante el cual me comisiona a realizar y dar seguimiento a solicitud de traslado.

⁸³ Anexo 56. Demanda de amparo indirecto contra traslado de reclusorio.

- c) Constancia de domicilio expedida por la autoridad municipal, en la que se acredite el tiempo de residencia de la familia en la localidad.

Es de señalarse que la presentación de dichos documentos no constituye una obligación, sin embargo es sugerible anexar los mismos para ahorrar tiempo en la espera de una contestación y además evitar que ello sea pretexto para que la autoridad deniegue la solicitud.

También he de mencionar que el segundo de los requisitos, es decir la anuencia de cupo, resulta verdaderamente difícil de obtener para los familiares de los internos, pues como es sabido la sobrepoblación penitenciaria que existe a lo largo y ancho del país constituye un grave problema que agobia a las autoridades carcelarias, que, lejos de querer admitir más internos, lo que buscan es reducir el exceso en el número de reclusos, mayor a la capacidad de los reclusorios.

En cuanto al segundo y tercero de los supuestos, la denegación a lo solicitado o el traslado sin previa petición y alejando al interno de la entidad donde radica, las acciones que se emprenden es la formulación y promoción de demandas de amparo indirecto por vulneración del derecho previsto en el precepto constitucional antes mencionado, obviamente a solicitud y con el consentimiento del propio reo.

5.7 ASPECTO ADMINISTRATIVO

Tradicionalmente, para efectos administrativos, cuando causa estado la sentencia de primera grado que resuelve el fondo del asunto o se recibe la de segunda instancia que confirma, modifica o revoca la del inferior, pero sin ordenar reponer el procedimiento, el expediente de control interno es dado de baja, pues significa el final de la instancia.

Lo anterior explica que, en tratándose de asuntos en ejecución de sentencia, no existía un control como el que se llevaba en las demás etapas del procedimiento, es decir la información que se generaba no era capturada en el sistema informático de la institución, sino que en cada Delegación se implementaba algún procedimiento para llevar a cabo el registro de los asuntos en que se prestaba el servicio de defensa pública una vez concluida la causa penal.

Lo anterior también se explica debido a que como ya lo reseñé, anteriormente todo lo relativo a ejecución de sentencia se encontraba bajo la facultad y discrecionalidad del Poder Ejecutivo, quien a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social decidía cuándo contestaba las solicitudes, si es que lo hacía, a quién se le concedían beneficios o los traslados y demás cuestiones inherentes, y la intervención del defensor sea público o privado se veía seriamente restringida y limitada.

Lo anterior cambió debido a las ya citadas reformas al artículo 21 constitucional que dotó de plenas facultades a la autoridad judicial para resolver este tipo de planteamientos y con ello se dio la apertura e intervención a la labor de los defensores, llevando hasta esta etapa atinadamente el derecho humano de adecuada defensa.

En esa tesitura, y al aumentar la carga de trabajo en este tipo de asuntos, se hacía necesario adecuar los instrumentos de registro manual e informático de este tipo de asuntos.

Con fecha 04 de enero de 2010 se recibió circular por parte del C. Delegado Estatal del Instituto Federal de Defensoría Pública mediante al cual informaba a todos los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos para que si tenían propuestas

para el mejoramiento del Sistema Integral de Información, las hicieran llegar por escrito.⁸⁴

Atendiendo a ello y motivado por el interés que tengo en la participación constante y mejoramiento en el servicio que se presta, envié una propuesta mediante oficio en la cual sugiero la implementación de un sistema de captura y registro de los asuntos en ejecución de sentencia, independiente del que se lleva en primera instancia, pues en aquella etapa es mayor la intervención que tiene el Defensor Público, ya que francamente es poco común ver abogados particulares interviniendo en asuntos una vez dictada sentencia definitiva.⁸⁵

Posteriormente se recibió una nueva circular en la que se establecen los lineamientos para el uso del nuevo sistema de registro de asuntos en ejecución de sentencia, así mismo nos fue remitido un nuevo libro de registro propio para esta etapa, con lo cual actualmente se ha optimizado el control y consulta de estos asuntos.⁸⁶

Con relación a la carga de trabajo, en anexo adjunto se detalla cómo están distribuidos el total de asuntos por clave administrativa, pues como se recordará el suscrito me encuentro a cargo de seis de estas claves, tal como fue explicado en el Capítulo IV de la presente memoria.⁸⁷

⁸⁴ Anexo 57 Oficio del C. Delegado donde requiere a Defensores Públicos Federales acerca de sugerencias al Sistema Integral de Información.

⁸⁵ Anexo 58 Oficio en el que realizo sugerencias en cuanto al Sistema Integral de Información.

⁸⁶ Anexo 59 Oficio del C. Delegado mediante el cual gira instrucciones en cuanto al llenado del nuevo libro en ejecución de penas.

⁸⁷ Anexo 60 Listado de asuntos de ejecución de sentencia en las diversas claves.

CONCLUSIONES

1. El debido proceso es el principio jurídico procesal en virtud del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas previamente establecidas en la ley, que le permitan tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pruebas y argumentos ante el Juez, lo cual tiene como finalidad asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.
2. Se conoce como derecho de defensa al derecho subjetivo público, elevado a la categoría de derecho humano o fundamental reconocido a favor del sujeto a quien se imputa la comisión de un delito y que puede ejercer por sí mismo o a través de abogado.
3. Para que la defensa pueda considerarse como adecuada, es requisito esencial que esté a cargo de un profesional del derecho.
4. La labor de defensa va más allá de la simple formulación de escritos para presentar ante la autoridad que conozca del asunto, sino que entre otros está la de asesoría, información, asistencia y participación activa en las diligencias, formulación e interposición de recursos, incidentes y en general promover y realizar todas las acciones tendientes a prestar un servicio de defensa de calidad.
5. El artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal, como una acción tendiente a garantizar una defensa de calidad, prevé la igualdad de percepciones entre el defensor y el agente del órgano de acusación lo cual constituye una garantía para este, pues de ser así, garantiza la igualdad procesal, al menos en el aspecto económico de percepciones de las partes en pugna.
6. El derecho a una adecuada defensa por Defensor Público se ve ampliado en el marco normativo nacional que no impone mayor requisito que el inculpado lo solicite o sea designado por el Ministerio Público o el Juez; a diferencia de lo establecido en instrumentos de carácter internacional que prevén condicionantes como el hecho de que el interés de la justicia así lo

demande y/o que el imputado carezca de recursos para que proceda el servicio de defensa pública.

7. El ente público encargado de prestar el servicio de defensa pública en el fuero federal es el Instituto Federal de Defensoría Pública, organismo auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.
8. El Defensor Público Federal es el servidor público encargado de brindar el servicio de defensa pública en materia penal de manera gratuita, bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y en forma obligatoria.
9. La función de defensa pública en materia penal se presta en las distintas etapas del procedimiento: averiguación previa, primera y segunda instancia y en ejecución de sentencia, inclusive.
10. Dentro del actuar del Defensor Público Federal se distinguen dos tipos de aspectos: el sustantivo o procesal y el administrativo.
11. En el aspecto administrativo cobra relevancia la información documental pues permite visualizar la calidad en el servicio prestado por cada defensor identificando posibles problemas y permitiendo tomar las medidas pertinentes.
12. Al desempeñar mi función como defensor en primera instancia advertí una tendencia por parte de los juzgadores a dar preponderancia a las pruebas de cargo, por encima de los medios de convicción ofertados por la defensa.
13. Esta tendencia también encuentra apoyo en gran variedad de criterios emitidos por los altos tribunales de la Federación.
14. Uno de los principios imperantes en el actual sistema de justicia es el de la inmediatez y que ha sido fuente de inequidad procesal, que, con el cambio de paradigma, se espera que sea superado por el relativo a la intermediación.
15. Existen fuertes factores para personas pertenecientes a grupos vulnerables como los indígenas para que puedan ejercer plenamente el derecho a una adecuada defensa.
16. En materia de delincuencia organizada, el sistema competencial representa un grave obstáculo al ejercicio del derecho de adecuada defensa, pues

dispersa muchas ocasiones el lugar de los hechos, con el de reclusión y con el de residencia del órgano ante el cual se ventila el juicio.

17. El servicio de defensa pública en ejecución de sentencias que me ha correspondido prestar comprende dos momentos: el anterior a las reforma constitucional al artículo 21 que entró en vigor el 18 de junio de 2011, en el cual el Poder Ejecutivo tenía la facultad en todo lo relativo a situaciones propias de esta etapa; y el posterior a esta fecha, en el cual es la autoridad la competente a la imposición, modificación y terminación de las penas.
18. Los principales medios de defensa *lato sensu* que me ha correspondido emprender en esta fase son los incidentes de libertad anticipada, los de traslación de tipo y adecuación de penal en aplicación retroactiva de la ley más favorable y los de compurgación simultánea de penas.

BIBLIOGRAFÍA

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición. México 1993.
2. CÁRDENAS RIOSECO RAÚL F. *El Derecho de Defensa en Materia Penal*. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, 2009.
3. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. Decimoctava edición. México 2002.
4. CHICHINO LIMA, Marco Antonio. *Las formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2000.
5. CHIOSSONE, Tulio. *Manual de Derecho Penal Venezolano*. Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1980.
6. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1996.
7. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, décimo séptima edición. México 1991.
8. ESQUINCA MUÑOZ, CÉSAR. *La Defensoría Pública Federal*. Editorial Porrúa. México 2003.
9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 2001.
10. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, Novena Edición. México 1999.
11. Hernández-Romo Valencia, Pablo. *Las Garantías del Inculpaado*. Editorial Porrúa – Universidad Panamericana. México 2009.
12. Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1996.

PÁGINAS DE INTERNET

- 1.- Página www.miguelcarbonell.com.
- 2.- Página www.iidpp.org.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Ley Federal de Defensoría Pública.
- 4.- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- 5.- Ley General de Salud.
- 6.- Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing).
5. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
6. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.